



Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua
Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 1 del 4 de enero de 1989

DECRETO No. 612/88 III P.O.

EL CIUDADANO LICENCIADO FERNANDO BAEZA MELÉNDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE

DECRETO:

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA H. LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU TERCER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, DECRETA:

**LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
TÍTULO PRIMERO
PARTE GENERAL**

ARTÍCULO 1. Esta Ley reglamenta la estructura y funcionamiento del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO 2. En el fuero común y dentro del territorio del Estado, la potestad de aplicar las leyes en las materias civil, familiar, penal, de adolescentes infractores y electoral, corresponde al Poder Judicial, que además estará facultado para resolver las controversias que señala la Constitución Política del Estado. [Artículo reformado mediante Decreto No. 457-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 28 de mayo de 2014]

ARTÍCULO 3. El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en:

- I. El Supremo Tribunal de Justicia;
- II. El Tribunal Estatal Electoral;
- III. Los Juzgados de Primera Instancia;
- IV. Los Juzgados Menores; y
- V. Los Juzgados de Paz.

[Artículo reformado en sus fracciones II, III y IV; y adicionado con una fracción V; mediante Decreto No. 457-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 28 de mayo de 2014]

ARTÍCULO 4. Los árbitros no ejercen autoridad pública, pero con las reglas que fijen las leyes procesales, conocerán según los términos de los respectivos compromisos, del negocio o negocios civiles



que les encomienden los interesados. Cuando aquellos estuvieren dentro de la ley, los tribunales les prestarán el apoyo de su autoridad para hacer cumplir las determinaciones que hayan dictado.

ARTÍCULO 5. Los Tribunales del Estado estarán expeditos para administrar justicia pronta y gratuita dentro de los plazos y los términos que establezcan las leyes, en consecuencia, queda prohibido a los funcionarios y empleados judiciales recibir cualquier ministración en dinero, aunque sea en concepto de gastos, así como gratificaciones, obsequios o contraprestación alguna por las diligencias que practiquen con motivo del ejercicio de su encargo, dentro o fuera de las horas de despacho.

ARTÍCULO 6. El Ejecutivo del Estado, las Dependencias a su cargo y las Autoridades Municipales facilitarán al Poder Judicial los auxilios que demande para ejercer de manera plena sus funciones.

ARTÍCULO 7. No podrán desempeñar cargo o empleo alguno en el Poder Judicial:

- I. Los que tengan incapacidad para ejercer las actividades que se les pudieran encomendar. Y. [sic]
- II. Los ministros de cultos, salvo lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

[Artículo reformado mediante el Decreto No. 468-94 I P.O., publicado en el P.O.E. No. 104 del 28 de diciembre de 1994; Fe de erratas al Decreto No. 468/94 publicada en el P.O.E. No. 10 del 4 de febrero de 1995]

ARTÍCULO 8. Las actuaciones practicadas por los funcionarios del Poder Judicial tendrán validez desde el momento en que tomen posesión de su cargo y surtirán plenos efectos aun cuando, posteriormente, su nombramiento se revoque o no sea aprobado.

ARTÍCULO 9. Las autoridades judiciales rechazarán la intervención de las personas que carezcan de título de Licenciado en Derecho debidamente registrado, cuando comparezcan en calidad de apoderados generales o especiales de otro, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe. Esta disposición no será aplicable a la actuación de los Defensores de Oficio en materia familiar ni a aquellos casos en que la ley expresamente no exija la satisfacción de dicho requisito.

ARTÍCULO 10. Las autoridades judiciales podrán imponer por vía de corrección disciplinaria, multa hasta de veinte veces el salario mínimo, a los litigantes o a cualquier persona cuando en sus promociones o peticiones sean irrespetuosas para con ellas o sus colitigantes. Tratándose de jornaleros u obreros, la multa no podrá exceder de su jornal o salario de un día de trabajo.

Quando la recusación interpuesta contra funcionarios judiciales se declare improcedente o no probada, se impondrá al recusante multa de veinte a cincuenta veces el salario mínimo vigente en el lugar en que se ventile el juicio, al momento en que se imponga la sanción. Los abogados que patrocinen al litigante serán responsables solidarios del pago de la sanción impuesta a su cliente. **[Artículo reformado por el Decreto No. 468-94 I P.O., publicado en el P.O.E. No. 104 del 28 de diciembre de 1994]**

ARTÍCULO 11. Siempre que en el ejercicio de sus facultades las autoridades judiciales impongan multas como medidas disciplinarias, cuando recaigan sobre personas que perciban sueldo del Erario Público del Estado, se dará aviso de su imposición a la Oficina respectiva a efecto de que se haga el descuento correspondiente. En caso contrario, la imposición se comunicará a la Oficina Exactora relativa para que las haga efectivas.



ARTÍCULO 12. Los Titulares de los Tribunales del Poder Judicial, serán responsables solidarios con el Secretario de la Oficina, de los objetos, documentos, títulos-valor numerario que por razones de su función reciban en depósito para su guarda y custodia.

ARTÍCULO 13. Los titulares de los Tribunales del Estado y los Encargados de las Dependencias Administrativas del Supremo Tribunal, tendrán bajo su cuidado el local donde se halle instalada la oficina a su cargo, así como la conservación de los bienes que conformen el mobiliario del mismo, debiendo poner en inmediato conocimiento del Oficial Mayor del Tribunal cualquier deterioro que sufran.

ARTÍCULO 14. Cuando en esta Ley se haga referencia al salario mínimo, se tomará en cuenta el mínimo general por un día de trabajo que se encuentre vigente en la ciudad de Chihuahua cuando suceda el hecho que se sanciona tratándose de multas o el vigente cuando se inicie el procedimiento, si se trata de fijar competencia.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 15. Los servidores públicos que prestan sus servicios al Poder Judicial, pueden ser:

- I. Funcionarios;
- II. Empleados de Confianza; o
- III. Empleados de Base.

ARTÍCULO 16. Son funcionarios:

- I. Los magistrados;
- II. Los jueces;
- III. El Secretario General;
- IV. El Oficial Mayor del Supremo Tribunal;
- V. Los Secretarios del Supremo Tribunal y de los Juzgados;
- VI. El Contralor General;
- VII. El Director del Centro Estatal de Mediación; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 719-03 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 46 del 7 de junio del 2003]**
- VIII. Los Subdirectores Regionales del Centro Estatal de Mediación. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 719-03 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 46 del 7 de junio del 2003]**
- IX. Los Notificadores; **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 719-03 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 46 del 7 de junio del 2003]**



- X. Los que tengan a su cargo la dirección o coordinación de las dependencias a que alude el Artículo 42 de esta Ley; y **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 611 Bis-06 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 63 del 9 de agosto del 2006]**
- XI. Los administradores de los Tribunales del Estado. **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 611 Bis-06 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 63 del 9 de agosto de 2006]**

ARTÍCULO 17. Con excepción de los magistrados y jueces, los funcionarios a que alude el artículo precedente serán considerados como empleados de confianza para los efectos de su relación laboral con el Gobierno del Estado y al igual que los que se mencionan en el siguiente artículo, podrán ser removidos libremente por la autoridad que los designó. Los servidores públicos y empleados del Tribunal Estatal Electoral se regirán conforme a la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 457-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 28 de mayo de 2014]**

ARTÍCULO 18. Son empleados de confianza:

- I. Los defensores de oficio;
- II. Los que desempeñen sus funciones de conformidad con el artículo 42 de esta ley;
- III. Los psicólogos y los trabajadores sociales del Departamento de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos;
- IV. El personal subalterno de los Departamentos del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia y de Control Presupuestario;
- V. Aquellos que al expedirse su nombramiento se especifique que son designados con ese carácter; y
- VI. Los que, sin tener el carácter de funcionarios, presten servicios al Poder Judicial de manera provisional o eventual.
- VII. Los Mediadores adscritos al Centro Estatal de Mediación. **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 719-03 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 46 del 7 de junio del 2003]**

[Artículo reformado mediante Decreto No. 576-00 IV P.E. publicado en el P.O.E. No. 82 del 11 de octubre del 2000]

ARTÍCULO 19. Son Empleados de Base todos aquellos que no tengan el carácter de funcionarios o de empleados de confianza.

ARTÍCULO 20. Tratándose de los cargos y empleos judiciales, además de los requisitos especiales que para su desempeño exija la ley el solicitante satisfará los siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. De reconocida honorabilidad y buena conducta;
- III. Mayor de edad en pleno ejercicio de sus derechos; y
- IV. Tener la capacidad necesaria para desempeñar el puesto al que se asigne.



ARTÍCULO 21. Los funcionarios y empleados del Poder Judicial, propietarios o interinos, entrarán en funciones y tomarán posesión de sus cargos o empleos en la fecha en que así les señale la autoridad que los hubiere designado. En caso de que no se precise, deberán hacerlo el día siguiente al en que sean notificados de su nombramiento.

ARTÍCULO 22. Una vez que los funcionarios o empleados del Poder Judicial acepten el cargo o empleo que se les haya conferido, serán interpelados por la persona que esta Ley señale, de la siguiente manera:

“Protestáis cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y las Leyes que de ellas emanen, mirando en todo por el bien y la prosperidad de la Nación y del Estado.”

Hecha afirmativa la protesta, serán amonestados de la siguiente forma:

“Si así no lo hicieréis, que la Nación y el Estado os lo demanden”.

ARTÍCULO 23. Todos los empleos del ramo judicial son de aceptación y desempeño voluntarios. Las personas nombradas para ejercerlos podrán excusarse o renunciar. La autoridad correspondiente, en tres días, debe aceptar la renuncia y hacer saber su decisión al interesado, quien mientras tanto seguirá en el ejercicio del cargo. **[Artículo reformado mediante el Decreto No. 468-94 I P.O., publicado en el P.O.E. No. del 28 de diciembre de 1994; Fe de erratas al Decreto No. 468/94 publicada en el P. O. No. 10 del 4 de febrero de 1995]**

Dentro de igual término deberá hacerse saber a la autoridad que hizo nombramiento, la aceptación del cargo o empleo, de lo contrario se tendrán no aceptados.

ARTÍCULO 24. Siempre que un nombramiento hecho por una autoridad judicial no sea aprobado por otra que tenga esa facultad, se cubrirá al interesado la retribución que le corresponda por el tiempo que haya prestado sus servicios. Las diligencias que se hubieren realizado por las personas que se encuentren en esta hipótesis, serán válidas, salvo lo que dispongan las leyes de procedimientos judiciales para la nulidad de actuaciones por la omisión de otras formalidades.

ARTÍCULO 25. Los funcionarios y empleados judiciales percibirán por sus servicios la remuneración que les asigne el Presupuesto de Egresos del Estado o en su defecto, la autoridad que determine la ley.

Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al jubilarse o pensionarse, continuarán recibiendo las mismas prestaciones que perciben los Magistrados en activo. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 685-92 publicado en el P.O.E. No. 57 del 15 de julio de 1992]**

ARTÍCULO 26. Por cada cinco años de servicios ininterrumpidos como funcionarios y empleados de confianza del Poder Judicial, éstos tendrán derecho a recibir una prima de antigüedad consistente en el diez por ciento del sueldo base que perciban por el cargo o empleo que desempeñen.

Las ausencias debidas a incapacidades por motivos de salud, no interrumpirán el término a que este artículo alude. La prima de antigüedad será acumulativa, pero no podrá nunca rebasar el cuarenta por ciento del sueldo arriba indicado.

La antigüedad a que alude este artículo se extinguirá al cesar el funcionario o empleado en el desempeño de su cargo o empleo.



ARTÍCULO 27. Los funcionarios y empleados del Poder Judicial están obligados a residir en el lugar donde tenga su asiento la dependencia en la que presten sus servicios. Tratándose de la zona fronteriza de la Entidad, la residencia deberán fijarla precisamente en el territorio nacional.

ARTÍCULO 28. Los funcionarios y empleados del Poder Judicial deberán guardar en el ejercicio de su encargo, absoluta reserva en los asuntos de que tengan conocimiento, tratándolos con la debida discreción y evitando, en general, que personas no autorizadas tengan acceso a las actuaciones o documentos. Los infractores a esta disposición incurrirán en responsabilidad oficial.

ARTÍCULO 29. Los funcionarios y empleados del Poder Judicial deberán observar una conducta decorosa, tanto en el desempeño de su cargo o empleo, como fuera de él.

ARTÍCULO 30. Los funcionarios judiciales en activo o que disfruten de licencia con goce de sueldo, están impedidos para el ejercicio de la abogacía, a excepción de la defensa en causa propia, de su cónyuge o de los parientes de ambos hasta el cuarto grado inclusive. No podrá desempeñar otro cargo, empleo o comisión que fueren retribuidos, salvo los de la docencia y fuera de las horas designadas al despacho de los asuntos en el Poder Judicial. Si la licencia fuere sin goce de sueldo, el impedimento se limitará al Tribunal de la adscripción del funcionario. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1063-98 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 62 del 5 de agosto de 1998]**

ARTÍCULO 31. Para cubrir las ausencias temporales de los funcionarios o empleados de planta, podrán designarse interinos.

ARTÍCULO 32. Los funcionarios del Poder Judicial están obligados a presentar una declaración de su situación patrimonial y la de su cónyuge, en los siguientes casos:

- I. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a en que sean nombrados;
- II. Dentro de los dos primeros meses de cada año; y
- III. Dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que dejen de prestar servicio por cualquier causa.

La declaración deberá presentarse ante el Secretario General del Supremo Tribunal de Justicia y su contenido se ajustará a lo que en la materia dispone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua. El Pleno estará autorizado para realizar las actuaciones necesarias a fin de constatar la veracidad del contenido de la misma.

La falsedad del contenido de la declaración o la omisión de presentarla en los plazos señalados, será motivo de cese definitivo del infractor en sus funciones. Lo anterior sin perjuicio de que si el Pleno lo estima pertinente, se dé conocimiento de los hechos a las autoridades respectivas. En el caso de la fracción III, su incumplimiento inhabilitará al infractor hasta por diez años, para ser designado en un nuevo cargo en el Poder Judicial.

CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO PARA SELECCIÓN DE PERSONAL
Y DE LA CARRERA JUDICIAL
[Capítulo reformado mediante Decreto No. 611 Bis-06 II P.O.
publicado en el P.O.E. No. 63 del 9 de agosto de 2006]

ARTÍCULO 32 Bis. La carrera judicial tiene por objeto, con base en el sistema de méritos y de oposición, garantizar la eficiencia en la administración de justicia y asegurar en igualdad de oportunidades el



ingreso, el ascenso, el traslado y la permanencia de los jueces del Estado. **[Artículo adicionado mediante Decreto No. 611 Bis-06 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 63 del 9 de agosto de 2006]**

ARTÍCULO 33. En los procedimientos para la selección y nombramiento de funcionarios y empleados del Poder Judicial se evitará cualquier tipo de discriminación y se privilegiará la equidad de género.

En tales procedimientos se tomará en cuenta la eficiencia, honradez, responsabilidad, disciplina y antigüedad en el desempeño de cargos afines. Tendrán preferencia, en igualdad de condiciones, quienes hayan servido en él y quienes hayan aprobado los cursos correspondientes del Centro de Formación y Actualización Judicial.

Podrá disponerse también la práctica de exámenes sicométricos cuando se consideren indispensables para un mejor servicio público. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 611 Bis-06 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 63 del 9 de agosto de 2006]**

ARTÍCULO 34. Las vacantes de jueces de primera instancia, la del Director General del Centro Estatal de Mediación, así como las de los Administradores de los Tribunales, se cubrirán mediante concurso de méritos y de oposición. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 611 Bis-06 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 63 del 9 de agosto del 2006]**

ARTÍCULO 35. El concurso de méritos y oposición se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Será convocado, previo acuerdo del Pleno, por el Secretario General y lo llevará a cabo una comisión designada por aquél.
- II. Se escuchará la opinión de las asociaciones de abogados del Distrito Judicial donde se genere la vacante, para lo cual oportunamente se les comunicará la lista de aspirantes y la fecha del examen. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 414-99 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 2 del 5 de enero del 2000]**
- III. Al examen que deba realizarse para elegir jueces, al Director General del Centro Estatal de Mediación o a los Administradores de los Tribunales, se aplicarán las siguientes bases: **[Fracción reformada mediante Decreto No. 951-07 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 78 del 29 de septiembre de 2007]**
 - a) La Comisión formulará y entregará a los sustentantes una guía respecto de las materias o aspectos sobre los que versará el examen que deban presentar, cuyo contenido deberán definir siguiendo las recomendaciones del Centro de Formación y Actualización Judicial. En el examen correspondiente se incluirán aspectos dirigidos a evaluar la perspectiva de género. **[Inciso reformado mediante Decreto No. 611 Bis-06 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 63 del 9 de agosto de 2006]**
 - b) Para la designación de jueces se creará una Comisión integrada por tres magistrados de la materia que deba conocer el Juzgado que se concursa, de igual forma mediante la correspondiente insaculación; tratándose de la designación del Director General del Centro Estatal de Mediación y de los Administradores de Tribunales, la Comisión se integrará por magistrados tanto civiles como penales, así como por especialistas en las materias de mediación o administración, según corresponda, avalados por una institución educativa legalmente reconocida. **[Inciso reformado mediante Decreto No. 951-07 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 78 del 29 de septiembre de 2007]**



- c) La Comisión también deberá calificar a los aspirantes tomando en cuenta su experiencia profesional y académica, desempeño en la docencia, obras publicadas, aspectos disciplinarios y, en su caso, la antigüedad, calidad y capacidad demostrada en el desempeño de cargos anteriores en el Poder Judicial o en la administración pública, conforme se determine en el reglamento. **[Inciso reformado mediante Decreto No. 611 Bis-06 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 63 del 9 de agosto de 2006]**
 - d) Si alguno de los miembros de la Comisión tiene relación laboral o de parentesco con cualquiera de los sustentantes se excusará de formar parte de ella, nombrándose en su lugar al sustituto. **[Inciso reformado mediante Decreto No. 611 Bis-06 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 63 del 9 de agosto de 2006]**
 - e) La Comisión presentará el dictamen correspondiente y lo someterá al Pleno en el primer Acuerdo siguiente, señalando a las tres personas que conforme a los criterios dispuestos anteriormente son las más idóneas para ocupar el puesto vacante y dando a conocer el resultado del examen en relación con los demás sustentantes. **[Inciso reformado mediante Decreto No. 611 Bis-06 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 63 del 9 de agosto de 2006]**
- IV. El nombramiento sólo podrá recaer en alguno de los aspirantes que conforman la terna. Cuando no haya aspirantes al cargo o la Comisión no recomiende a ninguno, o haciéndola no la apruebe el Pleno, se lanzarán sucesivas convocatorias hasta alcanzar la designación respectiva. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 611 Bis-06 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 63 del 9 de agosto de 2006]**

De conformidad con los Acuerdos que al efecto expida el Pleno, las etapas del concurso de méritos y oposición a que se refiere el presente artículo, se efectuarán en forma pública y transparente, y de la misma forma se dará a conocer su resultado. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 611 Bis-06 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 63 del 9 de agosto de 2006]**

ARTÍCULO 35 Bis. En forma periódica el Centro de Formación y Actualización Judicial realizará cursos especializados para capacitar en las destrezas y los conocimientos necesarios para ocupar un cargo judicial, dirigidos a aquellas personas interesadas en participar en un concurso de méritos y oposición. **[Artículo adicionado mediante Decreto No. 611 Bis-06 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 63 del 9 de agosto de 2006]**

ARTÍCULO 35 Ter. La Secretaría General formará un archivo con los nombres de todas aquellas personas que, luego de participar en un concurso de méritos y oposición, hayan sido consideradas idóneas por la Comisión para ocupar el cargo, pero no fueron escogidas.

Estos resultados se tomarán en cuenta cuando el sustentante presente nueva gestión para optar por otro puesto similar. **[Artículo adicionado mediante Decreto No. 611 Bis-06 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 63 del 9 de agosto de 2006]**

ARTÍCULO 36. En casos de urgencia, el Pleno o el Presidente del Tribunal, podrán hacer designaciones provisionales para cubrir las vacantes a que se refiere este Capítulo, a reserva del resultado del concurso de méritos.



TÍTULO TERCERO DE LA DIVISIÓN JURISDICCIONAL

ARTÍCULO 37. El territorio geográfico del Estado de Chihuahua se divide, para los efectos de la administración de justicia, en Distritos Judiciales, Municipios y Secciones Municipales. Los Distritos Judiciales y los Municipios que en ellos se comprenden, son los siguientes:

- I. ABRAHAM GONZÁLEZ, integrado por los Municipios de Delicias, Julimes, Meoqui y Rosales, con cabecera en Ciudad Delicias;
- II. ANDRÉS DEL RIO, integrado por los Municipios de Batopilas, Guachochi y Morelos, con cabecera en la población de Guachochi;
- III. ARTEAGA, integrado por los Municipios de Chínipas, Guazapares y Urique, con cabecera en la población de Chínipas de Almada; **[Fracción reformada por el Decreto No. 667-89 X P. E. publicado en el P.O.E. No. 39 del miércoles 17 de mayo de 1989.]**
- IV. BENITO JUÁREZ, integrado por los Municipios de Bachíniva, Bocoyna, Carichí, Cuauhtémoc, Cusihuiachi, Namiquipa, Nonoava y San Francisco de Borja, con cabecera en Ciudad Cuauhtémoc;
- V. BRAVOS, integrado por los Municipios de Ahumada, Guadalupe, Juárez y Praxedis G. Guerrero, con cabecera en Ciudad Juárez;
- VI. CAMARGO, integrado por los Municipios de Camargo, La Cruz, San Francisco de Conchos y Saucillo, con cabecera en Ciudad Camargo;
- VII. GALEANA, integrado por los Municipios de Ascensión, Buenaventura, Casas Grandes, Galeana, Ignacio Zaragoza, Janos y Nuevo Casas Grandes, con cabecera en la Ciudad de Nuevo Casas Grandes;
- VIII. GUERRERO, integrado por los Municipios de Gómez Farías, Guerrero, Madera, Matachí y Temósachi, con cabecera en Ciudad Guerrero;
- IX. HIDALGO, integrado por los Municipios de Allende, Balleza, El Tule, Hidalgo del Parral, Huejotitán, Matamoros, Rosario, San Francisco del Oro, Santa Bárbara, y Valle de Zaragoza, con cabecera en ciudad de Hidalgo del Parral; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 114-93 publicado en el P.O.E. No. 70 del 1 de septiembre de 1993.]**
- X. JIMENEZ, integrado por los Municipios de Coronado, Jiménez y López con cabecera en la Ciudad de Jiménez; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 114-93 publicado en el P.O.E. No. 70 del 1 de septiembre de 1993.]**
- XI. MANUEL OJINAGA, integrado por los Municipios de Coyame, Manuel Benavides y Ojinaga, con cabecera en Ciudad Ojinaga;
- XII. MINA, integrado por el Municipio de Guadalupe y Calvo, con cabecera en la Villa de Guadalupe y Calvo;
- XIII. MORELOS, integrado por los Municipios de Aldama, Aquiles Serdán, Chihuahua, Doctor Belisario Domínguez, Gran Morelos, Riva Palacio, Santa Isabel y Satevó, con cabecera en la



ciudad de Chihuahua. **[Fracción reformada por el Decreto No. 468-94 I P.O., publicado en el P.O.E. No. 104 del 28 de diciembre de 1994.]**

- XIV. RAYON, integrado por los Municipios de Maguarichi, Moris, Ocampo y Uruachi, con cabecera en el Mineral de Ocampo.

En cuanto a la extensión y límites de los Municipios y las Secciones Municipales en que éstos se dividen, se estará a lo previsto en la Legislación respectiva.

TÍTULO CUARTO
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CAPÍTULO I
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 38. El Supremo Tribunal de Justicia estará integrado, cuando menos, por quince magistrados. Funcionará en pleno o mediante salas unitarias o colegiadas, las cuales podrán ser centrales o regionales. El asiento del primero estará en la ciudad de Chihuahua y ejercerá jurisdicción en todo el Estado. Las salas centrales residirán en la ciudad de Chihuahua y las regionales en la población que determine el Pleno, con la competencia territorial y jurisdiccional que éste les asigne. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 611 Bis-06 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 63 del 9 de agosto de 2006]**

ARTÍCULO 39. Si se creara una nueva sala o hubiera ausencia absoluta de algún magistrado, el Supremo Tribunal de Justicia emitirá convocatoria a exámenes públicos de oposición para cubrir la vacante respectiva.

El procedimiento para ese efecto será conforme a las siguientes reglas:

- I. El Supremo Tribunal de Justicia convocará a los miembros del Jurado, que estará integrado de la siguiente manera:
 - a) Dos diputados del Poder Legislativo, designados por el Pleno, a propuesta de la Junta de Coordinación Parlamentaria;
 - b) Dos integrantes del Poder Ejecutivo, designados por el Gobernador del Estado; y
 - c) Dos magistrados del Poder Judicial, designados mediante insaculación de entre su totalidad, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

El presidente será quien resulte electo por mayoría simple de los miembros del propio Jurado, y tendrá voto de calidad en caso de empate.

- II. El Jurado emitirá una convocatoria para la práctica de los exámenes públicos de oposición, la cual se expedirá con cuarenta y cinco días de anticipación. Será dirigida a quienes satisfagan los requisitos que impone el artículo 108 de la Constitución del Estado, y debidamente publicitada en los periódicos de mayor circulación, indicando el nombre de los sinodales. La convocatoria se publicará el número de veces que el jurado estime adecuado. La convocatoria señalará con claridad la vacante sujeta a concurso, el lugar día y hora en que se llevarán a cabo los exámenes, así como el plazo, lugar de inscripción y demás elementos que se estimen necesarios.



- III. Los aspirantes inscritos deberán resolver por escrito un cuestionario cuyo contenido versará sobre materias que se relacionen con la plaza para la que se concursa.

Dentro del número total de aspirantes sólo tendrán derecho a pasar a la siguiente etapa cinco por cada una de las vacantes sujetas a concurso que hayan obtenido las más altas calificaciones.

- IV. Los aspirantes seleccionados en términos de la fracción anterior resolverán los casos prácticos que se les asignen mediante la redacción de las respectivas resoluciones y sentencias. Posteriormente, se procederá a la realización del examen oral y público que practique el Jurado, mediante las preguntas e interpelaciones que realicen sus miembros sobre toda clase de cuestiones relativas a la función de magistrado. La calificación final se determinará con el promedio de los puntos que cada miembro del Jurado le asigne al sustentante. Los puntajes se asignarán de acuerdo con la tabla de valores que para el efecto apruebe el propio Jurado.

Al llevar a cabo su evaluación el Jurado tomará en consideración los cursos acreditados que haya realizado el sustentante; la antigüedad en el Poder Judicial del Estado; el desempeño; el grado académico y los cursos de actualización y especialización que haya demostrado.

- V. Concluidos los exámenes públicos de oposición y determinadas las calificaciones finales, el Jurado remitirá los nombres de los tres mejores sustentantes con sus resultados y datos curriculares al Congreso del Estado o a su Diputación Permanente, en su caso, para que ésta convoque a Período Extraordinario, si para el inicio del Ordinario faltaran más de quince días.

- VI. Los magistrados serán electos por el Congreso de entre la terna presentada por el Jurado con la votación de las dos terceras partes de los diputados presentes mediante escrutinio secreto. Si ninguno obtuviere tal mayoría en primera votación se repetirá ésta entre los dos que hubieran obtenido más sufragios y se declarará electo al que obtenga el expresado número de votos. Si luego de celebrada la segunda ronda de votaciones ninguno obtuviese la mayoría calificada, se elegirá a quien logre la mayoría absoluta; en caso de empate, se designará magistrado a quien ya prestara sus servicios al Poder Judicial o, en su caso, al que tenga más años haciéndolo.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 951-07 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 78 del 29 de septiembre de 2007]

ARTÍCULO 40. En caso de que la ley otorgue alguna facultad al Supremo Tribunal de Justicia y no precise a quien corresponde su ejercicio, se entenderá conferida al Pleno.

ARTÍCULO 41. No podrán fungir como magistrados quienes sean entre sí cónyuges, parientes consanguíneos dentro del cuarto grado y por afinidad en el segundo. **[Artículo reformado por el Decreto No. 468-94 I P.O., publicado en el P.O.E. No. 104 del 28 de diciembre de 1994.]**

ARTÍCULO 42. Funcionarán bajo la dependencia del Presidente del Supremo Tribunal de acuerdo a esta Ley y a sus reglamentos:

- I. El Archivo General.
- II. Archivo Histórico.



- III. Bibliotecas Judiciales.
- IV. Defensoría de Oficio.
- V. Oficialías de Turnos.
- VI. Centrales de notificadores y ministros ejecutores.
- VII. Departamento de estudios psicológicos y socioeconómicos.
- VIII. Departamento de evaluación y control presupuestal.
- IX. Fondo auxiliar para la administración de justicia.
- X. Departamento de Informática.
- XI. Departamento de fotocopiado.
- XII. Departamento de almacén.
- XIII. Departamento de mantenimiento.
- XIV. La unidad de información.
- XV. Las demás dependencias necesarias para la buena marcha de la Administración de Justicia.

[Artículo reformado por el Decreto No. 611 Bis-06 II P.O., publicado en el P.O.E. No. 63 del 9 de agosto de 2006]

CAPÍTULO II DEL TRIBUNAL PLENO

ARTÍCULO 43. Integran el Pleno del Supremo Tribunal: el Presidente y los magistrados que estén al frente de las salas, ya fueren centrales o regionales.

El Fiscal General del Estado podrá asistir a las sesiones plenarias y tendrá voz, pero no voto.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 1142-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]

Las sesiones del Tribunal en Pleno serán públicas y, excepcionalmente, privadas, previa justificación, cuando así lo determinen la mayoría de los Magistrados. **[Párrafo adicionado mediante Decreto No. 343-2011 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 67 del 20 de agosto de 2011]**

ARTÍCULO 44. Los Acuerdos Plenos se celebrarán cuando lo disponga el Reglamento de esta Ley o lo determine el Presidente, quien estará obligado a convocarlo siempre que lo soliciten por escrito un Magistrado o el Fiscal General del Estado, expresando el objeto de la sesión, el que deberá ser de la competencia del Pleno.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 1142-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]

ARTÍCULO 45. Para la validez de los acuerdos del Pleno se requiere la concurrencia de más de la mitad de los magistrados en funciones. En casos de extrema urgencia sólo se convocará a los magistrados de



las salas centrales y su decisión mayoritaria será suficiente para la licitud de esos acuerdos. A los titulares de las salas regionales se les comunicarán de inmediato las decisiones que se hubieren tomado. **[Artículo reformado por el Decreto No. 468-94 I P.O., publicado en el P.O.E. No. 104 del 28 de diciembre de 1994.]**

ARTÍCULO 46. Los Acuerdos del Tribunal Pleno se tomarán por mayoría de votos de los Magistrados presentes. En caso de empate, el Presidente o el Magistrado que los sustituya decidirá la cuestión emitiendo voto de calidad después de haber emitido su voto ordinario.

ARTÍCULO 47. Los Magistrados al actuar en Pleno no serán recusables, pero deberán excusarse si tuvieran impedimento o interés en el negocio de que se trate, por lo que se retirarán de la sesión cuando se realice la discusión respectiva, lo cual se hará constar en el acta.

Si quien se excusa es el Presidente, lo suplirá quien conforme a esta Ley deba sustituirlo en sus ausencias accidentales.

ARTÍCULO 48. Una vez aprobadas por el Pleno las actas de sus sesiones, serán autorizadas por el Presidente y el Secretario General, pero el Presidente podrá ejecutar las resoluciones tomadas desde que se pronuncien o acuerden.

ARTÍCULO 49. Ningún Magistrado de los presentes en la sesión podrá abstenerse de votar ni retirarse de ella sin la autorización del Pleno. Si con el retiro autorizado de uno o varios Magistrados se afecta el quórum legal, se suspenderá la sesión para reiniciarla el día que el Presidente señale.

ARTÍCULO 50. Son facultades del Pleno:

- I. Elegir, de entre sus integrantes, por mayoría calificada de las dos terceras partes de los magistrados presentes, al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y adscribir al resto a las Salas correspondientes. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 951-07 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 78 publicado en 29 de septiembre de 2007]**
- II. Crear y suprimir las salas del Supremo Tribunal y establecer el ramo en que deban actuar. Si se trata de salas regionales señalará su territorio, jurisdicción y residencia. Así mismo, señalar cada año los jueces y magistrados que, en materia penal, deberán constituir los tribunales y las salas colegiadas, sin perjuicio de que por razones supervinientes pueda replantear su integración. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 436-2011 IV P.E. publicado en el P.O.E. No. 91 del 12 de noviembre de 2011]**
- III. Convocar a concurso de méritos, en los términos del artículo 103 de la Constitución Política del Estado, para la integración de la terna que se presentará al Congreso para la elección de magistrados y designar a los representantes del Poder Judicial que deberán formar parte del jurado.
- IV. Elegir la terna para los efectos del artículo 68 de esta ley.
- V. Convocar a concurso de oposición para la designación de jueces de primera instancia, Director General del Centro Estatal de Mediación y, en su caso, de los Administradores de los Tribunales. Hacer el nombramiento correspondiente de los mismos. Declarar, a solicitud del interesado, cuando algunos de los jueces ha devenido inamovible, con excepción del Director General del Centro Estatal de Mediación y los Administradores de los Tribunales, quienes no gozarán de tal derecho. **[Fracción reformada mediante**



Decreto No. 611 Bis-06 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 63 del 9 de agosto del 2006]

VI. Encomendar el trámite y dictamen de algún asunto, cuya resolución corresponda al Pleno, a alguna de las salas o juzgados.

VII. De oficio o a petición del magistrado, atraer cualquier asunto que por su trascendencia considera conveniente resolver.

Asimismo de oficio, cuando estime que en materia penal, tratándose del juicio oral, por sus características especiales deba ser resuelto por un Tribunal Colegiado, radicará a éste el asunto para su resolución. En estos casos, el Pleno designará a uno de los jueces en calidad de Presidente, a quien corresponderá ejercer las funciones a que se refieren los artículos 170 a 173 de esta Ley.

En Materia penal, cuando un Tribunal Colegiado resuelva un asunto, una Sala colegiada tendrá que conocer de los recursos de casación y revisión que deriven de aquél. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 436-2011 IV P.E. publicada en el P.O.E. No. 91 del 12 de noviembre de 2011]**

VIII. Asignar el trabajo de alguna de las salas que estuviere recargada en su despacho a otra u otras, aún cuando no fueren del mismo ramo.

IX. Crear y suprimir juzgados, y establecer el ramo en que deban actuar, señalar las poblaciones de su residencia y realizar los cambios necesarios para la eficiencia del servicio de impartición de justicia. Lo mismo procederá en los casos de las Subdirecciones Regionales de Mediación, en los términos de su Ley. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 436-2011 IV P.E. publicado en el P.O.E. No. 91 del 12 de noviembre de 2011]**

X. Nombrar, cesar o cambiar de adscripción a jueces, secretarios y notificadores, así como a funcionarios y empleados del tribunal.

XI. Ordenar visitas de inspección a salas, juzgados y demás dependencias del Supremo Tribunal así como a los locales de internación de procesados.

XII. Crear y suprimir secretarías auxiliares del Supremo Tribunal y las demás dependencias necesarias para su eficaz administración.

XIII. Aumentar temporalmente el número de funcionarios o empleados del Poder Judicial, cuando así lo requieran las necesidades de trabajo.

XIV. Aprobar los nombramientos que hicieren los Jueces y Administradores de los Juzgados, de los funcionarios y del personal de apoyo o auxiliar, así como los nombramientos de los Subdirectores Regionales y los mediadores adscritos al mismo, que hiciere el Director General del Centro Estatal de Mediación. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 611 Bis-06 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 63 del 9 de agosto de 2006]**

XV. Conceder licencias a funcionarios y empleados para separarse de sus cargos, salvo que esta atribución corresponda a otras instancias del Poder Judicial o de la administración pública.



- XVI. Resolver, siempre que no sea competencia de otro órgano de autoridad, las controversias que se suscitaren entre los Poderes Legislativo y el Ejecutivo del Estado.
- XVII. Resolver las controversias entre los ayuntamientos y entre éstos con el Legislativo o con el Ejecutivo del Estado.
- XVIII. Conocer de las quejas planteadas contra los órganos de autoridad por violación de alguno de los derechos de los gobernados establecidos en los artículos 6, 7 y 8 de la Constitución del Estado.
- XIX. Dirimir las cuestiones de competencias entre las salas y entre éstas y los juzgados.
- XX. Conocer y resolver las recusaciones hechas valer respecto a los magistrados.
- XXI. Conocer de las quejas contra el Presidente del Tribunal, magistrados y jueces. En su caso, imponer las correcciones disciplinarias que correspondan.
- XXII. Revocar, modificar o confirmar las providencias provisionales que hubiere tomado el Presidente del Tribunal.
- XXIII. Revocar o modificar a petición de alguno de los magistrados, los acuerdos adoptados en sesiones anteriores.
- XXIV. Autorizar el cambio de radicación de los procesos penales, cuando lo solicite el imputado o el Fiscal General del Estado, si mediare alguna razón concreta y grave que lo justifique. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1142-2010 XII P.E. publicado en P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]**
- XXV. Resolver las contradicciones de criterios jurisdiccionales que se manifestaren entre las salas del Tribunal.
- XXVI. Iniciar ante el Congreso leyes y decretos en materia civil, incluida la familiar, penal, procesal y de organización de tribunales.
- XXVII. Interpretar, con efectos vinculatorios para los tribunales del Estado, las disposiciones de esta Ley, de sus reglamentos y de las leyes a que se refiere la fracción anterior.
- XXVIII. Aprobar los reglamentos interiores, incluidos todos los que fueren necesarios para proveer a la observancia de esta Ley.
- XXIX. Formular el Proyecto de Presupuesto Anual de Egresos del Poder Judicial del Estado, así como administrar y ejercer el que le sea aprobado por el Congreso del Estado.
- XXX. Autorizar las erogaciones extraordinarias que deban realizarse para una mejor impartición de justicia y mayor eficacia de la administración del Supremo Tribunal.
- XXXI. Revisar y, en su caso, aprobar la cuenta de gastos del Poder Judicial.
- XXXII. Fijar las vacaciones del personal del Poder judicial y los días en que no habrá actuaciones judiciales.



- XXXIII. Conceder estímulos y recompensas a los servidores del Poder Judicial.
- XXXIV. Organizar instituciones para mejorar el nivel profesional de los funcionarios y empleados del Poder Judicial y editar publicaciones para difundir las actividades forenses y la cultura jurídica.
- XXXV. Crear bibliotecas jurídicas en las cabeceras de los distritos judiciales.
- XXXVI. Realizar actividades de conmemoración y de reconocimiento de personas y hechos relacionados con el Poder Judicial.
- XXXVII. Dictar las medidas pertinentes para que la administración de justicia sea expedita, pronta y cumplida así como para que se observen puntualidad y disciplina en el ejercicio de la misma.
- XXXVIII. Resolver todo lo relativo a las faltas o ausencias de jueces. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 611 Bis-06 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 63 del 9 de agosto de de 2006]**
- XXXIX. Designar suplentes con el propósito de sustituir jueces titulares, en caso de ausencia accidental. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 611 Bis-06 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 63 del 9 de agosto de 2006]**
- XL. Crear sistemas de becas de posgrado para los funcionarios del Poder Judicial, con el fin de que éstos se especialicen en instituciones de enseñanza superior, tanto en el país como en el extranjero, quienes se separan de sus cargos en comisión, conforme se determine en el reglamento. **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 611 Bis-06 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 63 del 9 de agosto de 2006]**
- XLI. Las demás atribuciones que estuvieren expresamente establecidas en la Constitución Política del Estado o derivaren de ésta, así como las conferidas por las leyes. Sin perjuicio de darles mayor difusión, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado las decisiones relacionadas con las facultades señaladas en las fracciones I, II, primer párrafo, III, V, IX, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXXI y XXXII de este artículo. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 611 Bis-06 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 63 del 9 de agosto de 2006]**

CAPÍTULO III DEL PRESIDENTE

ARTICULO 51. El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia lo será también del Tribunal Pleno y no integrará Sala. Durará en su encargo tres años, concluyendo su ejercicio el día cuatro de octubre del año que corresponda, con la posibilidad de ser reelecto. Su elección se hará de entre los magistrados, por mayoría de votos de los integrantes presentes del Pleno, en sesión que para ese único objeto se celebre el día cinco de octubre del año en que corresponda la elección.

El día de la elección y hasta antes de que se conozca el resultado de la misma, la Presidencia se ejercerá interinamente por el magistrado que corresponda, en el orden señalado en el artículo 53.

En la designación de Presidente, ningún magistrado tendrá voto de calidad y, en caso de empate, se realizará una segunda votación con los candidatos que obtuvieron igualdad de votos, y si ninguno



obtiene mayoría, de entre éstos se elegirá Presidente al magistrado que sea inamovible, o al de mayor antigüedad en el cargo y, en igualdad de condiciones, al mayor de edad.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 951-07 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 78 publicado el 29 de septiembre de 2007]

ARTÍCULO 52. La renuncia al cargo del Presidente no implica al de Magistrado.

ARTICULO 53. La ausencias del Presidente del Supremo Tribunal hasta por cinco días se cubrirán por el magistrado que aquél designe; si exceden de ese lapso pero no de treinta días, las ausencias se cubrirán, alternadamente y por orden, por los magistrados de las salas penales y las civiles, hasta concluir con los existentes, para dar inicio a una nueva ronda. Si las ausencias fueren por más tiempo, el Pleno elegirá de entre sus miembros a quien ejerza la Presidencia. El sustituto continuará en el despacho de la Sala de que fuere titular. Si se trata de faltas de asistencia al despacho hasta por cinco días, bastará que el Presidente dé aviso a quien deba sustituirlo; si excedieren de ese lapso, deberá comunicarlo a todos los magistrados que integran el Tribunal Pleno para los efectos conducentes.

En caso de ausencia absoluta del Presidente, se nombrará a quien deba sustituirlo para que concluya el período para el que aquél fue electo, conforme a los lineamientos señalados en el artículo 51.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 951-07 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 78 publicado el 29 de septiembre de 2007]

ARTÍCULO 54. Cuando el Presidente se inhiba del trámite de un asunto de su competencia, conocerá de éste el Magistrado que conforme a la ley deba suplirlo en sus ausencias accidentales.

ARTÍCULO 55. Son atribuciones del Presidente del Supremo Tribunal:

- I. Representar al Poder Judicial del Estado y, en particular, al Supremo Tribunal de Justicia en actos jurídicos y ceremoniales. Podrá delegar su representación, si así lo considera conveniente, en uno o más magistrados. **[Fracción reformada por el Decreto No. 468-94 I P. publicado en el P.O.E. No. 104 del 28 de diciembre de 1994]**
- II. Convocar, presidir y dirigir los debates del Pleno y votar los acuerdos que se tomen, teniendo voto de calidad en caso de empate. **[Fracción reformada por el Decreto No. 468-94 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 104 del 28 de diciembre de 1994]**
- III. Distribuir por riguroso turno, los asuntos de la competencia de las Salas;
- IV. Nombrar comisiones unitarias o colectivas de Magistrados para la práctica de alguna diligencia;
- V. Vigilar que la administración de justicia sea expedita, pronta y cumplida. Con este objeto dictará disposiciones encaminadas a asegurar el buen orden de las Salas y Juzgados, así como la regularidad y prontitud en su despacho, enviando excitativas de justicia de oficio o a petición de parte o imponiendo sanciones disciplinarias, previa información, a los funcionarios y empleados del Poder Judicial. Cuando no estuviere en sus atribuciones corregir la falta de que se trate, dará cuenta al Pleno o a los Jueces para que obren con arreglo a sus facultades;
- VI. Llevar la correspondencia del Supremo Tribunal, del Pleno y la propia;
- VII. Comunicar al Ejecutivo y al Congreso o en sus recesos a la Diputación Permanente del Estado, las ausencias temporales o absolutas de los Magistrados;



- VIII. Proveer lo necesario para que los acuerdos tomados por el Pleno sean ejecutados con la inmediatez debida;
- IX. Afectar las partidas del Presupuesto con autorización del Pleno;
- X. Someter oportunamente a consideración del Pleno el anteproyecto de Presupuesto Anual de Egresos del Poder Judicial y una vez aprobado comunicarlo, antes del treinta de octubre, al Gobernador del Estado para los efectos establecidos por el artículo 166 de la Constitución Política del Estado. **[Fracción reformada por el Decreto No. 468-94 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 104 del 28 de diciembre de 1994]**
- XI. Proveer de manera provisional los asuntos que sean de la competencia del Pleno y en su oportunidad, dar cuenta al mismo para su resolución definitiva;
- XII. Disponer o permitir que los jueces de Primera Instancia se trasladen temporalmente del lugar de su residencia a otro punto de su Distrito, cuando sea conveniente para agilizar el despacho de los asuntos de la competencia de éstos;
- XIII. Recibir la protesta de los Jueces de Primera Instancia del Estado, así como de los funcionarios y empleados del Supremo Tribunal de Justicia y sus Dependencias cuando la ley no disponga que deba hacerse de otra manera;
- XIV. Encomendar a los jueces del Estado, conforme a su ramo, la práctica de diligencias en asuntos de su competencia o del Pleno;
- XV. Tramitar las quejas presentadas por faltas oficiales de los magistrados, jueces, funcionarios y empleados de la Presidencia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes. Además tomará las providencias oportunas para hacer cesar las irregularidades que se reclamen. **[Fracción reformada por el Decreto No. 468-94 I P.O. publicado en el P.O.E. del 28 de diciembre de 1994]**
- XVI. Practicar visitas administrativas a las Salas, Juzgados, establecimientos carcelarios, casas correccionales y demás dependencias de los diferentes Distritos Judiciales, dando cuenta al Pleno de las irregularidades que advierta, pudiendo dictar en su caso, las medidas inmediatas que sean necesarias para la corrección de aquéllas;
- XVII. Ordenar la práctica de averiguaciones sobre la conducta de los Jueces y demás funcionarios y empleados del Poder Judicial;
- XVIII. Llevar la estadística del Pleno y la Presidencia en particular y en general organizar la estadística judicial del Estado;
- XIX. Disponer la forma de distribución de los asuntos de que deban conocer los Jueces de Primera Instancia cuando haya dos o más en la misma localidad;
- XX. Calificar las excusas y recusaciones del Secretario General;
- XXI. Resolver las quejas presentadas contra los funcionarios y empleados que le corresponda conocer conforme a la ley;



- XXII. Tramitar y resolver todos aquellos asuntos que siendo meramente administrativos no sean de la competencia del Pleno o de las Salas. Igualmente dictar todas aquellas providencias que sean necesarias para dejar los asuntos competencia del pleno, en estado de resolución. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 668-89 publicado en el P.O.E. No. 39 del 17 de mayo de 1989]**
- XXIII. Manejar, con la aprobación del Pleno, los recursos que obtenga el Poder Judicial por cualquier concepto, así como representarlo en la celebración de los acuerdos, contratos y actos jurídicos en los que intervenga. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 576-00 IV P.E. publicado en el P.O.E. No. 82 del 11 de octubre del 2000]**
- XXIV. Aprobar los nombramientos que de escribientes o conserjes realicen los Jueces del Estado;
- XXV. Distribuir las áreas en las que actuarán los Secretarios adscritos a la Presidencia;
- XXVI. Conceder licencias hasta por diez días a los Jueces del Estado y en general, a los funcionarios y empleados cuando dicha facultad no esté conferida por la ley a otra autoridad;
- XXVII. Remitir a los Jueces correspondientes los exhortos y despachos que se reciban, de acuerdo con el turno que al efecto se lleve;
- XXVIII. Poner en conocimiento de las Asociaciones de Abogados para que actúe su Comisión de Honor y Justicia, en el caso de que alguno de sus miembros realice una conducta en contravención a los principios de ética profesional en su actuación ante los Tribunales;
- XXIX. Ejercer todas las atribuciones que le concede la ley en relación al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia;
- XXX. Hacer las gestiones necesarias para la revisión de sueldos de los funcionarios y empleados del Poder Judicial;
- XXXI. Dirigir y vigilar la emisión de la revista del Poder Judicial, tomando para ello los acuerdos que sean pertinentes, así como designar la comisión editora para ese objeto o para las publicaciones que determine el Pleno;
- XXXII. Tener bajo su control directamente o por conducto del Oficial Mayor, la vigilancia de los edificios en que se encuentren instaladas las Dependencias del Poder Judicial en el Estado, dictando las medidas adecuadas para su conservación e higiene, así como determinar la distribución de las oficinas judiciales en sus diversos departamentos;
- XXXIII. Presentar al Congreso la cuenta general de ingresos y egresos, trimestral y anualmente, una vez aprobada por el Pleno. En el primer caso, dentro del mes siguiente a la terminación del ejercicio fiscal. **[Fracción reformada mediante Decreto 987-07 X P.E. publicado en el P.O.E. No. 73 del 12 de septiembre de 2007]**
- XXXIV. Conceder audiencia dentro de las horas de oficina, a las personas que la soliciten; y **[Fracción reformada mediante Decreto 987-07 X P.E. publicado en el P.O.E. No. 73 del 12 de septiembre de 2007]**



XXXV. Todas las demás que le confieran las leyes. **[Fracción reformada mediante Decreto 987-07 X P.E. publicado en el P.O.E. No. 73 del 12 de septiembre de 2007]**

ARTÍCULO 56. El Presidente podrá someter al Tribunal Pleno la decisión de cualquier asunto de su competencia cuando así lo juzgue conveniente.

ARTÍCULO 57. El Presidente del Supremo Tribunal rendirá en el mes de enero, ante el Pleno en sesión extraordinaria, un informe anual sobre el estado que guarde la administración de justicia en los Tribunales del Estado. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 576-00 IV P.E. publicado en el P.O.E. No. 82 del 11 de octubre del 2000]**

ARTÍCULO 58. Las providencias y acuerdos del Presidente podrán reclamarse ante el Pleno, siempre que dicha reclamación se presente por escrito, por parte legítima, con motivo fundado y dentro del término de tres días. El Pleno con vista a las constancias respectivas, resolverá lo conducente.

CAPÍTULO IV DE LAS SALAS

[Denominación reformada mediante Decreto No. 611 Bis-06 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 63 del 9 de agosto de 2006]

ARTÍCULO 59. Las Salas serán unitarias o colegiadas y el Pleno determinará la materia sobre la que conocerá cada una. Existiendo varias de un mismo ramo se les designará por orden numérico.

En materia penal:

- I. Las salas serán:
 - a) Unitarias para conocer de todos los recursos.
 - b) Colegiadas, integradas por tres magistrados para conocer de los recursos de casación y revisión en los supuestos del artículo 50, fracción VII, tercer párrafo de la presente Ley.
- II. El recurso de casación no podrá ser conocido por el Magistrado o Magistrados que hubieren intervenido en el mismo asunto en apelación, y el recurso de revisión no podrá ser conocido por el Magistrado o Magistrados que hubieren intervenido en el mismo asunto en apelación o casación.
- III. Las salas especializadas para adolescentes infractores siempre serán unitarias y conocerán de los recursos de apelación, casación y revisión, los que, aunque atañan a un mismo proceso, pueden resolverse por una misma sala.

En materia de extinción de dominio:

- I. Las salas serán unitarias, integradas por un magistrado civil, para conocer de los recursos de apelación y de revisión, en los términos de la Ley de la materia.

[Artículo reformado en su segundo párrafo, fracciones I y II, y tercer párrafo, fracción I, mediante Decreto No. 436-2011 IV P.E. publicado en el P.O.E. no. 91 del 12 de noviembre de 2011]

En materia de control constitucional:



- I. Una sala colegiada, integrada por tres magistrados para el ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 63 Bis.

[Párrafo adicionado mediante Decreto No. 1182-2013 IX P.E. publicado en el P.O.E. No. 52 del 29 de julio de 2013]

ARTÍCULO 60. La distribución de las Salas se hará mediante arreglo de los Magistrados y no llegándose a un acuerdo, por designación del Presidente.

ARTÍCULO 61. Cada Sala se integrará por un Magistrado, un Secretario de Acuerdos y los Secretarios Proyectistas y personal subalterno que exige el servicio y autorice el presupuesto.

Las Salas colegiadas en materia penal estarán conformadas por tres Magistrados que integren salas unitarias del mismo ramo, uno de los cuales tendrá el carácter de Presidente de la misma. El Pleno del Supremo Tribunal dictará, en su caso, las disposiciones generales para su conformación y funcionamiento.

La Sala de Control Constitucional estará conformada por un magistrado especializado en materia constitucional, quien la presidirá y será responsable permanente de su administración; asimismo, por dos magistrados que se elegirán de entre los existentes, uno en materia civil y otro en materia penal, renovados cada año por elección del Pleno. La sala se colegiará cada vez que se requiera; iniciará sus funciones dentro de los tres días siguientes a la recepción de la resolución de inaplicación de una norma jurídica sujeta a revisión y estará en funciones hasta agotar el trámite de los asuntos de su competencia.

[Párrafo adicionado mediante Decreto No. 1182-2013 IX P.E. publicado en el P.O.E. No. 52 del 29 de junio de 2013]

[Artículo reformado mediante Decreto No. 611 Bis-06 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 63 del 9 de agosto de 2006]

ARTÍCULO 62. Las resoluciones de las Salas deberán ser firmadas por sus titulares y en su caso autorizadas por el Secretario de Acuerdos, quien tendrá fe pública en todo lo relativo al ejercicio de su cargo. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 611 Bis-06 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 63 del 9 de agosto de 2006]**

ARTÍCULO 63. Corresponde a los Magistrados de las Salas de Apelación:

- I. Conocer, cada uno en su ramo, de los recursos contra resoluciones dictadas por los Jueces y que les sean turnados por el Presidente del Supremo Tribunal, conociendo preferentemente del asunto la Sala que haya prevenido en él, salvo lo dispuesto para la materia penal. Si por omisión se turnare el asunto a una Sala y se observara que otro previno, aquella lo enviará a la que corresponda sin más trámite que notificar a las partes su remisión. Lo actuado por la Sala que no previno tendrá pleno valor. En caso de que ésta resuelva en definitiva, el conocimiento del asunto continuará correspondiendo a la Sala que conoció originalmente. Tratándose de Salas Regionales, si son varias del mismo ramo, el Pleno señalará la forma del turno de los asuntos; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 611 Bis-06 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 63 del 9 de agosto de 2006]**
- II. Conocer de los asuntos en los que la ley establezca la revisión de oficio;
- III. Dirimir en su ramo las cuestiones de competencia que se susciten entre los Jueces, salvo los supuestos expresamente señalados en la ley. En el caso de que haya varios jueces de



- primera instancia en un mismo distrito que puedan ser declarados competentes, el Magistrado remitirá el asunto al que corresponda, según el turno que lleve la Presidencia del Supremo Tribunal para los juzgados; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 611 Bis-06 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 63 del 9 de agosto de 2006]**
- IV. Calificar cada uno en su ramo, las recusaciones de los Jueces de Primera Instancia y las recusaciones y excusas de los Secretarios de la Sala de su adscripción;
 - V. Remitir al Tribunal Pleno, dentro de los cinco primeros días de cada mes, una noticia sobre el movimiento de negocios habidos en la Sala durante el mes anterior, especificando el estado que guarden los negocios existentes en ellas y la naturaleza de las resoluciones pronunciadas y una anual dentro de los primeros cinco días del mes de enero de cada año; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 576-00 IV P.E. publicado en el P.O.E. No. 82 del 11 de octubre del 2000]**
 - VI. Constituirse, en Salas Penales unitarias, como únicos superiores jerárquicos de los jueces del Estado, para conocer, por riguroso turno, de los amparos a que se refiere el artículo 107 de la Constitución Federal. La tramitación de dichos asuntos se sujetará a los procedimientos fijados en la Ley Federal respectiva; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 611 Bis-06 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 63 del 9 de agosto de 2006]**
 - VII. Imponer correcciones disciplinarias en la forma que lo autoricen las leyes;
 - VIII. Conocer de las quejas que se presenten en contra de los Secretarios y empleados de la Sala;
 - IX. Vigilar que los Secretarios y demás empleados de la Sala cumplan con sus deberes respectivos, aplicando las correcciones que sean necesarias y, en su caso, dar cuenta al Pleno para los efectos pertinentes;
 - X. Encomendar a los Jueces del Estado conforme a su ramo, la práctica de diligencias en asuntos de su competencia que así lo requieran;
 - XI. Proveer en la esfera administrativa todo lo necesario para el buen despacho de la oficina;
 - XII. Otorgar licencia al personal de la Sala hasta por diez días, comunicando su concesión a la Secretaría General del Tribunal; y **[Fracción reformada por el Decreto No. 468-94 I P.O., publicado en el P.O.E. No. 104 del 28 de diciembre de 1994.]**
 - XIII. Realizar de oficio un control de la constitucionalidad y de la convencionalidad de las normas jurídicas del fuero común al momento de su aplicación en los asuntos de su competencia, en los términos de la Ley en la materia; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1182-2013 IX P.E. publicado en el P.O.E. No. 52 del 29 de junio de 2013]**
 - XIV. Ejercer las demás atribuciones que les señalen las leyes. **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 1182-2013 IX P.E. publicado en el P.O.E. No. 52 del 29 de junio de 2013]**

ARTÍCULO 63 Bis. Corresponde a la Sala de Control Constitucional la revisión de las resoluciones de los jueces de primera instancia y de las salas unitarias del Supremo Tribunal de Justicia, mediante las cuales se determine la inaplicación de las normas jurídicas, por considerarlas contrarias a los contenidos de la Constitución Política del Estado, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los tratados internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, con arreglo a esta última.



Cuando la inaplicación a que se refiere el párrafo anterior la determinen las salas colegiadas del Supremo Tribunal de Justicia, las atribuciones de la Sala de Control Constitucional serán ejercidas directamente por el Pleno.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. 1182-2013 IX P.E. publicado en el P.O.E. No. 52 del 29 de junio de 2013]

ARTÍCULO 64. Inhibido del conocimiento de un negocio, el Magistrado, a quien le fue turnado para su resolución será sustituido por otro Magistrado, por su orden de asignación, hasta agotar a todos aquellos que pertenezcan al mismo ramo, sin más trámite que el de hacer saber la remisión de los autos a los interesados.

Si todos los Magistrados del mismo ramo se inhibieren del conocimiento de un asunto, pasará la competencia sucesivamente por orden, a Magistrados de otra materia, iniciando con aquel de asignación más baja, y concluyendo con el Presidente del Tribunal si fuere necesario. En todo caso y en las hipótesis que plantea éste y el párrafo anterior, se comunicará a la Presidencia del Tribunal la sustitución para los efectos del turno que se lleve.

Inhibidos del conocimiento de un negocio todos los Magistrados, éstos serán sustituidos por los Jueces de Primera Instancia del Distrito Morelos que correspondan al ramo al que pertenezca el asunto, empezando por el de asignación más baja y agotados éstos, pasará a un Juez de otro ramo en el mismo orden que se ha venido señalando. Para los efectos de este artículo, los Juzgados Familiares se considerarán como del ramo civil con una asignación más alta que la de los correspondientes a esa materia. El Juez o los Jueces que conozcan del asunto actuarán como integrantes del tribunal de alzada únicamente para dichos efectos.

Si el Magistrado originalmente inhibido se separare de sus funciones definitivamente o por más de sesenta días, volverá el negocio al despacho de origen para que lo continúe el funcionario que lo ha de sustituir. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 611 Bis-06 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 63 del 9 de agosto de 2006]**

ARTÍCULO 65. Si los Magistrados, en los asuntos de su competencia, advirtieren la comisión por parte de cualquier funcionario o empleado del Poder Judicial, de hechos que pudieren constituir una falta oficial, darán cuenta de los mismos al Presidente del Supremo Tribunal, acompañando las constancias relativas, a fin de que disponga lo que sea procedente. **[Artículo reformado por el Decreto No. 1063-98 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 62 del 5 de agosto de 1998]**

CAPÍTULO V

DE LAS AUSENCIAS DE LOS MAGISTRADOS

ARTÍCULO 66. Los magistrados podrán ausentarse del despacho hasta por cinco días, con sólo dar aviso al Presidente. Si su ausencia excede ese plazo, deberán obtener autorización del Pleno. **[Artículo reformado por el Decreto No. 468-94 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 104 del 28 de diciembre de 1994]**

ARTÍCULO 67. La ausencia accidental que no exceda de veinte días naturales, será cubierta por el secretario de acuerdos adscrito a la Sala respectiva, quien se encargará del despacho de los asuntos, actuando con el que a su vez deba suplirlo en sus ausencias en los términos de esta ley, pero sin llegar a dictar sentencia definitiva, a excepción de aquellos asuntos en que se tenga que dar cumplimiento a sentencias de amparo, estando facultado para pronunciarlas, al igual que en los casos en que el Pleno lo determine.



El Secretario de Acuerdos encargado de despachar los asuntos de una Sala, devengará el salario correspondiente a un magistrado, por el tiempo en que cubra la ausencia respectiva. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 147-05 II P.E. publicado en el P.O.E. No. 20 del 9 de marzo de 2005]**

ARTÍCULO 68. La ausencia absoluta y la temporal que exceda de veinte días naturales, será cubierta por el Magistrado electo por el Congreso, de una terna designada por el Pleno, sin convocar a concurso de méritos, integrada por miembros del Poder Judicial de reconocido prestigio y antigüedad. El Pleno deberá definir la terna y comunicarla al Congreso del Estado, dentro de los quince días hábiles siguientes a que ocurra la falta absoluta o temporal. Definida la terna la comunicará directamente al Congreso del Estado.

Los efectos del nombramiento, en el caso de ausencia absoluta, durarán hasta que se corra el procedimiento establecido por la ley para la designación del nuevo titular y tome posesión del cargo. Tratándose de ausencia temporal, hasta que cese la causa que la motivó. En ambos casos, y hasta que se realice dicho nombramiento, el Secretario de Acuerdos adscrito a la Sala respectiva tendrá las facultades a que se refiere el artículo anterior. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 147-05 II P.E. publicado en el P.O.E. No. 20 del 9 de marzo de 2005]**

CAPÍTULO VI DE LA SECRETARÍA GENERAL

[Capítulo reformado por el Decreto No. 414/99 I P. O. publicado en el P.O.E. No. 2 del 5 de enero de 2000]

ARTÍCULO 69. Habrá en el Supremo Tribunal de Justicia un Secretario General que lo será también del Tribunal Pleno, estará adscrito a la Presidencia y tendrá fe pública en todo lo relativo al ejercicio de su función.

ARTÍCULO 70. El Secretario General deberá satisfacer, para su designación, los mismos requisitos que para ser Magistrado exigen las leyes, con excepción de la edad mínima que será de veinticinco años.

ARTÍCULO 71. El Secretario General será designado por el Tribunal Pleno a proposición del Presidente y rendirá ante éste la protesta de ley.

ARTÍCULO 72. Las ausencias temporales o accidentales del Secretario General se cubrirán por el Secretario que señale el Presidente de entre los adscritos a la Presidencia. Tratándose de excusa o recusación, se aplicará lo previsto en esta disposición.

ARTÍCULO 73. El Secretario General concurrirá a las sesiones del Pleno con voz informativa, redactando y autorizando las actas correspondientes, dando fe de los acuerdos tomados y las resoluciones pronunciadas.

ARTÍCULO 74. Son facultades del Secretario General:

- I. Autorizar con su firma los testimonios de las resoluciones y acuerdos tomados por el Pleno o el Presidente;
- II. Preparar con la oportunidad debida el acuerdo de trámite que deban conocer el Pleno o el Presidente;
- III. Formar y guardar bajo su responsabilidad, los legajos de actas de visitas a los juzgados practicados por los Magistrados o el funcionario designado para ese efecto;



- IV. Mantener actualizados el expediente personal y hoja de servicios de los funcionarios y empleados del Poder Judicial;
- V. Realizar las funciones que correspondan a los Secretarios de Acuerdos de los Juzgados de Primera Instancia de conformidad con las leyes y reglamentos, que sean compatibles con su cargo y que se encuentren dentro del ámbito de su competencia;
- VI. Llevar la correspondencia de la Secretaría General, así como la del Pleno y la Presidencia cuando así se le encomiende;
- VII. Vigilar el funcionamiento de las Dependencias Administrativas del Supremo Tribunal, en los términos que lo autorice la ley;
- VIII. En cumplimiento al acuerdo del Presidente, distribuir el turno de los asuntos que deban conocer las Salas;
- IX. Tener bajo su dependencia inmediata a los empleados de la Secretaría General, ejerciendo vigilancia sobre ellos para que desempeñen sus labores correctamente, con puntualidad y disciplina;
- X. Vigilar que los Jueces y encargados de Dependencias Administrativas remitan puntualmente al Tribunal las noticias de las oficinas a su cargo en los términos de ley;
- XI. Distribuir entre el personal de la Secretaría las labores que deban realizarse;
- XII. Cuidar que sean ejecutadas las correcciones disciplinarias que impongan el Pleno, el Presidente o los Magistrados;
- XIII. Recibir la declaración de situación patrimonial de los funcionarios que conforme a esta Ley deban presentarla;
- XIV. Llevar el libro de actas del Pleno, cuidando que sean autorizadas en su debida oportunidad;
- XV. Poner constancia, con sello y firma, del día y la hora en que reciba las promociones que presenten los interesados, devolviéndoles la copia en que se asienten esos datos. También asentará constancia de los anexos que se acompañen al escrito;
- XVI. Preparar los proyectos de resolución que se le encomienden respecto de asuntos de la competencia del Pleno o del Presidente;
- XVII. Recabar los datos necesarios para el informe anual del Presidente;
- XVIII. Expedir y autenticar constancias de los asuntos que se encuentren en el Archivo General y que sean solicitadas por parte interesada;
- XIX. Realizar las notificaciones para la celebración de sesiones del Pleno;
- XX. Publicar y autorizar la lista del acuerdo del Presidente;



- XXI. Vigilar que las resoluciones del Pleno y de la Presidencia sean debidamente cumplimentadas, asentando constancia de ello en el expediente respectivo y en caso contrario, dar cuenta al Presidente para que se tomen las medidas pertinentes;
- XXII. Llevar los libros que prevengan esta Ley, su Reglamento o determine el Pleno o el Presidente;
- XXIII. Hacer las notificaciones que se le encomienden por el Pleno, el Presidente o lo determine la ley, por sí mismo o por conducto del actuario respectivo;
- XXIV. Fungir como jefe inmediato del personal administrativo del Tribunal;
- XXV. Por acuerdo del Pleno o del Presidente, manejar las relaciones del Poder Judicial con el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado;
- XXVI. Ejercer las facultades que esta Ley le confiera respecto de los Secretarios adscritos a la Presidencia;
- XXVII. Vigilar, organizar y controlar en los términos señalados por el Pleno, el servicio de fotocopiado que en el Estado preste el Supremo Tribunal de Justicia; y
- XXVIII. Las demás que le confieran las leyes.

CAPÍTULO VII
DEL CONTROL Y SUPERVISIÓN ADMINISTRATIVO
[Capítulo dividido en cuatro secciones y reformado su título mediante
Decreto No. 414-99 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 2 del 5 de enero del 2000]

SECCIÓN PRIMERA
DE LA OFICIALÍA MAYOR

ARTÍCULO 75. El Oficial Mayor será designado por el Pleno a proposición del Presidente, estará adscrito a la Presidencia y en el desempeño de su función dependerá del Presidente y del Secretario General.

ARTÍCULO 76. Los emolumentos del Oficial Mayor serán los mismos que el Presupuesto de Egresos señale a los Secretarios del Supremo Tribunal.

ARTÍCULO 77. Son requisitos para ser Oficial Mayor:

- I. Ser mayor de veinticinco años;
- II. Tener título de Abogado, Contador Público o Licenciado en Administración, con práctica profesional de cuando menos cinco años o igual tiempo en el Poder Judicial al momento del nombramiento; y
- III. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal por más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la fama en el concepto público, le inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

ARTÍCULO 78. Al Oficial Mayor corresponderá la atención y despacho de los siguientes asuntos:



- I. Vigilar las funciones administrativas y servicios generales del Poder Judicial;
- II. Cuidar que se provea a las Salas, Juzgados y demás oficinas del Poder Judicial, de los elementos materiales necesarios para el mejor desempeño de sus funciones;
- III. Sugerir la adquisición de bienes y procurar los servicios que requieran las oficinas del Poder Judicial;
- IV. Levantar y mantener actualizado el inventario de recursos materiales del Poder Judicial;
- V. Procurar el correcto ejercicio del presupuesto de egresos del Poder Judicial;
- VI. Tener a su cargo el despacho de las cuestiones administrativas bajo la dirección del Presidente y del Secretario General;
- VII. Conservar bajo su custodia los muebles y enseres que existan en las Dependencias del Poder Judicial, ejerciendo vigilancia sobre ellos;
- VIII. Realizar las visitas que se le encomienden;
- IX. Controlar el servicio de conserjería del Tribunal;
- X. Vigilar el cumplimiento del Reglamento en sus aspectos administrativos;
- XI. Formular el inventario físico del Poder Judicial;
- XII. Auxiliar al Presidente en la elaboración del proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial;
- XIII. Coordinar y vigilar los servicios de proveeduría;
- XIV. Bajo la dirección del Presidente, tendrá a su cargo la vigilancia de los edificios que ocupen el Tribunal, los Juzgados y demás Dependencias del Poder Judicial, dictando las medidas adecuadas para su conservación e higiene y para este efecto, los locales, sus conserjería y mobiliario estarán bajo sus órdenes;
- XV. Realizar todo aquello que le encomiende el Presidente o el Secretario General;
- XVI. Supervisar el desempeño, en su caso, de los administradores de los tribunales; y **[Fracción reformada mediante Decreto No. 611 Bis-06 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 63 del 9 de agosto de 2006]**
- XVII. Los demás que le confieran las leyes. **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 611 Bis-06 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 63 del 9 de agosto de 2006]**



SECCIÓN SEGUNDA
DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL PODER JUDICIAL
[Sección adicionada mediante Decreto No. 414-99 I P.O.
publicado en el P.O.E. No. 2 del 5 de enero del 2000]

ARTÍCULO 78 a. La Contraloría General del Poder Judicial del Estado es el órgano interno encargado de coordinar, supervisar y evaluar la actividad de las diversas áreas administrativas del Poder Judicial, estará a cargo de un Contralor General que será designado por el Pleno, a proposición del Presidente.

ARTÍCULO 78 b. La Contraloría General, a fin de garantizar y mantener su criterio independiente en la evaluación de las operaciones sujetas a su revisión no participará en la mecánica operativa de las otras áreas.

ARTÍCULO 78 c. Para ser Contralor General, se requiere:

- I. Ser Licenciado en Derecho, con título debidamente expedido, con experiencia mínima de diez años;
- II. Ser de reconocida solvencia moral; y
- III. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad.

ARTÍCULO 78 d. Para la consecución de sus objetivos, la Contraloría General contará con el personal que sea necesario para llevar a cabo su función y para organizar el personal que preste auxilio a los magistrados que deban realizar las visitas conforme a la Ley.

ARTÍCULO 78 e. A la Contraloría General corresponde:

- I. Controlar, inspeccionar, investigar, vigilar, supervisar y evaluar la actividad administrativa del Poder Judicial;
- II. Formular y actualizar los manuales de organización del Poder Judicial;
- III. Intervenir en las juntas del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obra Pública, en calidad de asesor, con derecho a voz pero no a voto; y
- IV. Preparar la cuenta general de ingresos y egresos, trimestral y anualmente a ser presentada al Pleno del Supremo para su aprobación y posterior remisión al Congreso del Estado. **[[Fracción reformada mediante Decreto 987-07 X P.E. publicado en el P.O.E. No. 73 del 12 de septiembre de 2007]**
- V. Atender los asuntos que directamente le encomiende el Pleno o el Presidente **[Fracción reformada mediante Decreto 987-07 X P.E. publicado en el P.O.E. No. 73 del 12 de septiembre de 2007]**

ARTÍCULO 78 f. La Contraloría, con autorización expresa del Presidente podrá contratar los servicios profesionales de despachos privados de contabilidad, auditoría y fiscalización para coadyuvar en el cumplimiento de sus tareas o para encomendarles en forma integral alguna o algunas acciones de la competencia de la propia Contraloría.



En este caso, se establecerá que el contenido de las diligencias tiene carácter confidencial y que sus autores tienen la obligación de guardar el secreto profesional y sus resultados deberán informarse al Pleno del Tribunal por conducto del Presidente.

SECCIÓN TERCERA
DE LA VISITADURÍA
[Sección adicionada mediante Decreto No. 414-99 I P.O.
publicado en el P.O.E. No. 2 del 5 de enero del 2000]

ARTÍCULO 78 g. Los magistrados realizarán, cuando menos una vez al año, visita de inspección a los distritos que por sorteo les corresponda. Para el cumplimiento de las visitas de inspección, contarán con un equipo de visitadores que les auxiliarán en las tareas que aquellos les encomienden y estarán bajo sus órdenes y disposición. Administrativamente serán coordinados por la Contraloría.

ARTÍCULO 78 h. Los visitadores, indistintamente, acompañarán a los magistrados en las visitas que conforme a la Ley éstos deban hacer a los juzgados y realizarán durante el tiempo que resulte necesario, todas las actividades y actuaciones relevantes para examinar dichas oficinas en los términos establecidos por esta Ley y su Reglamento.

Una vez concluidas sus labores darán cuenta al magistrado de los resultados del examen, a fin de que éste informe al Pleno; igualmente informarán al Contralor para los efectos del registro de actividades que se realicen.

ARTÍCULO 78 i. Durante el desempeño de su actividad, el visitador, en ausencia del magistrado visitante, podrá tomar las medidas urgentes que sean necesarias para hacer cesar los efectos de un delito, prevenir el que trate de cometerse, corregir las irregularidades cometidas por los jueces en el ejercicio de su cargo y que puedan desprestigiar a la administración de justicia o causar grave perjuicio a un tercero.

ARTÍCULO 78 j. Los magistrados informarán con la debida oportunidad al Presidente del Tribunal de las visitas ordinarias de inspección que vayan a practicar, a fin de que éste ordene que se dé la debida publicidad a la visita con una anticipación mínima de ocho días naturales, para el efecto de que las personas interesadas puedan acudir a ella y manifestar sus quejas, denuncias o inconformidades.

ARTÍCULO 78 k. La designación de los visitadores se hará por el Pleno, a proposición del Presidente.

El Pleno, mediante acuerdos generales, establecerá los sistemas que permitan evaluar de manera periódica el desempeño y la honorabilidad de los visitadores para los efectos del adecuado cumplimiento de sus funciones.

SECCIÓN CUARTA
DEL DEPARTAMENTO DE AUDITORIA
[Sección adicionada mediante Decreto No. 414-99 I P.O.
publicado en el P.O.E. No. 2 del 5 de enero del 2000]

ARTÍCULO 78 l. La Contraloría General contará con un departamento de Auditoría Financiera y Contable, para desarrollar las funciones de control y vigilancia en la ejecución del Presupuesto autorizado por el Congreso y del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

Dicho departamento estará a cargo de un jefe y contará con el personal necesario, quienes serán designados por el Presidente, con aprobación del Pleno.



ARTÍCULO 78 m. Para ser Jefe del Departamento se requiere:

- I. Ser Contador Público con título debidamente expedido;
- II. Tener una edad mínima de veinticinco años al día de su nombramiento;
- III. Contar con experiencia profesional en el ramo, de por lo menos tres años;
- IV. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad.

ARTÍCULO 78 n. El departamento de Auditoría Financiera y Contable realizará las siguientes funciones:

- I. Controlar, vigilar y evaluar conforme a la normatividad legal vigente, la aplicación del Presupuesto autorizado por el Congreso del Estado y del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, realizando las revisiones y auditorías que la Contraloría General le encomiende; y
- II. Formular y actualizar los manuales de organización en el ámbito de su competencia, que la Contraloría General le encomiende.

CAPÍTULO VIII **DE LOS SECRETARIOS, NOTIFICADORES Y DEMÁS FUNCIONARIOS** **Y EMPLEADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL**

ARTÍCULO 79. Los funcionarios y empleados del Supremo Tribunal serán nombrados por el Pleno y rendirán la protesta de ley ante el Presidente del mismo cuando la ley no disponga que se haga ante otra autoridad.

ARTÍCULO 80. Habrá en el Supremo Tribunal de Justicia los Secretarios que autorice el presupuesto. De ellos, cuando menos cuatro estarán adscritos a la Presidencia y el resto a las Salas.

Tanto los Secretarios adscritos a la Presidencia como los adscritos a las Salas, serán designados por el Pleno a proposición respectivamente del Presidente y del Magistrado de la adscripción.

El Pleno determinará al hacer la designación, si los Secretarios del Supremo Tribunal de Justicia tienen la condición de Secretarios de Acuerdos o Proyectistas adscritos a las Salas o si estarán adscritos a la Presidencia. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 611 Bis-06 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 63 del 9 de agosto de 2006]**

ARTÍCULO 80 BIS. En los juzgados y en los tribunales de juicio oral podrá nombrarse un administrador de oficina, con las siguientes atribuciones:

- I. Realizar labores de jefatura de la oficina donde estuviere asignado.
- II. Vigilar y controlar la conducta de los funcionarios y empleados a su cargo, a fin de que ajusten su actuación a lo dispuesto por las leyes.
- III. Proveer, en la esfera administrativa, la programación de las diligencias a desarrollarse en las Salas de audiencia a su cargo y, en general, todas las medidas necesarias para la buena marcha de los juzgados o tribunales;



- IV. Remitir a la Presidencia del Supremo Tribunal, una noticia estadística anual y otra mensual sobre el movimiento de negocios habidos en los juzgados o tribunales en donde ejerce funciones administrativas, la primera dentro de los primeros cinco días de enero y la segunda en los primeros cinco días de cada mes, siendo sujetos de responsabilidad administrativa por omisión;
- V. Tener bajo su custodia los locales de los juzgados o tribunales de su adscripción, los de las salas de audiencias que les correspondan así como la conservación de los bienes asignados a los mismos, debiendo poner en inmediato conocimiento del oficial mayor, cualquier deterioro que sufran;
- VI. Custodiar los bienes y valores que se encuentren a disposición del Tribunal con motivo de la tramitación de los asuntos sometidos a su conocimiento;
- VII. Entregar y recibir bajo riguroso inventario los bienes y valores a que se refieren las dos últimas fracciones;
- VIII. Distribuir los asuntos entre los jueces por turno riguroso; y
- IX. Las demás que determine la ley o el Pleno del Supremo Tribunal.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. 611 Bis-06 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 63 del 9 de agosto de 2006]

ARTÍCULO 80 TER. Para ser administrador de oficina se requiere:

- I. Ser mayor de veinticinco años;
- II. Ser licenciado en administración o en derecho con especialidad en administración u otra materia análoga;
- III. No haber sido condenado por delito doloso en los últimos seis años.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. 611 Bis-06 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 63 del 9 de agosto de 2006]

ARTÍCULO 81. Habrá en el Supremo Tribunal de Justicia los Notificadores, escribientes y empleados que sean necesarios para el mejor despacho de los asuntos y admita el Presupuesto. Los anteriormente enunciados tendrán las atribuciones u obligaciones que la ley les señale y las que reciban de sus superiores con arreglo o sus facultades.

ARTÍCULO 82. En cada Sala Unitaria habrá cuando menos dos Secretarios. Uno de ellos tendrá el carácter de Secretario de Acuerdos, quien tendrá fe pública y el resto serán secretarios Proyectistas, correspondiendo al de acuerdos además la calidad de primer secretario de la Sala y a los proyectistas, según su número, la de segundo y subsiguientes de conformidad con la designación que económicamente determine el Magistrado en funciones.

Los funcionarios de las Salas Unitarias del ramo penal coadyuvarán, dentro del ámbito de sus atribuciones, en el desempeño de las Salas Colegiadas, cuando el titular de aquellas integre estas últimas, de conformidad con las disposiciones generales que para tal efecto dicte el Pleno del Supremo Tribunal. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 436-2011 IV P.E. publicado en el P.O.E. No. 91 del 12 de noviembre de 2011]**



Las ausencias temporales del Secretario de Acuerdos se cubrirán en la forma que esta Ley determina para las accidentales o por un nombramiento interino tomando en cuenta su duración.

Las accidentales se cubrirán por los Secretarios Proyectistas de la Sala, por su orden, indicando por el de más baja asignación, bastando para tal efecto que en el expediente donde se actúe se asiente dicha circunstancia en las actuaciones que se practiquen.

Para el caso de que no haya Secretarios Proyectistas, las ausencias serán cubiertas por los Secretarios de Acuerdos de las otras Salas siguiendo el mismo orden que esta Ley señala para el caso en que los Magistrados se inhiban del conocimiento de los asuntos.

En los casos de excusa o recusación del Secretario de Acuerdos, se aplicarán en lo conducente las reglas que este artículo previene.

ARTÍCULO 83. Para ser Secretario o Notificador del Tribunal se requiere:

- I. Ser mayor de veinticinco años;
- II. Abogado con título legal; y
- III. Además, para los Secretarios, haber recibido su título con un año de anterioridad a la fecha de su designación.

ARTÍCULO 84. Son atribuciones de los Secretarios de Acuerdos:

- I. Autorizar con su firma las resoluciones pronunciadas en la Sala de su adscripción en la forma que señalen las leyes de procedimientos judiciales y reglamentos respectivos;
- II. Redactar los autos y la correspondencia de la Sala cuya firma les compete presentar al Magistrado los proyectos de acuerdo de trámite y los de sentencia que se les encomienden;
- III. Suplir al Magistrado de la Sala en la forma que establezca la ley;
- IV. Tener bajo su dependencia inmediata a los empleados de la Sala, ejerciendo vigilancia sobre ellos para que desempeñen su trabajo correctamente, con puntualidad y disciplina;
- V. Realizar, dentro del ámbito de su competencia y que no sean incompatibles con su cargo, las funciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos correspondan a los Secretarios de Acuerdos de los Juzgados de Primera Instancia; y
- VI. Todas las demás que les confieran las leyes.

ARTÍCULO 85. Los Secretarios adscritos a la Presidencia deberán realizar todas las actividades que les encomienden el Presidente o el Secretario General. El Presidente determinará y distribuirá las áreas en las que actuarán.

ARTÍCULO 86. Los Secretarios Proyectistas adscritos a las Salas, deberán elaborar los proyectos de sentencia que se les encomienden y en general, realizar todas aquellas actividades que les asignen el Magistrado o el Secretario de Acuerdos de su adscripción.



ARTÍCULO 87. Los Notificadores del Tribunal tendrán, dentro del ámbito de su competencia y de acuerdo con la naturaleza de su función, todas las facultades que las leyes y los reglamentos otorgan a los Notificadores adscritos a los Juzgados de Primera Instancia.

CAPÍTULO IX DEL ARCHIVO JUDICIAL

ARTÍCULO 88. La documentación generada por los tribunales del Poder Judicial del Estado y por sus dependencias administrativas deberá ser archivada, clasificada, depurada y custodiada en los términos de la presente Ley, de los reglamentos que al respecto expida el Pleno y de los acuerdos generales y particulares que emita el Presidente del Tribunal. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1189-04 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 80 del 6 de octubre de 2004]**

ARTÍCULO 89. Los reglamentos del Pleno y los acuerdos generales del Presidente del Tribunal serán publicados en el Periódico Oficial del Estado para su observancia.

ARTÍCULO 90. Los archivos judiciales serán:

- I. De Trámite, correspondientes a cada uno de los tribunales y dependencias administrativas del Poder Judicial del Estado.
- II. De concentración.

El central será el Archivo General del Poder Judicial del Estado y los archivos regionales de concentración serán los que, cuando el caso lo amerite, se establezcan, por acuerdo del Pleno, en las cabeceras de los distritos judiciales; y

- III. El Archivo Histórico.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 1189-04 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 80 del 6 de octubre de 2004]

ARTÍCULO 91. Los archivos de salas y juzgados estarán a cargo de sus respectivos secretarios de acuerdos. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1189-04 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 80 del 6 de octubre de 2004]**

ARTÍCULO 92. El Archivo del Tribunal Pleno y las dependencias administrativas de la Presidencia serán administrados por el Secretario General. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1189-04 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 80 del 6 de octubre de 2004]**

ARTÍCULO 93. El Archivo General, el Archivo General Histórico y los archivos regionales de concentración estarán bajo vigilancia del Presidente y del Secretario General del Supremo Tribunal y serán administrados por el Coordinador designado por el Pleno. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1189-04 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 80 del 6 de octubre de 2004]**

ARTÍCULO 94. En los casos del Archivo General y del Archivo Histórico, el nombramiento podrá recaer sobre la misma o sobre diversas personas. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1189-04 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 80 del 6 de octubre de 2004]**

ARTÍCULO 95. Derogado **[Artículo derogado mediante Decreto No. 1189-04 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 80 del 6 de octubre de 2004]**



ARTÍCULO 96. Derogado [Artículo derogado mediante Decreto No. 1189-04 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 80 del 6 de octubre de 2004]

ARTÍCULO 97. Derogado [Artículo derogado mediante Decreto No. 1189-04 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 80 del 6 de octubre de 2004]

CAPÍTULO X DE LA BIBLIOTECA

ARTÍCULO 98. La Biblioteca Central del Supremo Tribunal de Justicia estará bajo la vigilancia del Presidente y del Secretario General y al cuidado de un encargado, con especialización en el área. Los emolumentos que éste perciba serán equivalentes a los de un secretario de juzgado de primera instancia de la Ciudad de Chihuahua. [Artículo reformado por el Decreto No. 468-94 I P.O., publicado en el P.O.E. No. 104 del 28 de diciembre de 1994.]

ARTÍCULO 99. La Biblioteca estará destinada al servicio del Supremo Tribunal de Justicia y los Juzgados. El público en general podrá hacer uso de ella también en la forma y circunstancias que determine el Reglamento. Funcionará durante el horario y en el lugar que señale el Pleno. [Artículo reformado mediante Decreto No. 147-05 II P.E., publicado en el P.O.E. No. 20 del 9 de marzo de 2005.]

ARTÍCULO 100. El Encargado tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Inventariar y clasificar el acervo bibliográfico y documentario de la Biblioteca de acuerdo con el método que más convenga, formando catálogo y ficheros del mismo.
- II. Proponer al Presidente la adquisición de obras que no existan en la Biblioteca y sean convenientes para la adecuada prestación del servicio;
- III. Conservar en buen estado los libros, documentos y revistas así como el local, muebles y equipo con que cuente la Biblioteca;
- IV. Prestar el servicio de manera ágil y oportuna, dando toda la asesoría necesaria para facilitar al usuario la localización y consulta de las obras disponibles;
- V. Distribuir las labores entre él y los demás empleados para el mejor funcionamiento de la oficina;
- VI. Vigilar que el Diario y Periódico Oficiales sean empastados, archivándolos bajo clasificación cronológica;
- VII. Llevar la estadística de usuarios;
- VIII. Cumplir con las instrucciones que reciba tanto del Presidente como del Secretario General;
- IX. Dar cuenta al Presidente de cualquier novedad que se suscite en el funcionamiento de la Biblioteca.
- X. Rendir, en los primeros cinco días del mes de enero, un informe anual al Presidente del Tribunal, sobre la prestación del servicio; y, [Párrafo reformado mediante Decreto No. 576-00 IV P.E. publicado en el P.O.E. No. 82 del 11 de octubre del 2000]



XI. Las demás que prescriban las leyes.

CAPÍTULO XI

Derogado [Denominación derogada mediante Decreto No. 1227-2010 XIV P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 02 de octubre de 2010]

ARTÍCULO 101. Derogado

ARTÍCULO 102. Derogado

ARTÍCULO 103. Derogado [Artículos 101, 102 y 103 Derogados mediante Decreto No. 1227-2010 XIV P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 2 de octubre de 2010]

ARTÍCULOS 104 AL 117 Derogados. [Se derogan los artículo 101 al 117 por el Decreto 692-06 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 98 del 9 de diciembre del 2006]

CAPÍTULO XII

DE LA OFICIALÍA DE TURNOS

ARTÍCULO 118. El Tribunal Pleno, para distribuir de manera equitativa y proporcional los asuntos que se inicien ante los juzgados de un mismo Distrito, podrá establecer Oficialías de Turnos.

En estas oficinas, se designará el personal necesario que reciba y capture a través de los medios que específicamente establezca el Departamento de Informática del Supremo Tribunal de Justicia, los documentos que deban enviarse a los diversos Tribunales del Poder Judicial.

El personal estará bajo la dirección y responsabilidad del encargado de la Oficialía de Turnos. [Artículo reformado mediante Decreto No. 1067-04 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 56 del 14 de julio del 2004]

ARTÍCULO 119. Cada Oficialía se integrará con un Encargado y con el número de empleados subalternos que sean necesarios y admita el Presupuesto.

ARTÍCULO 120. El Encargado, además de los requisitos que esta Ley señala para los miembros del Poder Judicial en general, deberá poseer título de Licenciado en Derecho con una antigüedad mínima de un año y ser mayor de veinticinco años.

Los emolumentos del Encargado serán los mismos que el Presupuesto de Egresos señale para un Secretario de Juzgado de Primera Instancia del lugar donde se instale la dependencia a su cargo.

ARTÍCULO 121. El encargado tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Recibir por riguroso orden cronológico las demandas o promociones que inicien un procedimiento y los documentos que se acompañen a las mismas, y turnarlas a los Juzgados correspondientes en los términos establecidos por esta ley, su reglamento, las determinaciones del Pleno o del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, cuidando escrupulosamente que el trámite se haga de manera ágil y oportuna;
- II. Derogada [Fracción Derogada mediante Decreto No. 668-09 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 81 del 10 de octubre de 2009]



- III. Asentar en los escritos que reciba, el día y la hora de presentación, sellando y firmando la constancia respectiva;
- IV. En el desempeño de su función, abstenerse de dar preferencias de cualquier clase a los interesados o a las autoridades de su adscripción.

Se exceptúa de lo anterior y en los términos que señale el Reglamento, los casos de urgencia que requieran una inmediata intervención del Juez.
- V. Llevar el libro de turnos y los de control que sean necesarios;
- VII. Dar a conocer a los interesados con la prontitud debida, el destino de los asuntos que fueron turnados;
- VIII. Distribuir las labores entre él y los demás empleados, para el mejor funcionamiento de la oficina, vigilando su desempeño;
- IX. Dar a conocer al Presidente del Tribunal, cualquier novedad o irregularidad que advierta y que juzgue conveniente su comunicación;
- IX. Rendir al Presidente del Tribunal, dentro de los primeros cinco días del mes de enero, un informe estadístico anual sobre la prestación del servicio; y
- X. Todas las demás que prescriban las leyes.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 1067-04 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 56 del 14 de julio del 2004]

ARTÍCULO 122. En los casos de ausencias accidentales o temporales del Encargado, el Presidente del Tribunal designará la persona que ha de sustituirlo, hasta en tanto el Pleno haga la designación de un nuevo Encargado si esto se hace necesario.

ARTÍCULO 123. Para todos los efectos legales, se entenderá por interpuesta la demanda desde el momento en que las promociones se presenten a la Oficialía de Turnos.

CAPÍTULO XIII **DEL DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS** **SICOLÓGICOS Y SOCIOECONÓMICOS**

ARTÍCULO 124. Funcionarán en el Estado el número de Departamentos de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos que determine el Pleno y autorice el Presupuesto. Su ubicación será la que el Pleno señale.

ARTÍCULO 125. Los Departamentos que se establezcan estarán bajo la dirección de un Encargado, quien desempeñará su función bajo la vigilancia del Presidente del Tribunal.

ARTÍCULO 126. Además de los requisitos que esta Ley señala para los empleados judiciales en general, el Encargado del Departamento y los Psicólogos que se designen, deberán tener título de Licenciado en Psicología con antigüedad mínima de un año al momento de su nombramiento.

ARTÍCULO 127. El Encargado será el jefe de la oficina y todos los empleados estarán bajo su dependencia directa, por lo que vigilará y controlará su conducta a fin de que ajusten su actuación a lo



dispuesto por las leyes, distribuyendo las labores correspondientes. En la esfera administrativa proveerá todo lo necesario para la buena marcha del Departamento.

ARTÍCULO 128. El Departamento contará con el número de Psicólogos, Trabajadores Sociales y empleados que el Pleno determine conforme a las necesidades y autorice el Presupuesto.

ARTÍCULO 129. Los Trabajadores Sociales deberán poseer Título que los acredite como tales con antigüedad mínima de un año al momento de su nombramiento y además satisfacer los requisitos que esta Ley señala deben cubrir los empleados judiciales en general.

ARTÍCULO 130. Los emolumentos del Encargado serán los mismos que el Presupuesto de Egresos señale a un Secretario de Juzgado de Primera Instancia de la Ciudad de Chihuahua.

ARTÍCULO 131. El Encargado será el único facultado para solicitar, a las autoridades correspondientes, la comparecencia de detenidos que deban ser sujeto de estudios por el Departamento.

ARTÍCULO 132. Los Encargados tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Realizar con la debida diligencia y acuciosidad los estudios psicológicos y socioeconómicos que les soliciten las Autoridades Judiciales. El Presidente podrá autorizar dichos estudios cuando los pidan autoridades o dependencias distintas de los judiciales del Estado;
- II. En los casos en que lo autorice el Pleno o el Presidente, apoyar con su intervención o colaboración, los programas de rehabilitación de reos;
- III. Informar al Presidente o a los Jueces cualquier irregularidad que advierta en el tratamiento de los detenidos;
- IV. Informar oportunamente a los Jueces sobre el estado físico o Psicológico de los detenidos;
- V. Asistir a las diligencias de prueba cuando así sea requerido, auxiliando al Juez en los aspectos de su función;
- VI. Rendir al Presidente del Tribunal un informe mensual de sus actividades en los primeros cinco días de cada mes y uno anual en los primeros cinco días del mes de enero de cada año; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 576-00 IV P.E. publicado en el P.O.E. No. 82 del 11 de octubre del 2000]**
- VII. Todas las demás que la ley, el Pleno o el Presidente del Tribunal determinen.

ARTÍCULO 133. Los estudios a que se refiere este Capítulo sólo se realizarán cuando los Magistrados o los Jueces lo acuerden de oficio o lo soliciten los Defensores de Oficio.

ARTÍCULO 134. Los Psicólogos, Trabajadores Sociales y demás empleados deberán realizar todas las actividades que les encomiende el Encargado del Departamento.



CAPÍTULO XIV
DEL DEPARTAMENTO DEL FONDO AUXILIAR
PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
SECCIÓN PRIMERA
DE LA INTEGRACIÓN DEL FONDO

ARTÍCULO 135. El Poder Judicial se auxiliará para el mejor ejercicio de las funciones que la ley le confiere, de un fondo económico que se integrará de la siguiente manera:

- I. Elementos propios, constituidos por:
 - a) Las multas que por cualquier causa impongan los Tribunales del Estado;
 - b) El monto de las cauciones que otorgadas por cualquier fin, se hagan efectivas conforme a Derecho a favor de la administración de la justicia;
 - c) Las cantidades que habiéndose exhibido para el pago de la reparación del daño, el ofendido renuncie recibirlas u omite recogerlas dentro de los seis meses siguientes a que sea notificado que quedan a su disposición. La declaración de que tales cantidades pasan a formar parte del Fondo, se hará de oficio y en su contra procederá el recurso de revocación, que se tramitará y decidirá conforme las disposiciones del código de procedimientos de la materia;
 - d) Los intereses provenientes de los depósitos que se efectúen conforme a la fracción III del artículo 139; y
 - e) Los bienes o valores que por cualquier medio adquiera en propiedad el Fondo; y
- II. Elementos ajenos, constituidos por los depósitos que se exhiban por los particulares, por cualquier causa, ante los Tribunales Judiciales del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 136. El Departamento del Fondo estará a cargo del Pleno a través de su Presidente. Para las funciones meramente administrativas, el Departamento contará con un Encargado y el personal subalterno, contadores o escribientes, que designe el Pleno y autorice el Presupuesto.

ARTÍCULO 137. Para los efectos de la administración del Fondo, el año fiscal iniciará el primero de enero y concluirá el treinta y uno de diciembre.

ARTÍCULO 138. Corresponde al Pleno;

- I. Administrar el Fondo;
- II. Discutir y en su caso aprobar cada año, en el mes de enero, el Presupuesto Anual que le sea presentado por el Presidente, respecto a los egresos del Fondo;
- III. Supervisar y vigilar que las erogaciones efectuadas se ajusten a lo dispuesto por el Presupuesto de Egresos, para lo cual el Presidente incluirá en su informe anual que rinda conforme a la Constitución, el capítulo correspondiente;



- IV. Dictar las medidas necesarias para el buen funcionamiento de la administración del Fondo;
- V. Designar, a proposición del Presidente, al Encargado y al personal subalterno del Departamento que sean necesarios para la administración y control de Fondo;
- VI. Ordenar una auditoria contable anual y cuando lo estime pertinente, para conocer el estado de las finanzas del Fondo; y
- VII. Ejercitar las facultades que le confiera la ley en todo lo relativo al manejo del Fondo.

ARTÍCULO 139. Corresponde al Presidente:

- I. Representar por sí o por persona que designe, al Fondo en todas las inversiones que se realicen, así como en los negocios jurídicos en que intervenga;
- II. Elaborar el proyecto de Presupuesto Anual de Egresos del Fondo y someterlo al Pleno durante el mes de enero de cada año, para su discusión y aprobación en su caso;
- III. Invertir los fondos ajenos a que alude la fracción II del artículo 135 en adquisición de títulos, bonos o valores de renta fija, a la vista o a plazo fijo, que deberán ser nominativos y a favor del Supremo Tribunal de Justicia, cuidando que las inversiones resulten las más productivas del mercado y que se conserve la liquidez necesaria para hacer las devoluciones a que alude el artículo 144;
- IV. Vigilar y supervisar que los diversos Tribunales de la Entidad cumplan con todas las obligaciones que en relación con el Fondo se les impongan por esta Ley o el Reglamento;
- V. Ordenar, con la frecuencia que estime pertinente, la realización de auditorias contables;
- VI. Proponer al Pleno los nombramientos del Encargado y del Personal subalterno del Fondo; y
- VII. Las demás facultades que sean necesarias para la adecuada organización y funcionamiento del Fondo y las que le conceda la ley.

ARTÍCULO 140. El Encargado del Departamento tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar todo lo relativo al Fondo en los términos de esta Ley, su Reglamento o las directrices que reciba del Pleno o el Presidente del Tribunal;
- II. Rendir informe al Presidente mensualmente o cada vez que se le solicite, sobre el estado que guarde la administración del Fondo y uno anual dentro de los primeros cinco días del mes de enero; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 576-00 IV P.E. publicado en el P.O.E. No. 82 del 11 de octubre del 2000]**
- III. Llevar la contabilidad del Fondo;
- IV. Vigilar con la precisión debida, que el Fondo disponga de los recursos necesarios para conservar la liquidez a que alude la fracción III del artículo 139;
- V. Previo el estudio correspondiente, hacer al Presidente las recomendaciones sobre el tipo de inversiones que resulten más productivos en el mercado financiero;



- VI. Distribuir el trabajo entre el personal del Departamento;
- VII. Asesorar en todo lo necesario a los funcionarios judiciales que, por disposición de la ley, tengan relación con el Fondo;
- VIII. Informar al Presidente de las irregularidades que advierta en todo lo relacionado al Fondo; y
- IX. Todas las demás que le confieran las leyes.

ARTÍCULO 141. El Encargado será el jefe del personal del Departamento. El Pleno estará facultado para realizar las investigaciones que estime necesarias para constatar su honestidad, capacidad y responsabilidad.

El Reglamento determinará los requisitos de escolaridad que deba satisfacer quien sea designado como Encargado.

Los emolumentos del Encargado serán los mismos que el Presupuesto de Egresos señale a los Secretarios del Supremo Tribunal.

ARTÍCULO 142. Los empleados subalternos del Fondo deberán realizar todas las actividades que les encomienden el Encargado del mismo o el Presidente del Tribunal.

ARTÍCULO 143. Para amparar las cantidades recibidas, se emitirán certificados pagaderos a la vista, no negociables ni redituables, los que se guardarán por la autoridad a favor de quien se hizo el depósito u ordenó la caución respectiva, debiendo hacer constar en autos tal circunstancia. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 668-89 publicado en el P.O.E. No. 39 del 17 de mayo de 1989.]**

ARTÍCULO 144. Las cantidades que fueran recibidas por los conceptos a que se refieren los artículos anteriores, serán reintegrados al depositante o persona autorizada. El Reglamento determinará todo lo relativo a este artículo.

SECCIÓN TERCERA **DEL DESTINO DE LOS RECURSOS DEL FONDO**

ARTÍCULO 145. El patrimonio del Fondo se destinará a:

- I. La capacitación y mejoramiento técnico y profesional de los integrantes del Poder Judicial;
- II. La adquisición de bienes inmuebles e inversión en obra pública necesarias para el mejor desempeño de las funciones del Poder Judicial.
- III. La adquisición de bienes inmuebles e inversión en obra pública necesarios para el mejor desempeño de las funciones del Poder Judicial.
- IV. Sufragar los gastos de los servicios y estudios técnicos que se vinculen con los conceptos a que se refieren las fracciones anteriores y, en general, las erogaciones que el Pleno estime necesarias y convenientes para la buena marcha de la administración de justicia.

[Artículo reformado mediante Decreto No 1063-98 publicado en el P.O.E. No. 39 del 17 de mayo de 1989.]



CAPÍTULO XV
DEL DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA

[Capítulo adicionado mediante Decreto No. 414-99 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 2 del 5 de enero del 2000]

ARTÍCULO 145 a. El departamento de Informática, estará a cargo de un Coordinador quien se auxiliará de un Director y del personal técnico-administrativo que señale el presupuesto.

ARTÍCULO 145 b. El personal adscrito al departamento será designado por el Presidente con aprobación del Pleno.

Para ser Coordinador se requiere:

- I. Ser Licenciado en Derecho con conocimientos de Informática;
- II. Tener una edad mínima de veinticinco años al día de su nombramiento;
- III. Contar con experiencia profesional en el ramo de por lo menos tres años; y
- IV. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de la libertad.

ARTÍCULO 145 c. El departamento dependerá de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, y tendrá como funciones las siguientes:

- I. Diseñar programas y sistemas informáticos de apoyo a las funciones de todas las áreas del Poder Judicial que permitan su constante desarrollo;
- II. Establecer políticas de seguridad sobre información, sistemas y programas informáticos;
- III. Elaborar, capturar y actualizar el programa de estadística judicial;
- IV. Capacitar específicamente a los usuarios del Poder Judicial, en los sistemas avanzados en informática;
- V. Proporcionar mantenimiento preventivo y correctivo de todos los recursos informáticos;
- VI. Establecer las características técnicas de los productos o servicios informáticos que se deseen adquirir, así como su aprobación a la recepción de los mismos;
- VII. Mantener una actualización constante sobre los avances tecnológicos y científicos que pudieran ser aplicables en los programas de modernización del Poder Judicial;
- VIII. Computarizar las acciones del Supremo Tribunal de Justicia en áreas de administración, contabilidad, recursos humanos, materiales y otros que se requieran;
- IX. Capturar datos procedentes de los juzgados de primera instancia y de las Salas del Supremo Tribunal de Justicia, relativos a los diversos juicios, procedimientos y procesos que ante ellos se tramiten, con el fin de estar en posibilidad de efectuar un seguimiento de los mismos, por medio del sistema de computación;

Para tal efecto, los titulares de las instancias referidas tendrán la obligación de proporcionar oportunamente la información correspondiente;



- X. Proporcionar a través de los medios electrónicos necesarios y previo acuerdo del Pleno, con base en los registros computarizados que se obtengan, información actualizada del estado procesal de los juicios a aquellas personas que sean partes o que legalmente puedan tener acceso a los mismos;
- XI. Mantener y conservar actualizados registros estadísticos de juicios y procedimientos por materia, por juzgados, por salas y por naturaleza específica;
- XII. Elaborar y mantener actualizado el registro computarizado de todas aquellas actividades de apoyo al servicio de la administración de justicia, que se determine por la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia;
- XIII. Apoyar al departamento correspondiente en la elaboración del Boletín Judicial en el que se publicarán las listas de acuerdos dictados por el Pleno, la Presidencia, las Salas y los Juzgados de Primera Instancia que el Pleno determine y aquellas otras actividades que la ley señale deban incluirse en dicho instrumento;
- XIV. Auxiliar por medio del procesamiento de datos a la Oficialía Mayor y a los departamentos de Presupuesto y Control Presupuestal, en la elaboración de patrones-nómina, plantillas, recibos y remuneraciones que otorgue el Tribunal por concepto de servicios personales, incapacidades, licencias u otros;
- XV. Auxiliar en la elaboración del registro de adquisiciones y de almacén con el fin de programar los requerimientos del Poder Judicial;
- XVI. Auxiliar en la elaboración de inventarios de mobiliario y equipos del Poder Judicial, así como en la programación de las necesidades de mantenimiento y reposición de los bienes muebles e inmuebles en general;
- XVII. Elaborar y actualizar los programas necesarios para llevar el control de los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias de primera instancia, la distribución equitativa de los tocas entre las Salas respectivas y el seguimiento del trámite de cada uno de ellos hasta sentencia;
- XVIII. Mantener al día la información estadística del número de delitos cometidos en el Estado y que hayan sido consignados a los Juzgados;
- XIX. Mantener actualizado un registro con:
 - a) El número de procesos con detenido;
 - b) Los detenidos que obtuvieron libertad bajo caución;
 - c) Número e importe de las fianzas y depósitos otorgados, regresados o cancelados;
 - d) Ordenes de aprehensión cumplidas y sin cumplir;
 - e) Objetos del delito decomisados o devueltos a los interesados, perdidos o no remitidos con la consignación;
 - f) Número de sentencias dictadas por día, mes y año, en los Juzgados;



- g) El control de bajas de los expedientes y de su remisión al archivo;
- h) Los demás datos necesarios al efecto; y

XX. Las demás que el Pleno o el Presidente asignen.

ARTÍCULO 145 d. Para una mejor eficacia, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, podrá autorizar el establecimiento de las oficinas del departamento que fueren necesarias, tanto en la capital del Estado como en los distritos judiciales que lo requieran, de acuerdo con las posibilidades presupuestales, determinando en su caso, los lugares en donde técnicamente sea conveniente establecerlas según las necesidades del servicio y el volumen de trabajo.

ARTÍCULO 145 e. La información que registre el Centro de Cómputo será exclusiva del Poder Judicial y sólo el Presidente podrá autorizar el conocimiento de la misma a terceros, cuando la ley así lo determine o lo estime necesario.

ARTÍCULO 145 f. Para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que corresponden al departamento, se elaborarán los programas que se consideren pertinentes.

ARTÍCULO 145 g. El personal que integre el departamento de informática tendrán el carácter de empleados de confianza y la obligación de guardar el secreto profesional respecto a toda clase de información a que tenga acceso con motivo de su función. Su incumplimiento será motivo de sanción tanto administrativa como penal y se registrará en su estructura interna por las disposiciones que al efecto se contengan en el Reglamento de la Ley Orgánica.

ARTÍCULO 145 h. El personal del departamento dentro del horario de sus labores, únicamente podrá realizar aquéllas que específicamente tenga encomendadas a su adscripción.

ARTÍCULO 145 i. Para ser Director del departamento de Informática se requiere:

- I. Contar con una edad mínima de 25 años al día de su designación;
- II. Tener título de Ingeniero en Sistemas Computacionales, Licenciatura en Informática u otro título afín a esta materia;
- III. Contar con experiencia profesional en el ramo de por lo menos tres años; y
- IV. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad.

CAPÍTULO XVI
DEL CENTRO DE FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN JUDICIAL
[Capítulo adicionado mediante Decreto No. 611 Bis-06 II P.O.
publicado en el P.O.E. No. 63 del 9 de agosto de 2006]

ARTÍCULO 145-j. El Centro de Formación y Actualización Judicial tiene por objeto la capacitación, formación, actualización y profesionalización de los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Entidad, que dependerá del pleno del Supremo Tribunal de Justicia. **[Artículo adicionado mediante Decreto No. 611 Bis-06 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 63 del 9 de agosto de 2006]**

ARTÍCULO 145-k. El Centro tendrá las siguientes funciones:



- I. Diseñar los planes y programas interdisciplinarios de profesionalización, capacitación, especialización y actualización del personal judicial;
- II. Organizar maestrías, especialidades, diplomados, cursos, seminarios, ciclos de conferencias, coloquios, mesas redondas y cualquier otra actividad académica que sean necesarios para la formación y debida capacitación, especialización y actualización del personal judicial;
- III. Dictaminar sobre la evaluación del aprovechamiento académico de los participantes en los cursos y demás eventos académicos;
- IV. Instrumentar cursos y evaluaciones, que entre otros aspectos incluyan perspectiva de género, que sirvan de parámetro para el ingreso, permanencia y ascenso en el Poder Judicial;
- V. Impulsar el desarrollo y difusión de la Investigación Jurídica, así como la elaboración de libros, antologías, ensayos, folletos, memorias y en general de todos los documentos necesarios para el fortalecimiento de la Cultura Jurídica;
- VI. Promover la celebración de convenios de coordinación e intercambio documental, científico y tecnológico con instituciones que realizan actividades afines, con el objeto de complementar y fortalecer las propias;
- VII. Establecer bases de cooperación con instituciones similares del país y del extranjero, así como con organismos públicos o privados e instituciones de educación superior, para el mejor logro de sus objetivos; y
- VIII. Todas las demás que se determinen en el Reglamento.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. 611 Bis-06 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 63 del 9 de agosto de 2006]

ARTÍCULO 145-I. Para el eficaz desempeño de sus actividades el Centro se integrará con un Director, un Jefe del Departamento de capacitación y especialización, un Jefe del Departamento de Investigación y demás personal docente y administrativo que determine el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, con las funciones que se establezcan en el Reglamento. **[Artículo adicionado mediante Decreto No. 611 Bis-06 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 63 del 9 de agosto de 2006]**

ARTÍCULO 145-m. Corresponde al Director del Centro:

- I. Someter a consideración del Pleno del Supremo Tribunal, los planes y programas elaborados anualmente para la capacitación, especialización y actualización del personal judicial;
- II. Planear, organizar, dirigir y evaluar las actividades relacionadas con la capacitación, especialización y actualización del personal del Poder Judicial del Estado;
- III. Supervisar que los contenidos académicos de los cursos y eventos que se realicen, sean congruentes con los planes y programas autorizados;



- IV. Definir los criterios, lineamientos y políticas sobre la forma y contenido que deberán observarse en la edición de libros, folletos, antologías y, en general, de todos los documentos que el Centro genere, incluyendo los relacionados con la información judicial;
- V. Promover la celebración de convenios de coordinación e intercambio documental, científico y tecnológico, con instituciones y centros que realizan actividades afines, con el objeto de complementar y fortalecer las propias;
- VI. Seleccionar al personal docente y a los participantes en los cursos de capacitación, especialización y actualización que se organicen;
- VII. Presentar al Pleno del Tribunal, los informes anuales de las actividades realizadas;
- VIII. Las demás que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia le encomiende;
- IX. En coordinación con los jefes de departamento según su área, formular los planes de estudio de maestría y especialidad de conformidad a las leyes en materia de educación, así como realizar los trámites necesarios para el reconocimiento de validez oficial que en cada caso se requiera ante las autoridades competentes;
- X. Programar ciclos de conferencias, mesas redondas, seminarios y cualquiera otra actividad académica, que sean necesarios para la debida capacitación, especialización y actualización del personal judicial;
- XI. Implementar un sistema de investigación constante sobre los avances doctrinales, legislativos y jurisprudenciales en materia jurídica; y
- XII. Todas las demás funciones que determine el Reglamento o le encargue el Pleno del Supremo Tribunal.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. 611 Bis-06 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 63 del 9 de agosto de 2006]

ARTÍCULO 145-n. Para ser designado Director del Centro se requiere:

- I. Ser Licenciado en Derecho con antigüedad mínima de diez años.
- II. Poseer grado académico de maestría o acreditar al menos diez años de experiencia docente a nivel superior;
- III. Ser de reconocida honorabilidad y buena conducta; y
- IV. No haber sido condenado por delito doloso en los últimos seis años.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. 611 Bis-06 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 63 del 9 de agosto de 2006]

ARTÍCULO 145-ñ. Para ser Jefe de Departamento se requiere:

- V. Ser licenciado en Derecho con antigüedad mínima de tres años;
- VI. Tener al menos tres años de experiencia en investigación o en docencia a nivel superior;



- VII. No haber sido condenado por delito doloso en los últimos seis años; y
- VIII. Ser de reconocida honorabilidad y buena conducta.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. 611 Bis-06 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 63 del 9 de agosto de 2006]

ARTÍCULO 145-o. El cuerpo docente se integrará de preferencia con personal del propio Poder Judicial, sin perjuicio de que pueda emplearse personal externo de reconocida capacidad en la práctica y enseñanza del derecho. **[Artículo adicionado mediante Decreto No. 611 Bis-06 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 63 del 9 de agosto de 2006]**

ARTÍCULO 145-p. El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, podrá acordar que determinados funcionarios y empleados del Poder Judicial del Estado tomen de manera obligatoria cursos de capacitación, especialización o actualización que imparta el Centro u otras instituciones dentro o fuera de la Entidad, cuando ello sea conveniente para el mejoramiento del servicio judicial. **[Artículo adicionado mediante Decreto No. 611 Bis-06 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 63 del 9 de agosto de 2006]**

CAPÍTULO XVII

DEL COMITÉ Y LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

**[Capítulo adicionado mediante Decreto No. 611 Bis-06 II P.O.
publicado en el P.O.E. No. 63 del 9 de agosto de 2006]**

ARTÍCULO 145-q. El Comité de Información del Supremo Tribunal de Justicia, es el cuerpo colegiado encargado de vigilar que se cumpla en la esfera de su competencia con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. **[Artículo adicionado mediante Decreto No. 611 Bis-06 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 63 del 9 de agosto de 2006]**

ARTÍCULO 145-r. El Comité de Información se integrará por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y por los funcionarios que designe, aprobado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia. El Comité de información deberá registrarse ante el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública. **[Artículo adicionado mediante Decreto No. 611 Bis-06 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 63 del 9 de agosto de 2006]**

ARTÍCULO 145-s. Compete al Comité de Información:

- I. Diseñar e implementar el Sistema de Información del Supremo Tribunal de Justicia;
- II. Vigilar que el Sistema de Información se ajuste a la normatividad aplicable y, en su caso, efectuar los correctivos que procedan;
- III. Realizar acciones para garantizar la protección de datos personales;
- IV. Clasificar y resguardar la información conforme a los criterios y lineamientos que al efecto expida el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, elaborando, en los casos procedentes, la versión pública de dicha información;
- V. Turnar al referido Instituto, para su aprobación o modificación, en su caso, los resultados de la clasificación de la información;



- VI. Supervisar el registro y actualización de las solicitudes de acceso a la información, así como sus trámites, costos y resultados;
- VII. Supervisar la aplicación de los lineamientos, criterios y recomendaciones expedidos por el Instituto;
- VIII. Enviar los datos necesarios para la elaboración del informe anual del Instituto;
- IX. Establecer la Unidad y los Módulos de Información que sean necesarios y cuidar el efectivo cumplimiento de las funciones de éstos; y
- X. Promover la capacitación y actualización del personal adscrito a la Unidad y los Módulos.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. 611 Bis-06 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 63 del 9 de agosto de 2006]

ARTÍCULO 145-t. La Unidad de Información del Poder Judicial del Estado es el órgano operativo encargado de registrar, procesar y difundir la información pública que se genere en la administración de justicia. **[Artículo adicionado mediante Decreto No. 611 Bis-06 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 63 del 9 de agosto de 2006]**

ARTÍCULO 145-u. La Unidad de Información estará a cargo de un titular, quien se auxiliará del personal técnico administrativo que permita el presupuesto. **[Artículo adicionado mediante Decreto No. 611 Bis-06 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 63 del 9 de agosto de 2006]**

ARTÍCULO 145-v. El Personal adscrito a la Unidad será designado por el Comité de Información del Supremo Tribunal de Justicia con aprobación del Pleno. **[Artículo adicionado mediante Decreto No. 611 Bis-06 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 63 del 9 de agosto de 2006]**

ARTÍCULO 145-w. El titular de la Unidad de Información deberá de reunir los siguientes requisitos:

- I. Tener título profesional de Licenciatura en derecho o en otra área de las ciencias sociales, con un mínimo de cinco años de experiencia;
- II. Ser ciudadano mexicano;
- III. Contar con conocimientos en materia del derecho de Acceso a la Información;
- IV. No haber sido condenado por delito doloso;
- V. Tener cuando menos 25 años cumplidos al momento de su designación; y
- VI. Gozar de reconocido prestigio personal y profesional.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. 611 Bis-06 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 63 del 9 de agosto de 2006]

ARTÍCULO 145-x. La Unidad de Información tendrá como funciones las siguientes:

- I. Capturar, ordenar, desagregar por género, analizar y procesar la información judicial;



- II. Recabar, transparentar y actualizar la información pública de oficio a que se refiere esta Ley;
- III. Recibir y tramitar las solicitudes de información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma;
- IV. Llevar el registro y actualizar mensualmente las solicitudes de acceso a la información, así como sus trámites, costos y resultados, haciéndolo del conocimiento del Comité;
- V. Asesorar y orientar a quienes lo requieran, en la elaboración de las solicitudes de información, así como en los trámites para el efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la misma;
- VI. Efectuar las notificaciones correspondientes en los términos del reglamento;
- VII. Proponer al Comité los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- VIII. Presentar al Comité el proyecto de clasificación de la información;
- IX. Elaborar un catálogo de información o de expedientes clasificados, actualizándolos, por lo menos, cada mes;
- X. Verificar, en cada caso, que la información solicitada no esté clasificada como reservada o confidencial;
- XI. Recibir las solicitudes: de aclaración, de la acción de Hábeas Data y de los recursos de revisión; dándoles el seguimiento que corresponda;
- XII. Conocer y resolver, en su caso, las solicitudes de aclaración que se presenten; y
- XIII. Las que otros ordenamientos establezcan.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. 611 Bis-06 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 63 del 9 de agosto de 2006]

Artículo 145-y. El Personal que integre la Unidad de Información tendrá la obligación de guardar el secreto respecto a toda clase de información confidencial o reservada a que tenga acceso con motivo de su función. Su incumplimiento será motivo de sanción administrativa. **[Artículo adicionado mediante Decreto No. 611 Bis-06 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 63 del 9 de agosto de 2006]**

TÍTULO QUINTO
DE LOS JUZGADOS DEL ESTADO
CAPÍTULO I
DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

ARTÍCULO 146. Los Juzgados de Primera Instancia podrán ser de los ramos civil, familiar o penal o mixtos. Tendrán jurisdicción en todo el distrito y residirán en su cabecera, salvo determinación del Pleno en sentido diverso. Cuando haya dos o más de la misma materia, se les denominará en forma ordinal señalando su ramo. **[Artículo reformado por el Decreto No. 1063-98 II P.O., publicado en el P.O.E. No. 62 del 5 de agosto de 1998.]**



La Jurisdicción de primera instancia en materia penal estará a cargo de los jueces de garantía y de los tribunales de juicio oral, en los términos de la legislación procesal. Los jueces de garantía tienen a su cargo el ejercicio de las atribuciones de control judicial establecidas en el artículo 16, párrafo decimotercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 397-08 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 14 del 18 de febrero de 2009]

ARTÍCULO 147. El pleno determinará, conforme a las necesidades de trabajo, el número de juzgados de primera instancia, su ubicación, así como la materia o materias de las que deban conocer y, en su caso, la creación de juzgados itinerantes. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 611 Bis-06 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 63 del 9 de agosto de 2006]**

ARTÍCULO 148. Los Jueces de Primera Instancia serán nombrados por el Pleno en la forma y términos que establece la Constitución Política del Estado y esta Ley Orgánica. Rendirán la protesta de ley ante el Presidente del Tribunal.

ARTÍCULO 149. En asuntos de su competencia y cuando su mejor despacho la requiera, podrán los Jueces de Primera Instancia trasladarse del lugar de su residencia a otro punto de su Distrito, previa autorización del Presidente del Supremo Tribunal o cuando éste o el Pleno así lo dispongan. En casos de urgencia que se presenten en asuntos del ramo penal o del familiar y que el Juez calificará bajo su más estrecha responsabilidad, podrá disponer el traslado inmediato del personal del Juzgado del lugar de su ubicación a otro punto de su Distrito, previo aviso al Presidente del Tribunal.

ARTÍCULO 149 Bis. Los tribunales de juicio oral en materia penal se integrarán de forma unitaria y colegiadamente con tres jueces, en el supuesto del artículo 50, fracción VII, párrafo segundo de esta Ley. **[Artículo adicionado mediante Decreto No. 436-2011 IV P.E. publicado en el P.O.E. No. 91 del 12 de noviembre de 2011]**

ARTÍCULO 150. Corresponde a los jueces de primera instancia de acuerdo a su ramo:

- I. Conocer de los asuntos civiles, familiares, penales o de extinción de dominio, que no estén expresamente encomendados a otra autoridad judicial y los que en forma explícita les señalen las leyes; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1046-2010 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 28 del 7 de abril de 2010]**
- II. Realizar de oficio un control de la constitucionalidad y de la convencionalidad de las normas jurídicas al momento de su aplicación en los asuntos de su competencia, en los términos de la presente Ley; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1182-2013 IX P.E. publicado en el P.O.E. No. 52 del 29 de junio de 2013]**
- III. Calificar las excusas y recusaciones de sus Secretarios, las excusas de sus Notificadores, así como las recusaciones de los Jueces Menores de sus Distritos en los asuntos de su ramo, siguiendo en su caso el turno respectivo;
- IV. Dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre los Jueces Menores de sus respectivos Distritos, entre éstos y los de Paz y entre éstos últimos cuando no corresponda a las Salas o a los Jueces Menores decidirla, fijando la competencia para conocer del asunto la materia de que se trate, también conforme al turno respectivo;
- V. Imponer las correcciones disciplinarias que les autoricen las leyes;



- VI. Otorgar licencias hasta por diez días al personal del juzgado y comunicar su concesión a la Secretaría General del Tribunal. **[Fracción reformada por el Decreto No. 468-94 I P. O., publicado en el P.O.E. No. 104 del 28 de diciembre de 1994.]**
- VII. Asesorar a los Jueces Menores y, en su caso, a los de Paz de sus respectivos Distritos en asuntos de su ramo;
- VIII. Practicar las diligencias que les encomienden el Tribunal Pleno, el Presidente o las Salas del Supremo Tribunal;
- IX. Nombrar y remover a los secretarios, escribientes y conserje del Juzgado de su adscripción y tomarles la protesta de ley en su debida oportunidad; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 668-89 publicada en el P.O.E. No. 39 del 17 de mayo de 1989.]**
- X. Vigilar y controlar a todos los funcionarios y empleados adscritos a su Juzgado;
- XI. Resolver las quejas que se presenten en contra de los funcionarios y empleados en los casos que la ley determine su intervención;
- XII. Tomar la protesta de ley a los Jueces Menores de su Distrito. En caso de que haya varios de Primera Instancia, la tomará el de más baja asignación que conozca de la materia civil;
- XIII. Autorizar a sus Secretarios para que realicen las diligencias que a ellos les correspondan, cuando el despacho de los asuntos del Juzgado así lo requiera; y
- XIV. Ejercitar todas las demás facultades que les señalen las leyes.

ARTÍCULO 150 Bis. Los jueces de garantía tienen las siguientes atribuciones:

- I. Otorgar las autorizaciones judiciales previas que solicite el Ministerio Público para realizar las actuaciones que priven, restrinjan o perturben los derechos asegurados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y los convenios y tratados internacionales vigentes en el país;
- II. Dirigir las audiencias judiciales de la fase de investigación y resolver los incidentes que se promueven en ellas;
- III. Decidir sobre la libertad o prisión preventiva y demás medidas cautelares de los imputados;
- IV. Resolver sobre la vinculación a proceso de los imputados;
- V. Procurar la solución del conflicto a través de medidas alternas, con las limitaciones que establezca la ley;
- VI. Dirigir la audiencia intermedia;
- VII. Dictar sentencia en el procedimiento abreviado; y
- VIII. Las demás que le otorgue la ley.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. 611 Bis-06 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 63 del 9 de agosto de 2006]



ARTÍCULO 150 Ter. Los Tribunales de Juicio Oral en materia penal tienen las siguientes atribuciones:

- I. Conocer y juzgar las causas penales;
- II. Resolver todas las cuestiones que se presentan durante el juicio;
- III. Dictar sentencia con base en las pruebas presentadas durante la audiencia de juicio; y
- IV. Las demás que les otorgue la ley.

[Artículo derogado en su párrafo segundo, mediante Decreto No. 1204-2013 X P.E. publicado en el P.O.E. No. 12 del 9 de febrero de 2013]

ARTÍCULO 150 Cuater. Los tribunales de Extinción de Dominio conocerán de la acción de extinción de dominio, en los términos de la Ley de la materia. **[Artículo adicionado mediante Decreto No. 1046-2010 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 28 del 7 de abril de 2010]**

ARTÍCULO 150 Quinquies. Los jueces de Ejecución de Penas serán designados por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Controlar que la ejecución de toda pena o medida de seguridad, se realice de conformidad con la sentencia definitiva que la impuso, garantizando la legalidad y demás derechos y garantías que asisten al condenado durante la ejecución de las mismas.
- II. Mantener, sustituir, modificar, revocar o hacer cesar la pena y las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento, en los términos de la presente Ley.
- III. Resolver el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las penas o medidas de seguridad impuestas en la sentencia definitiva.
- IV. Librar las órdenes de detención que proceda en ejecución de sentencia.
- V. Ordenar la cesación de la pena o medida de seguridad una vez transcurrido el plazo fijado por la sentencia.
- VI. Resolver las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen el tratamiento penitenciario, en cuanto afecten sus derechos y beneficios.
- VII. Atender los reclamos que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias, previo informe de la autoridad responsable y formular a esta última, en su caso, las recomendaciones que estime convenientes.
- VIII. Los jueces de Ejecución de Penas deberán resolver en audiencia oral, todas las peticiones o planteamientos de las partes, relativos a la revocación de cualquier beneficio concedido a los sentenciados por cualquier autoridad jurisdiccional, y en aquellos casos en que deba resolverse sobre libertad anticipada, libertad preparatoria, remisión parcial de la pena o libertad definitiva.
- IX. Practicar el cómputo de las penas, así como su acumulación en los términos de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales.



- X. Conocer los Procedimientos penales iniciados con motivo de hechos cometidos previamente a la entrada en vigor del Código de Procedimientos Penales del Estado, aprobado en el año 2066, en los Distritos respectivos.
- XI. Las demás que otorgue la Ley.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. 1204-2013 X P.E. publicado en el P.O.E. No. 12 del 9 de febrero de 2013]

ARTÍCULO 151. A los Jueces de lo Familiar corresponde además:

- I. Conocer de todos aquellos asuntos que versen sobre las cuestiones relativas al estado civil, capacidad de las personas y del parentesco, así como los que se refieren al patrimonio de familia, con excepción de los asuntos sucesorios;
- II. Conocer de todas las cuestiones familiares que requieran la intervención judicial;
- III. Llevar un libro de registro en que consten los discernimientos que se hicieren de los cargos de tutor y curador y que estará a disposición del Consejo de Tutelas; y
- IV. Todas las demás atribuciones que les señalen las leyes.

ARTÍCULO 152. Sólo los jueces de Primera Instancia tendrán facultad para conocer de los asuntos familiares, independientemente de la cuantía del negocio.

ARTÍCULO 153. En los lugares en que hubiere más de un Juez, el Encargado del Registro y la Notaría será el del ramo civil y si hubiere varios de este ramo, el primero en número.

ARTÍCULO 154. Las ausencias absolutas de los jueces de primera instancia Civiles o Familiares serán cubiertas en la forma que lo determina la Constitución Política del Estado y esta Ley. Las temporales serán cubiertas por el Secretario de Acuerdos del Juzgado o por un interino cuando el Pleno así lo designe y las accidentales por el Secretario de Acuerdos del juzgado. En todos estos casos y durante la ausencia del titular, el Secretario quedará encargado del despacho hasta que su titular propietario o interino, asuma sus funciones y tendrá todas las facultades del Juez, incluida la de dictar sentencia definitiva. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 611 Bis-06 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 63 del 9 de agosto de 2006]**

ARTÍCULO 154 Bis. Las ausencias absolutas de los jueces de primera instancia del ramo penal serán cubiertas en la forma que determina la Constitución Política del Estado y esta ley. Las temporales y accidentales serán cubiertas por un juez de la misma jerarquía de acuerdo al orden y distribución de trabajo que el Pleno determine. **[Artículo adicionado mediante Decreto No. 611 Bis-06 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 63 del 9 de agosto de 2006]**

ARTÍCULO 155. Cuando por excusa o recusación, un Juez de Primera Instancia deje de conocer de algún negocio pasará, por su orden y si los hay, a los Jueces del mismo Distrito que lo sean del mismo ramo, continuando así hasta agotarlos. Inhibidos todos los Jueces de Primera Instancia de un mismo ramo pasará el asunto a los del otro; si hay más de uno se pasará sucesivamente por su orden, empezando por el de asignación más baja hasta agotarlos.

Para los efectos de esta disposición, tratándose de Jueces de lo Civil, agotados los de esta materia pasará a los Jueces de lo Familiar si los hay, para continuar con los Penales; si se trata de Jueces



Penales, pasará a los Civiles para continuar con los de lo Familiar si los hay; y en el caso de Jueces de lo Familiar, agotados éstos, pasará el asunto a los Civiles para continuar con los Penales.

Agotados los Jueces de Primera Instancia, se remitirá el negocio a los de Primera Instancia del Distrito más cercano, aplicándose en lo conducente las mismas reglas señaladas en los párrafos anteriores. Al separarse en sus funciones por más de noventa días o definitivamente el Juez inhibido o recusado, volverá el asunto al Juzgado de su origen.

Para los efectos de esta disposición y la que sigue, se entenderá por más cercano aquel Distrito con cuya cabecera sea más rápida la comunicación terrestre.

ARTÍCULO 156. Respecto del asesoramiento que los Jueces de Primera instancia deben prestar a los Jueces Menores, regirán las reglas siguientes:

- I. Cuando en el Distrito Judicial respectivo hubiere sólo un Juez de Primera Instancia, si éste se inhibe de asesorar un negocio, pasará al Juzgado de Primera Instancia del Distrito más cercano;
- II. Cuando haya un Juez Civil o uno Penal, cada uno asesorará en los asuntos que se refieran a su ramo y si se inhibieren de su conocimiento, se procederá en la forma establecida en la fracción anterior;
- III. Si hubiere varios Jueces de Primera Instancia del mismo ramo, asesorarán por turno mensual en los asuntos a que se refiere este artículo; al inhibirse del conocimiento alguno de ellos, pasará por su orden a los otros y en su defecto, se procederá de acuerdo con lo señalado en la fracción I; y
- IV. Si el Juez asesor es lego, podrá excusarse de asesorar pasando el negocio al Juez Letrado que corresponda de acuerdo con las disposiciones anteriores.

CAPÍTULO II DE LOS JUZGADOS MENORES

ARTÍCULO 157. Los juzgados menores ejercerán jurisdicción en el municipio correspondiente y se instalarán en su cabecera, salvo determinación del Pleno en sentido diverso. **[Artículo reformado por el Decreto No. 468-94 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 104 del 28 de diciembre de 1994]**

ARTÍCULO 158. El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia señalará los Municipios en los que habrá Juzgados Menores, su número y designará a sus titulares.

ARTÍCULO 159. Los Jueces Menores rendirán la protesta de ley ante el Juez de Primera Instancia de su adscripción.

ARTÍCULO 160. Para ser juez menor o de paz se requiere ser chihuahuense, mayor de veinticinco años, sin antecedentes penales por delitos dolosos y de probidad notoria e intachable. No podrán desempeñar esos cargos los ministros de cultos religiosos, salvo lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Cultos Públicos.

Para ser juez menor se exigirá además ser pasante o licenciado en derecho, salvo que en el lugar de residencia del juzgado no hubiere personas que tengan esa preparación o las que la tuvieren no aceptaren o no pudieren desempeñar el cargo. **[Artículo reformado por el Decreto No. 468-94 I P.O., publicado en el P.O.E. No. 104 del 28 de diciembre de 1994; Fe de erratas al Decreto No. 468/94 publicada en el P. O. No. 10 del 4 de febrero de 1995]**



ARTÍCULO 161. En caso de ausencia absoluta de los Jueces Menores, el Pleno del Tribunal hará el nombramiento correspondiente. Las ausencias temporales o accidentales serán cubiertas por el Secretario del Juzgado; tratándose de las temporales, si se estima necesario, el Pleno podrá hacer la designación de un interino para suplirlas. En todos estos casos el Secretario quedará encargado del despacho mientras subsista la ausencia del titular, tendrá todas las facultades del Juez con excepción de la de dictar sentencia definitiva y estará al frente del Juzgado mientras su titular, propietario o interino, toma posesión de su cargo.

ARTÍCULO 162. En caso de excusa o recusación de un Juez Menor, conocerá del negocio el Menor del Municipio más cercano, aplicándose para esto último las reglas fijadas para los Jueces de Primera Instancia. Al separarse el Juez inhibido de sus funciones por más de noventa días o definitivamente, volverá el asunto al Juzgado de su origen.

ARTÍCULO 163. Corresponde a los Jueces Menores:

- I. Conocer de juicios civiles cuya cuantía supere cien pero no mil quinientas veces el salario mínimo, al momento de iniciar el procedimiento. En lugares donde no hubiere jueces de paz no valdrá el límite inferior;
- II. Conocer de los negocios civiles que versen sobre el arrendamiento o cualquier otra prestación periódica, cuyo importe anual se encuentre dentro del límite establecido en la fracción anterior;
- III. Conocer de las providencias que sean competencia de los Jueces de Primera Instancia en los lugares donde no existan éstos y la ley así lo autorice;
- IV. En materia familiar conocerán de todos aquellos asuntos en los que las prestaciones reclamadas puedan determinarse económicamente, aplicando la regla establecida por la fracción I de este precepto;
- V. Conocer, en su caso, de los procedimientos penales, así como de la ejecución de las penas y medidas de seguridad impuestas en los mismos, para este último efecto, serán considerados jueces de ejecución de penas, con las facultades legales inherentes a estos; exclusivamente en relación con los siguientes delitos: **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1204-2012 X P.E. publicado en el P.O.E. No. 12 del 9 de febrero de 2013]**
 - a) Variación del nombre o domicilio.
 - b) Desobediencia y resistencia de particulares.
 - c) Oposición a que se ejecute una obra o trabajo públicos.
 - d) Quebrantamiento de sellos.
 - e) Falsedad ante autoridades.
 - f) Violación de correspondencia.
 - g) Delitos contra la filiación y la institución del matrimonio.



- h) Lesiones, excepto las previstas en el artículo 129, fracciones V, VI y VII del Código Penal.
- i) Delitos de peligro para la vida o la salud de las personas.
- j) Allanamiento de vivienda, despacho, oficina o establecimiento mercantil.
- k) Amenazas.
- l) Estupro.
- m) Abuso sexual, salvo en las hipótesis de los artículos 174 y 175 del Código Penal.
- n) Robo, fraude y abuso de confianza, si su monto no excede de mil veces el salario mínimo al momento de la comisión del delito.
- o) Daños dolosos, cuyo monto no exceda de mil veces el salario mínimo y daños imprudenciales, cualquiera que fuere su cuantía.
- p) Encubrimiento por favorecimiento y receptación, si el delito principal es de los reservados a su jurisdicción.
- q) Delitos que tengan pena alternativa o sólo pecuniaria.
- r) Delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria, y
- s) Aquellos que determine el Pleno.

[Fracción reformada mediante Decreto 690-06 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 103 del 27 de diciembre del 2006]

- VI. Practicar, en su caso, cuando haya detenido, las primeras diligencias en los procesos por delitos de la competencia de los Jueces de Primera Instancia, donde no los hubiere, hasta resolver sobre la vinculación a proceso; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 611 Bis-06 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 63 del 9 de agosto de 2006]**
- VII. Nombrar con la aprobación del Pleno del Supremo Tribunal, al Secretario de Acuerdos, y con la aprobación del Presidente, a los demás empleados, escribientes y conserjes, tomándoles la protesta de ley en ambos casos;
- VIII. Imponer correcciones disciplinarias con arreglo a las facultades que la ley concede;
- IX. Resolver las quejas interpuestas en contra de sus subalternos en los casos en que la ley les otorgue tal facultad;
- X. Vigilar y controlar al personal subalterno de su Juzgado;
- XI. Conceder licencias al personal del juzgado hasta por diez días, y comunicar su otorgamiento a la Secretaría General del Tribunal;
- XII. Practicar las diligencias que les encomienden sus superiores;



- XIII. Decidir las cuestiones de competencia que se entablen entre los Jueces de Paz de sus respectivas municipalidades;
- XIV. Conocer de las excusas y recusaciones de sus Secretarios;
- XV. Asesorar a los Jueces de Paz en los términos que esta Ley establece para la asesoría que presten los de Primera Instancia;
- XVI. Tomar la protesta de ley a los Jueces de Paz de su adscripción; y
- XVII. Conocer de los demás asuntos que les faculten las leyes.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 611 Bis-06 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 63 del 9 de agosto del 2006]

CAPÍTULO III DE LOS JUZGADOS DE PAZ

ARTÍCULO 164. Los Juzgados de Paz ejercerán jurisdicción en la Sección Municipal de su adscripción.

ARTÍCULO 165. El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia designará los lugares en que habrá Juzgados de Paz así como a sus titulares, quienes para su designación deberán reunir los requisitos que señala la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 166. Los Juzgados de Paz se integrarán con un Juez, quien rendirá la protesta de ley ante el Juez Menor de la cabecera del Municipio de su adscripción. Los Jueces de Paz actuarán indistintamente con Secretario o con Testigos de Asistencia.

ARTÍCULO 167. Corresponde conocer a los jueces de paz:

- I. De los negocios civiles cuya cuantía no exceda de cien veces el salario mínimo, al iniciar el procedimiento. **[Fracción reformada por el Decreto No. 468-94 I P.O., publicado en el P.O.E. No. 104 del 28 de diciembre de 1994.]**
- II. De los negocios civiles que versen sobre el arrendamiento o cualquier otra prestación periódica cuyo importe anual no sobrepase la cantidad mencionada en la fracción anterior;
- III. De las diligencias que les encomienden sus superiores;
- IV. Calificar las excusas y recusaciones de sus Secretarios si los hay;
- V. Imponer correcciones disciplinarias en los casos que lo determine la ley; y
- VI. De la concesión de licencias al personal del juzgado hasta por diez días, cuyo otorgamiento comunicará a la Secretaría General del Tribunal. **[Fracción reformada por el Decreto No. 468-94 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 104 del 28 de diciembre de 1994]**

ARTÍCULO 168. Cuando un Juez de Paz se inhiba del conocimiento de un asunto pasará al Juez de Paz más cercano de acuerdo con las reglas fijadas para los Jueces de Primera Instancia para el efecto.



CAPÍTULO IV **DISPOSICIONES COMUNES A LOS** **JUZGADOS DEL ESTADO**

ARTÍCULO 169. Los juzgados se integrarán con los jueces, secretarios, auxiliares, funcionarios y empleados que sean indispensables para el servicio, conforme se autorice en el presupuesto.

El Pleno podrá determinar que sean prestados servicios comunes de notificación, ejecución, oficialías de turno y otras áreas para varios juzgados de un mismo Distrito. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 611 Bis-06 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 63 del 9 de agosto de 2006]**

ARTÍCULO 170. En los Juzgados del Estado, el Juez o el Presidente, en su caso, será el jefe de oficina en el orden administrativo y ejercerá dicha función directamente o por conducto de quien funja como Secretario de Acuerdos, teniendo bajo su responsabilidad vigilar y controlar la conducta de los funcionarios y empleados del Juzgado de su adscripción, a fin de que ajusten su actuación a lo dispuesto por las leyes.

Los Jueces proveerán en la esfera administrativa, cuando así corresponda, todas las medidas necesarias para la buena marcha de la oficina a su cargo. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 611 Bis-06 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 63 del 9 de agosto de 2006]**

ARTÍCULO 171. Los jueces deberán, en su caso, remitir a la Presidencia del Supremo Tribunal una noticia estadística anual y otra mensual sobre el movimiento de negocios habidos en el juzgado, la primera dentro de los primeros cinco días de enero y la segunda en los primeros cinco días de cada mes. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 611 Bis-06 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 63 del 9 de agosto de 2006]**

La omisión de esos deberes será sancionada con multa hasta de veinte veces el salario mínimo por el Presidente del Tribunal.

ARTÍCULO 172. Cuando un Juez conozca tanto de asuntos civiles como penales, dará preferencia a la tramitación de estos últimos, cuidando bajo su responsabilidad el cumplimiento de los términos constitucionales establecidos para esa materia.

ARTÍCULO 173. Los Jueces del Estado tendrán a su cargo, en su caso, el local donde se halle instalado el Juzgado de su adscripción, así como la conservación de los bienes que conformen el mobiliario del mismo, debiendo poner en inmediato conocimiento del Oficial Mayor, cualquier deterioro que sufran. Para tales efectos, deberán entregar y recibir dichos bienes bajo riguroso inventario, así como los valores que por cualquier causa se encuentren depositados en la oficina. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 611 Bis-06 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 63 del 9 de agosto de 2006]**

ARTÍCULO 174. Los Jueces del Estado actuarán con Secretario o con quien legalmente debe sustituirlo; en su caso, lo harán con Testigos de Asistencia, quienes deberán:

- I. Ser ciudadanos mexicanos, mayores de dieciocho años;
- II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos; y
- III. Ser de notoria probidad y buena conducta.

No obstante, en materia penal los jueces y magistrados podrán actuar sin asistencia de secretarios o testigos de asistencia, y en ese caso ellos tendrán fe pública para certificar el contenido de los actos que



realicen y de las resoluciones que dicten, incluso cuando tales actos consten en registros informáticos, de audio, video, o se transcriban por escrito.

En materia penal tendrán la validez y eficacia de un documento físico original de registro, los archivos de documentos, mensajes, imágenes, bancos de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías, destinados a la tramitación judicial, ya sea que registren actos o resoluciones judiciales. Lo anterior siempre que cumplan con los procedimientos establecidos para garantizar su autenticidad, integridad y seguridad.

Las alteraciones que afecten la autenticidad o integridad de dichos soportes los harán perder el valor jurídico que se les otorga en el párrafo anterior.

Cuando un juez de la materia penal utilice los medios indicados en el primer párrafo de este artículo, para hacer constar sus actos o resoluciones, los medios de protección del sistema resultan suficientes para acreditar la autenticidad, aunque no se impriman en papel ni sean firmados.

Las autoridades judiciales de la materia penal podrán utilizar los medios referidos para comunicarse oficialmente entre sí, remitiéndose informes, comisiones y cualquier otra documentación. Las partes en materia penal también podrán utilizar esos medios para presentar sus solicitudes y recursos a los tribunales, siempre que remitan el documento original dentro de los tres días siguientes, en cuyo caso la presentación de la petición o recurso se tendrá como realizada en el momento de recibida la primera comunicación.

El Pleno dictará los reglamentos necesarios para normar el envío, recepción, trámite y almacenamiento de los citados medios; para garantizar su seguridad y conservación; así como para determinar el acceso del público a la información contenida en las bases de datos, conforme a la ley. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 611 Bis-06 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 63 del 9 de agosto de 2006]**

ARTÍCULO 174 Bis. Cuando una autoridad penal del Estado reciba por exhorto, mandamiento o comisión una solicitud para la realización de un acto procesal, deberá seguir los procedimientos legales vigentes para la autoridad que remite la solicitud. **[Artículo adicionado mediante Decreto No. 611 Bis-06 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 63 del 9 de agosto de 2006]**

ARTÍCULO 175. Los Secretarios de Acuerdos y Proyectistas serán nombrados, directamente por el Juez con la aprobación del Pleno; los empleados, sean escribientes o conserjes, lo serán con aprobación del Presidente del Supremo Tribunal; los notificadores serán nombrados por el pleno. En caso de urgencia y cuando el nombramiento sea facultad del Juez, podrá, bajo su responsabilidad, disponer que tomen posesión de sus cargos o empleos, comunicándolo al Presidente.

Los funcionarios y empleados de los Juzgados rendirán la protesta de Ley ante el Juez si por él fueron designados o ante el Presidente si el nombramiento correspondió al Pleno.

Para los efectos de este artículo, tendrá el Juez la obligación de informar al Secretario General las vacantes en aquellos cargos cuyo nombramiento corresponda al Pleno y de informarle también, para los efectos de su aprobación de los nuevos nombramientos que realice, enviando toda la documentación necesaria para dichos efectos. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 668-89 publicado en el P.O.E. No. 39 del 17 de mayo de 1989.]**

ARTÍCULO 176. Para ser Secretario o Notificador de Juzgado se requiere:

- I. Ser mayor de veintiún años; y



- II. Tener título de licenciado en Derecho con antigüedad mínima de un año al momento de la designación.

Los requisitos a que se refiere este artículo, serán dispensados cuando:

- A) No se encuentre persona que los satisfaga en el lugar de la designación.
- B) Se trate de nombramientos provisionales en ejecución de convenios de servicio social celebrados con instituciones docentes. En este último supuesto, los pasantes sólo practicarán notificaciones de mero trámite.

[Artículo reformado por el Decreto No. 1063-98 II P.O., publicado en el P.O.E. No. 62 del 5 de agosto de 1998.]

ARTÍCULO 177. Los Secretarios de los Juzgados del Estado pueden ser de Acuerdos o Proyectistas, correspondiendo al de Acuerdos la calidad de Primer Secretario y a los Proyectistas, si los hay, la de Segundo y subsiguientes, atendiendo a la designación que económicamente determine el Juez en funciones.

Las ausencias absolutas de los Secretarios de Acuerdos se cubrirán con un nuevo nombramiento; las temporales en la forma que este artículo establece para las accidentales o por un interino que el Juez designe tomando en cuenta su duración. Las accidentales se cubrirán por los Secretarios Proyectistas, si los hay, siguiendo su orden empezando por el de asignación más bajo, en caso contrario, por dos Testigos de Asistencia que serán preferentemente empleados del Tribunal respectivo, quienes tendrán obligación de prestar ese servicio gratuitamente. Cuando las ausencias se cubran por los Proyectistas o por testigos de Asistencia, no será necesario que se haga la aprobación por el Pleno, bastando que en el expediente donde se actúe, se asiente la razón respectiva.

Sea cual fuere la naturaleza de la ausencia, aquellos que sustituyan al Secretario de Acuerdos tendrán todas las facultades de éste y desempeñarán la función mientras el funcionario, propietario o interino, entra a cumplir su encargo.

En los casos de excusa o recusación del Secretario de Acuerdos, se aplicarán, en lo conducente, las reglas que este artículo previene.

Los Testigos de Asistencia no serán recusables ni podrán excusarse del desempeño de su función.

ARTÍCULO 178. Los Secretarios de Acuerdos tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Autorizar con su firma las resoluciones pronunciadas por el Juez de su adscripción, en la forma que señalen las leyes de procedimientos judiciales y reglamentos respectivos. Tendrán fe pública en todo lo relativo al ejercicio de su cargo;
- II. Redactar los autos del acuerdo diario; elaborar los proyectos de acuerdo y de sentencia que se les encomienden y elaborar la correspondencia.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 1067-04 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 56 del 14 de julio del 2004]

ARTÍCULO 179. Los Secretarios Proyectistas adscritos a los Juzgados deberán elaborar los proyectos de resolución que les encomiende el Juez, realizar todas aquellas actividades que les asignen el Juez o el Secretario de Acuerdos de su adscripción y previo acuerdo del Juez, tendrán las atribuciones que para



los Secretarios de Acuerdos establece la Ley, cuando el despacho de los asuntos así lo requiera. Para esto último bastará que en el expediente donde se actúe, se asiente la razón respectiva.

ARTÍCULO 180. Habrá en los Distritos Judiciales el número de Notificadores con el carácter de Ministros Ejecutores adscritos a los Juzgados, tanto de Primera Instancia como Menores, que a juicio del Pleno del Tribunal se hagan necesarios y lo autorice el Presupuesto.

Los Notificadores adscritos a los Juzgados que conozcan de las materias civil y familiar no son recusables ni podrán excusarse de intervenir en los asuntos que conozca el Juzgado de su adscripción; pero al actuar como Ministros Ejecutores deberán inhibirse bajo su responsabilidad cuando haya causa justa, proponiendo su excusa ante el Juez de los autos al hacérsele saber el mandamiento correspondiente; el Juez calificará la excusa sin audiencia de las partes y en vista únicamente de las razones que el Ministro Ejecutor señale. Contra dicha resolución no cabrá recurso alguno.

En los casos que este artículo señala, así como en las ausencias del Notificador o cuando éste no exista en el Juzgado respectivo, el sustituto lo será el Secretario de Acuerdos o quien a su vez deba sustituirlo en su función.

ARTÍCULO 181. Son atribuciones y deberes de los Notificadores los que determinen las leyes y reglamentos aplicables. Cuando obren específicamente en funciones de Ministros Ejecutores, tendrán las siguientes:

- I. Ejecutar las determinaciones de los funcionarios del Poder Judicial, limitándose estrictamente a los términos del mandamiento respectivo;
- II. Practicar los inventarios, intervenciones, requerimientos, embargos, secuestros y demás diligencias que les encomienden las autoridades del Supremo Tribunal de Justicia o los Jueces, levantando las actas correspondientes y haciendo constar en ellas todos los incidentes de la diligencia y las razones que en contra de la misma expongan los interesados; y
- III. Pedir el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario para cumplir las determinaciones judiciales ya mencionadas.

TÍTULO SEXTO **DE LA INAMOVILIDAD JUDICIAL**

ARTÍCULO 182. La inamovilidad es condición reservada a los magistrados y a los jueces de primera instancia, por lo que no podrán ser destituidos sino en los términos de las Constituciones Federal y Local, y la legislación en materia de responsabilidad. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 951-07 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 78 del 29 de septiembre de 2007]**

ARTÍCULO 183. La inamovilidad sólo se extingue por destitución, renuncia o jubilación.

La concesión de licencia temporal no la suspende. **[Artículo reformado por el Decreto No. 468-94 I P.O., publicado en el P.O.E. No. 104 del 28 de diciembre de 1994.]**

ARTÍCULO 184. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y los jueces de primera instancia serán nombrados por tres años y devendrán inamovibles si, al término de su encargo, los primeros son reelectos por el Congreso y los segundos por las dos terceras partes de los magistrados presentes en el Pleno. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 951-07 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 78 del 29 de septiembre de 2007]**



ARTÍCULO 185. Se precisa el consentimiento de los magistrados inamovibles para ser adscritos a sala diversa de la que ocupan.

Sólo el Congreso podrá separarlos de su cargo, mediante declaración de proceder en su contra por la probable responsabilidad que pudieran tener en algún delito, así como a consecuencia de sanción impuesta en juicio político o derivada de un procedimiento administrativo que así lo amerite.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 951-07 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 78 del 29 de septiembre de 2007]

ARTÍCULO 185-a. Corresponde al Congreso del Estado, reelegir, en su caso, a los magistrados al Supremo Tribunal de Justicia y declarar su inamovilidad, en los términos del artículo 107 de la Constitución Local, cuando el funcionario judicial reúna los siguientes requisitos:

- I. Aprobar su desempeño como juzgador, mediante evaluación en la que se consideren los elementos a que se refiere el segundo párrafo de dicho artículo; y
- II. Tener próximos por cumplir los tres años en su desempeño como juzgador.

La garantía de permanencia se reconocerá, según el caso, a través de la reelección y la consecuente inamovilidad. **[Artículo adicionado mediante Decreto No. 951-07 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 78 publicado el 29 de septiembre de 2007]**

ARTÍCULO 185-b. El trámite de los expedientes de magistrados no inamovibles corresponderá al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia. **[Artículo adicionado mediante Decreto No. 951-07 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 78 publicado el 29 de septiembre de 2007]**

ARTÍCULO-185c. El Presidente levantará, con seis meses de antelación, una certificación en el expediente personal del funcionario de que se trate, en la que hará constar el vencimiento del plazo de tres años a que alude el artículo 107 de la Constitución Local.

El magistrado podrá hacer del conocimiento del Presidente el vencimiento del plazo, con la oportunidad mencionada.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. 951-07 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 78 publicado el 29 de septiembre de 2007]

ARTÍCULO 185-d. El Presidente emitirá un acuerdo en el que se decretará el inicio del procedimiento de reelección o no, por lo que:

- I. Dispondrá que se forme y registre el expediente bajo el número que le corresponda, al cual deberá agregarse copia autorizada de la certificación a que se refiere el artículo anterior y, en su caso, el comunicado del funcionario.
- II. Ordenará que se publique el inicio del procedimiento por una vez en el Periódico Oficial del Estado, así como en los estrados, su sitio oficial de la red informática y lugares más visibles del órgano jurisdiccional de su adscripción, a efecto de hacer saber al público en general, el nombre del servidor público sujeto a reelección. Dentro del improrrogable plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se hubiera publicado en el Periódico Oficial del Estado, cualquier interesado podrá formular por escrito, de manera respetuosa, las observaciones en relación con dicho funcionario, mismo que tendrá derecho a réplica.



- III. Comunicará el inicio del trámite al funcionario respectivo, para que ofrezca copia certificada de las constancias relativas a los cursos de posgrado concluidos y demás datos que estime pertinentes;
- IV. Requerirá al Contralor del Poder Judicial del Estado para que remita informe de los procedimientos administrativos formados en contra del servidor público, así como un informe de la evolución de su situación patrimonial.
- V. Ordenará recabar la información estadística sobre la actividad del funcionario sujeto a reelección.
- VI. Integrará los resultados de las visitas de inspección ordenadas por el Pleno, de los informes circunstanciados y de los procedimientos administrativos disciplinarios formulados en contra del servidor público; y
- VII. Turnará el expediente al Congreso del Estado, noventa días antes de la fecha de vencimiento del plazo por el que fue designado el magistrado. La omisión de esta disposición es causa de responsabilidad.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. 951-07 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 78 publicado el 29 de septiembre de 2007]

ARTÍCULO 185-e. El expediente será turnado por el Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente, según corresponda, a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, a fin de que elabore el dictamen correspondiente para someterlo al Pleno Legislativo.

Antes de proceder a votar, los diputados se podrán enlistar para la discusión del dictamen, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo. El sentido del voto de cada diputado será a favor o en contra del resolutivo del dictamen, mismo que se limitará a expresar si es de reelegirse o destituirse al magistrado en cuestión.

Los magistrados podrán ser reelectos o no, si así se justifica por el Congreso, con la votación de las dos terceras partes de los diputados presentes, mediante escrutinio secreto. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 1287-2012 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 59 del 24 de julio de 2013]**

[Artículo adicionado mediante Decreto No. 951-07 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 78 publicado el 29 de septiembre de 2007]

ARTÍCULO 185-f. El Presidente de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente comunicará a los magistrados el sentido de la resolución que se dicte en el procedimiento de reelección o no, en su caso. Cuando de la resolución devenga la reelección y la inamovilidad del funcionario judicial, se le rendirá la protesta definitiva ante el Pleno.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. 951-07 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 78 publicado el 29 de septiembre de 2007]

ARTÍCULO 186. Únicamente el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia será el que imponga a los jueces inamovibles correcciones disciplinarias de separación temporal del cargo o de cesación definitiva de sus funciones. **[Artículo reformado por el Decreto No. 468-94 I P.O., publicado en el P.O.E. No. 104 del 28 de diciembre de 1994.]**



TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS VACACIONES, AUSENCIAS, LICENCIAS Y RENUNCIAS DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 187. Los funcionarios y empleados del Poder Judicial disfrutarán anualmente de veinte días hábiles de vacaciones divididos en dos períodos de diez días cada uno, en las fechas que el Pleno estime conveniente. Las vacaciones no serán acumulables ni podrán disfrutarse en fecha distinta de la señalada, salvo el caso de los Juzgados que conozcan de la materia penal en los términos que el Pleno determine.

También podrán concederse licencias a los funcionarios y empleados del Poder Judicial siempre y cuando hayan desempeñado un cargo o empleo por un mínimo de doce meses continuos, anteriores a la solicitud.

ARTÍCULO 188. Las ausencias de los funcionarios y empleados pueden ser:

- I. Absolutas, si provienen de muerte, renuncia, destitución, jubilación o pensión.
- II. Temporales, las que tuvieren causas diversas a las anteriores y excedieren de diez días naturales, o de veinte en el caso de los magistrados. Y
- III. Accidentales, las que no excedan de esos plazos.

[Artículo reformado por el Decreto No. 468-94 I P.O., publicado en el P.O.E. No. 104 del 28 de diciembre de 1994.]

ARTÍCULO 189. Las licencias con goce de sueldo sólo podrán concederse si mediare causa bastante y no excederán, en un año, de veinte días si se trata de magistrados y de diez días en cualquier otro caso. Salvo las situaciones previstas en otro ordenamiento legal. **[Artículo reformado por el Decreto No. 468-94 I P.O., publicado en el P.O.E. No. 104 del 28 de diciembre de 1994]**

ARTÍCULO 190. El Pleno otorgará licencia por períodos mayores a los previstos en el artículo anterior al funcionario o empleado que sufiere enfermedad que le impida en forma absoluta el desempeño del cargo, según dictamen de médico autorizado por la Dirección de Pensiones Civiles del Estado.

El Presidente del Tribunal, por sí o a instancia del Pleno, podrá solicitar la opinión de otros facultativos para verificar la veracidad del informe. **[Artículo reformado por el Decreto No. 468-94 I P.O., publicado en el P.O.E. No. 104 del 28 de diciembre de 1994.]**

ARTÍCULO 191. Las licencias sin goce de sueldo no deberán otorgarse por más de seis meses. **[Artículo reformado por el Decreto No. 468-94 I P.O., publicado en el P.O.E. No. 104 del 28 de diciembre de 1994.]**

ARTÍCULO 192. Toda licencia comenzará a disfrutarse dentro de los diez días siguientes a la fecha en que su concesión llegue al conocimiento del interesado y quedará sin efecto si transcurrido ese término, no ha empezado a hacerse uso de ella.

ARTÍCULO 193. Ningún funcionario o empleado podrá renunciar a la licencia que le hubiere sido concedida cuando se haya designado ya a quien deba sustituirlo interinamente.



ARTÍCULO 194. El funcionario otorgante deberá poner en conocimiento de la Secretaría General las licencias que conforme a la ley hubiera concedido para los efectos de que conste en el expediente personal del funcionario o empleado respectivo.

La misma regla que señala el párrafo anterior, se seguirá para el caso de las inasistencias.

TÍTULO OCTAVO

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL Y DEL PROCEDIMIENTO PARA SANCIONAR SUS FALTAS

[Título reformado mediante Decreto No. 414-99 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 2 del 5 de enero del 2000]

ARTÍCULO 195. Los funcionarios y empleados del Poder Judicial serán responsables de las faltas oficiales en que incurran, independiente de la responsabilidad penal o patrimonial que les pudiera resultar. **[Artículo reformado por el Decreto No. 468-94 I P.O., publicado en el P.O.E. No. 104 del 28 de diciembre de 1994.]**

ARTÍCULO 196. Son faltas:

- I. El abandono del cargo o empleo; **[Fracción reformada por el Decreto No. 414-99 I P.O., publicado en el P.O.E. No. 2 del 5 de enero del 2000]**
- II. Actuar con ineficiencia e indisciplina en el ejercicio del cargo o empleo; **[Fracción reformada por el Decreto No. 414-99 I P.O., publicado en el P.O.E. No. 2 del 5 de enero del 2000]**
- III. Tratándose de jueces inamovibles, la sensible baja en la calidad, eficiencia y disciplina que muestren en el desempeño del cargo; **[Fracción reformada por el Decreto No. 414-99 I P.O., publicado en el P.O.E. No. 2 del 5 de enero del 2000]**
- IV. Solicitar o recibir dádivas, agasajos, préstamos, obsequios u obtener cualquier clase de percepciones provenientes, directa o indirectamente, de alguna de las partes o de sus representantes, en negocio sometido a su conocimiento o en el que hayan de intervenir conforme a la ley;
- V. Revelar los asuntos reservados de que se tenga conocimiento con motivo del ejercicio del cargo o empleo, causando con ello perjuicio económico o moral a alguna persona; **[Fracción reformada por el Decreto No. 414-99 I P.O., publicado en el P.O.E. No. 2 del 5 de enero del 2000]**
- VI. Desobedecer sistemática o injustificadamente las órdenes que reciban de sus superiores; **[Fracción reformada por el Decreto No. 414-99 I P.O., publicado en el P.O.E. No. 2 del 5 de enero del 2000]**
- VII. Incurrir en faltas de probidad y honradez en el desempeño del cargo o empleo;
- VIII. Realizar actos de violencia, amagos, malos tratamientos o expresar por escrito o verbalmente críticas ofensivas o injuriosas contra los superiores o compañeros o contra los familiares de unos u otros, dentro o fuera de las horas de servicio; **[Fracción reformada por el Decreto No. 414-99 I P.O., publicado en el P.O.E. No. 2 del 5 de enero del 2000]**



- IX. Ocasionar daños o destruir intencionalmente o por descuido o negligencia edificios, obras, documentos, maquinaria y demás propiedad del Estado o comprometer la seguridad de éstos; **[Fracción reformada por el Decreto No. 414-99 I P.O., publicado en el P.O.E. No. 2 del 5 de enero del 2000]**
- X. Presentarse de manera reiterada al desempeño de sus labores bajo el influjo de alcohol, tóxicos, narcóticos o enervantes. **[Fracción reformada por el Decreto No. 468-94 I P.O., publicado en el P.O.E. No. 104 del 28 de diciembre de 1994.]**
- XI. No presentarse, sin causa justificada, al desempeño de la función o empleo, al expirar una licencia; **[Fracción reformada por el Decreto No. 414-99 I P.O., publicado en el P.O.E. No. 2 del 5 de enero del 2000]**
- XII. Faltar por más de tres días, sin causa justificada, dentro de un período de treinta días naturales;
- XIII. Obtener o tratar de obtener por el desempeño de su cargo o empleo, beneficios adicionales a las prestaciones que reciban con cargo al erario público; **[Fracción reformada por el Decreto No. 414-99 I P.O., publicado en el P.O.E. No. 2 del 5 de enero del 2000]**
- XIV. Desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular, que la ley prohíba;
- XV. Obtener copias o testimonios de constancias o documentos que obren en los expedientes, si no es por orden superior o lo autoriza expresamente la ley; **[Fracción reformada por el Decreto No. 414-99 I P.O., publicado en el P.O.E. No. 2 del 5 de enero del 2000]**
- XVI. Ocuparse de negocios extraños al desempeño de sus cargos o empleos durante las horas de despacho;
- XVII. Demorar indebidamente el despacho de los negocios, ya sea por falta de cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes o de las que se deriven de las órdenes que con arreglo a las mismas reciban de sus superiores;
- XVIII. Faltar sin causa justificada a sus respectivas oficinas, llegar tarde a ellas, no permanecer en el despacho durante el tiempo establecido por la ley o por el Pleno como horario de oficina o cerrar el despacho de su oficina, limitando indebidamente las horas de trabajo; **[Fracción reformada por el Decreto No. 414-99 I P.O., publicado en el P.O.E. No. 2 del 5 de enero del 2000]**
- XIX. Autorizar a un subordinado a no asistir a sus labores sin causa justificada u otorgarle indebidamente permisos, licencias, comisiones con goce parcial o total de sueldo, sin que lo requiera la prestación del servicio;
- XX. Extraer o permitir que se extraigan, en los casos en que la ley no lo autorice expresamente, los expedientes de la respectiva oficina;
- XXI. No atender con la debida corrección y diligencia a los litigantes y al público en general;
- XXII. Observar conducta inmoral, dentro o fuera de las horas de trabajo; **[Fracción reformada por el Decreto No. 414-99 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 2 del 5 de enero del 2000]**



- XXIII. No informar a su superior jerárquico o al titular de su oficina, de todo acto u omisión de los funcionarios y empleados sujetos a su dirección y que puedan implicar inobservancias de las obligaciones propias del cargo o empleo;
- XXIV. Expedir con conocimiento de causa, nombramiento en favor de quien se encuentre inhabilitado o impedido para el desempeño del cargo o empleo;
- XXV. Dar tratos preferenciales a algunas personas con perjuicio de otras, sea cual fuere el motivo para ello; y
- XXVI. Resolver contrariamente al sentido de las resoluciones vinculatorias pronunciadas por sus superiores; **[Fracción reformada por el Decreto No. 414-99 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 2 del 5 de enero del 2000]**
- XXVII.- Las demás infracciones u omisiones en que incurran respecto de los deberes que les imponen las disposiciones legales relativas. **[Fracción adicionada por el Decreto No. 414-99 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 2 del 5 de enero del 2000]**

Las faltas contempladas en las fracciones I a la XIII son graves y su comisión ameritará el cese inmediato y definitivo del infractor en su cargo o empleo, sin responsabilidad para el Estado.

La gravedad de las contempladas en el resto de las fracciones, será calificada por la autoridad que corresponda para la aplicación de las correcciones disciplinarias.

[Últimos dos párrafos reformados mediante Decreto No. 414-99 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 2 del 5 de enero del 2000]

ARTÍCULO 197. Son correcciones disciplinarias:

- I. El apercibimiento;
- II. La multa hasta de veinte veces el salario mínimo;
- III. La suspensión temporal sin goce de sueldo hasta por un mes;
- IV. La inhabilitación hasta por diez años para desempeñar cargos, empleos o comisiones en el Poder Judicial; y
- V. El cese definitivo en el cargo o empleo.

ARTÍCULO 198. Las correcciones disciplinarias se aplicarán tomando en cuenta:

- I. La gravedad de la falta;
- II. Los motivos determinantes;
- III. Los medios de ejecución;
- IV. La antigüedad en el servicio;
- V. La reincidencia: y



VI. Las demás circunstancias que se deriven del caso concreto.

ARTÍCULO 199. Las correcciones disciplinarias podrán imponerse de plano al percatarse la autoridad de las faltas cometidas por sus subalternos o a través del procedimiento de queja respectivo. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 414-99 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 2 del 5 de enero del 2000]**

ARTÍCULO 200. Cuando se imponga de oficio una corrección disciplinaria, el afectado podrá impugnar la resolución promoviendo el recurso de revisión por escrito ante el Pleno dentro de los tres días siguientes al en que se tenga por notificado de dicha sanción. El Pleno, recabando los datos necesarios, resolverá en definitiva sobre la impugnación.

Si la sanción la decretó el Pleno, el medio de impugnación será la reconsideración ante dicha autoridad. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 414-99 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 2 del 5 de enero del 2000]**

ARTÍCULO 201. Los Encargados de las Dependencias Administrativas del Supremo Tribunal, podrán imponer correcciones disciplinarias a sus subalternos cuando cometan faltas que no sean graves; si lo son, darán cuenta al Presidente del Tribunal para que intervenga con arreglo a sus facultades a fin de imponer las medidas disciplinarias procedentes.

ARTÍCULO 202. Siempre que el Pleno, los Magistrados, Jueces, el Director General del Centro Estatal de Mediación o encargados de la dependencias administrativas del Supremo Tribunal, impongan correcciones disciplinarias, enviarán la constancia relativa a la Secretaría General del Tribunal, para que se agregue al expediente del funcionario o empleado y, en su caso, se haga efectiva la sanción impuesta. **[Artículo reformada mediante Decreto No. 719-03 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 46 del 7 de junio de 2003]**

ARTÍCULO 203. La sentencia ejecutoria que condene a un funcionario o empleado por la comisión de un delito intencional con motivo del ejercicio de su cargo o empleo, determinará su cese definitivo.

Si en la causa penal aún no ha sido dictaminada la responsabilidad, se podrá, a juicio del Tribunal Pleno, suspender al funcionario o empleado por todo el tiempo que dure el procedimiento respectivo.

Tratándose de delitos cometidos fuera del desempeño del cargo o empleo que puedan dañar seriamente la reputación o confianza que el funcionario o empleado requiera para el ejercicio de aquellos, se aplicará, en lo conducente, lo dispuesto en el párrafo anterior.

El Pleno determinará si la comisión de delitos imprudenciales o la privación de la libertad del funcionario o empleado por cualquier causa, son motivo de suspensión de los efectos de su nombramiento. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 414-99 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 2 del 5 de enero de 2000]**

ARTÍCULO 204. El procedimiento de queja para sancionar las faltas se iniciará a petición de parte. La autoridad que deba conocer y resolver las quejas, las desechará de plano cuando se refieran específicamente a cuestiones procedimentales que deban combatirse a través de los recursos impugnatorios que establezca la ley.

El escrito de queja deberá presentarse dentro de diez días hábiles contados a partir de la consumación de los hechos que la fundamenten o en caso de hechos continuos, a partir del día siguiente en que cese su ejecución, salvo que la ley señale plazo distinto. Transcurrido el plazo, caducará el derecho del interesado. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 576-00 IV P.E. publicado en el P.O.E. No. 82 del 11 de octubre de 2000]**



ARTÍCULO 205. Las quejas por faltas de los funcionarios o empleados que a continuación se mencionan, se tramitarán y corregirán como sigue:

- I. Las cometidas por los magistrados, por el Pleno, presentándose ante el Presidente quien las tramitará hasta dejar el asunto en estado de resolución, salvo el caso previsto en el artículo 181 de la Constitución Política del Estado;
- II. Las de los jueces de primera instancia, así como del Director General del Centro Estatal de Mediación, por el Presidente del Tribunal; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 719-03 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 46 del 7 de junio del 2003]**
- III. Los de los jueces menores y de paz, por el juez de primera instancia del distrito judicial correspondiente.

En los distritos en que haya más de uno, el procedimiento se seguirá ante el juez de la materia con menor número de asignación;
- IV. Las del Secretario General, Secretarios del Tribunal adscritos a la Presidencia y empleados de esta dependencia o de la Secretaría General, así como de Notificadores y Ministros Ejecutores, por el Presidente del Supremo Tribunal;
- V. Los de los Secretarios y empleados adscritos a las Salas, por el magistrado de la adscripción;
- VI. Las de los Secretarios de Acuerdos, Proyectistas y empleados adscritos a los Juzgados del Estado, por el juez de la adscripción;
- VII. En los casos de las fracciones II a VI de este artículo, si a juicio del funcionario que conozca de la queja, se amerita el cese definitivo del infractor, dará cuenta al Pleno para que resuelva lo procedente; y
- VIII. En los demás casos no previstos en las fracciones anteriores, por el Presidente del Tribunal.
- IX. Las de los Subdirectores Regionales del Centro Estatal de Mediación, así como de los mediadores adscritos al mismo, por el Director General de dicho Centro. **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 719-03 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 46 del 7 de junio de 2003]**

[Artículo reformado mediante Decreto No. 576-00 IV P.E. publicado en el P.O.E. No. 82 del 11 de octubre de 2000]

Cuando simultáneamente se hagan valer reclamaciones en contra de dos o más personas, sean funcionarios o empleados y el conocimiento de las mismas corresponda a dos o más autoridades, la de mayor jerarquía conocerá de todas ellas, aplicando las sanciones que procedan en cada caso. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 414-99 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 2 del 5 de enero de 2000]**

ARTÍCULO 206. Recibida la queja por el funcionario que deba tramitarla, si estima que se trata de un caso en que fácilmente se puede hacer cesar las irregularidades reclamadas, recabará informe por la vía más rápida y sugerirá a su subordinado que tome las medidas necesarias para ello.



Informado el funcionario que conozca de la queja que han cesado las irregularidades reclamadas, podrá dar por concluido el procedimiento después de dar vista a la parte quejosa para que exprese lo que a su derecho convenga.

Si lo estima oportuno aplicará la corrección disciplinaria que considere adecuada. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 414-99 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 2 del 5 de enero de 2000]**

ARTÍCULO 207. Fuera de la hipótesis anterior, se formará expediente pidiendo el informe a la autoridad o persona contra quien se interpone, la cual deberá rendirlo dentro de un plazo que no excederá de cinco días a partir de la fecha en que reciba la notificación.

La omisión en la remisión de tal informe traerá como consecuencia que se tengan por ciertos los hechos de la queja y se proceda a aplicar la corrección disciplinaria correspondiente.

Recibido el informe, si el caso lo amerita, se abrirá una dilación probatoria que no excederá de diez días comunes a las partes.

Las partes deberán ofrecer desde sus escritos iniciales, las pruebas que pretendan desahogar.

Si el quejoso omite tal ofrecimiento, se declarará la queja sin materia.

Concluida la dilación probatoria, dentro de los tres días siguientes se resolverá lo procedente.

Sólo serán partes en el procedimiento de queja el funcionario, empleado o persona en contra de quien se elevó la queja y el promovente de la misma.

En la notificación de las resoluciones, desahogo de pruebas y su calificación se aplicará lo que disponga al respecto el Código de Procedimientos Civiles.

Contra las resoluciones tomadas en el procedimiento de queja y las que pongan fin al mismo, no cabrá recurso alguno. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 414-99 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 2 del 5 de enero de 2000]**

ARTÍCULO 208. En cualquier momento, antes o después de la iniciación del procedimiento disciplinario, se podrá acordar la suspensión temporal del presunto infractor en su empleo o comisión, si así conviniera para el desarrollo de la investigación y resolución respectivos.

La suspensión temporal no prejuzga sobre la determinación final que se tome.

Si la persona en contra de quien se interpuso la queja no resulta responsable de la falta, será restituida en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el término de la suspensión. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 414-99 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 2 del 5 de enero del 2000]**

ARTÍCULO 209. Derogado. **[Artículo derogado mediante Decreto No. 468-94 I P.O., publicado en el P.O.E. No. 104 del 28 de diciembre de 1994.]**

ARTÍCULO 210. Cuando una queja se interponga sin fundamento y así se declare por la autoridad que conozca de ella o ninguna prueba se desahogue para justificar los hechos en que se fundamenta, se impondrá al quejoso y a su abogado, si está demostrada su intervención, una multa hasta de veinte veces el salario mínimo.



TÍTULO NOVENO
DE LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, CONTRATACIÓN
DE SERVICIOS Y OBRA PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL
[Título adicionado mediante decreto No. 1063-98 II P.O.
publicado en el P.O.E. No. 62 del 5 de agosto de 1998]

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
[Capítulo reformado mediante Decreto No. 576-00 IV P.E.
publicado en el P.O.E. No. 82 del 11 de octubre del 2000]

ARTÍCULO 211. El gasto que el Poder Judicial realice con motivo de las adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y obra pública, se ajustará, en cuanto a su ejercicio, a las reglas establecidas por la Constitución Política del Estado, la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad y Gasto Público, así como a las demás leyes aplicables en la materia.

Cuando el gasto deba ser cubierto por el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, el Pleno emitirá el acuerdo respectivo.

Cuando se trate de realización de obra pública, el Pleno, por conducto de su Presidente, podrá celebrar convenio con el Poder Ejecutivo para que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas auxilie al Poder Judicial en la ejecución ajustándose para ello a lo que al respecto señale la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 576-00 IV P.E. publicado en el P.O.E. No. 82 del 11 de octubre del 2000]**

ARTÍCULO 212. Cada año se elaborará un programa de contratación de servicios, arrendamientos y adquisición de aquellos bienes que satisfagan las necesidades detectadas de manera directa por el Tribunal o hechas notar por los Titulares de las diversas oficinas del Poder Judicial y de realización de obra pública que estime deba cubrirse con recursos del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

El presupuesto aprobado por el Pleno se ejercerá durante el año presupuestal inmediato siguiente.

El Pleno, previa solicitud del Presidente, podrá acordar el pago de gastos a que se refiere la fracción XXX del artículo 50. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 576-00 IV P.E. publicado en el P.O.E. No. 82 del 11 de octubre del 2000]**

ARTÍCULO 213. Los acuerdos del Pleno en cuanto a adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y obra pública, se ejecutarán por una Comisión integrada por un Magistrado que designe el Pleno; el Secretario General y el Oficial Mayor del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y que se denominará "La Comisión de Compras". **[Artículo reformado mediante Decreto No. 576-00 IV P.E. publicado en el P.O.E. No. 82 del 11 de octubre del 2000]**

ARTÍCULO 214. La Comisión ejercerá las atribuciones necesarias para el cumplimiento de su cometido, bajo la supervisión y vigilancia de los órganos superiores.

En todo caso, recabará por los medios que estime conducentes todos aquellos elementos necesarios para la legal celebración de los actos y contratos a que se refiere este Capítulo, cuidando siempre de verificar la solvencia económica y seriedad de la propuesta de aquellos que concurran a las licitaciones que se celebren. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 576-00 IV P.E. publicado en el P.O.E. No. 82 del 11 de octubre del 2000]**



ARTÍCULO 215. El Reglamento establecerá las bases para las adquisiciones, arrendamientos, contratación y prestación de servicios y obra pública, así como para la enajenación de todo tipo de bienes que se realice con recursos del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 576-00 IV P.E. publicado en el P.O.E. No. 82 del 11 de octubre del 2000]**

CAPÍTULO II **DE LOS PROCEDIMIENTOS Y LOS CONTRATOS**

ARTÍCULO 216. La celebración de actos o contratos para la adquisición de bienes, arrendamientos de servicios y construcción de obra pública a que se refiere este Título, podrá efectuarse por:

- I. Licitación pública; o
- II. Licitación restringida que comprenderá:
 - A) La invitación a cuando menos tres proveedores o contratistas, según sea el caso; y
 - B) La adjudicación directa.

El Reglamento de esta Ley señalará las bases y forma de desarrollo de los diversos procedimientos de adjudicación. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 576-00 IV P.E. publicado en el P.O.E. No. 82 del 11 de octubre del 2000]**

ARTÍCULO 217. En todo caso, la Comisión de Compras recabará, por los medios que estime pertinentes, los datos necesarios para verificar la solvencia económica y la seriedad de las propuestas de aquellos que concurran a la licitación. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 576-00 IV P.E. publicado en el P.O.E. No. 82 del 11 de octubre del 2000]**

ARTÍCULO 218. No se celebrarán contratos:

- I. Con las personas morales cuyos representantes legales y/o socios mayoritarios o las personas físicas, que tengan parentesco en línea directa sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los Magistrados o Miembros de la Comisión;
- II. Con aquellos proveedores o contratistas que por causas imputables a ellos mismos, se les hubiere rescindido en la vía administrativa un contrato o se encuentre pendiente de resolución o ejecución un litigio derivado del mismo, dentro de un lapso de cinco años contados a partir de la rescisión o el inicio del litigio;
- III. Con aquellas personas físicas o morales que hubieren proporcionado información que resulte falsa, o que hayan actuado con dolo o mala fe en algún proceso para la adjudicación de un contrato, en su celebración, durante su vigencia o bien en la promoción o medio de defensa legal;
- IV. Con los proveedores que se encuentren en situación de atraso en la entrega de bienes o servicios por causas imputables a ellos, y por las mismas razones, con los contratistas en la ejecución de las obras públicas contratadas;
- V. Con las personas a las que se declare en estado de quiebra o suspensión de pagos o sujeta a concurso de acreedores.



- VI. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de la ley.

[Artículo reformado y adicionado mediante Decreto No. 576-00 IV P.E. publicado en el P.O.E. No. 82 del 11 de octubre del 2000]

CAPÍTULO III DE LAS INCONFORMIDADES

ARTÍCULO 219. En caso de inconformidad con el fallo adjudicatorio, el interesado planteará por escrito las impugnaciones correspondientes dentro de los dos días siguientes al de la fecha de emisión del fallo. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 576-00 IV P.E. publicado en el P.O.E. No. 82 del 11 de octubre del 2000]**

ARTÍCULO 220. El inconforme deberá acompañar a su inicial promoción los documentos pertinentes para reforzar sus impugnaciones. En caso de imposibilidad insalvable, señalará las fuentes de información útiles para verificar sus manifestaciones.

ARTÍCULO 221. Sólo podrán impugnarse cuestiones relativas a:

- 1) La existencia de algún impedimento para contratar con el favorecido conforme a lo dispuesto por el artículo 218 de esa Ley.
- 2) Errores de apreciación vinculados a aspectos esenciales del objeto del contrato, su número o al aspecto económico de las propuestas. Se desecharán de plano las promociones que carezcan de los requisitos señalados en los apartados precedentes. **[Número reformado y adicionado mediante Decreto No. 576-00 IV P.E. publicado en el P.O.E. No. 82 del 11 de octubre del 2000]**
- 3) Derogado. **[Número derogado mediante Decreto No. 576-00 IV P.E. publicado en el P.O.E. No. 82 del 11 de octubre del 2000]**

ARTÍCULO 222. El Pleno resolverá las inconformidades dentro de los tres días siguientes a su presentación pudiendo recabar oficiosamente los datos necesarios para decidir sobre las cuestiones planteadas.

En lo relativo a los términos y plazos que se establecen en este Capítulo, se aplicará lo que al respecto señala el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Queda abrogada la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, publicada el veintiséis de febrero de mil novecientos treinta y ocho, así como todas las demás leyes y disposiciones que se opongan o regulen las materias a que esta Ley alude.

ARTÍCULO TERCERO.- En tanto se aprueba el Reglamento de esta Ley, seguirán surtiendo efectos, en lo que no se opongan el Reglamento Interior del Supremo Tribunal de Justicia y el de para los Juzgados de Primera Instancia, Menores y de Paz.



ARTÍCULO CUARTO.- A los procedimientos que se encuentren en trámite al momento de entrar en vigor esta Ley, se les continuarán aplicando y se resolverán conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial que se abroga.

ARTÍCULO QUINTO.- Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia que se encuentren en ejercicio del cargo al momento en que entre en vigor la presente Ley, si fueren reelectos para continuar a partir del cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, adquirirán inamovilidad.

ARTÍCULO SEXTO.- Los Magistrados en funciones al entrar en vigor esta Ley y que hayan alcanzado el límite máximo de edad a que alude el artículo 108 de la Constitución del Estado, si son reelectos, serán inamovibles hasta que estén en posibilidad de jubilarse.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los Jueces de Primera Instancia que se encuentren en ejercicio, en caso de haber iniciado su desempeño con anterioridad al cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y seis, concluirán su encargo el tres de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, y si fueren ratificados, adquirirán inamovilidad.

ARTÍCULO OCTAVO. Los Jueces de Primera Instancia que se encuentren en ejercicio y que hayan sido designados el cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y seis o con posterioridad, concluirán su encargo el día en que cumplan tres años de ejercicio a partir de la fecha de su designación, a cuyo término, si son ratificados, adquirirán inamovilidad.

ARTÍCULO NOVENO.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo veintiséis, el término de cinco años de servicios ininterrumpidos empezará a computarse, en todos los casos, a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO, EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIH.

**DIPUTADO PRESIDENTE
C. LUIS MOYA ANCHONDO**

**DIPUTADO SECRETARIO
MARIO PÉREZ URQUIZA**

**DIPUTADO SECRETARIO
C. HOMERO CHÁVEZ VÁZQUEZ**

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. FERNANDO BAEZA MELÉNDEZ

**EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
ENCARGADO DE LA SECRETARIA DE
GOBIERNO POR MINISTERIO DE LEY**

LIC. JOSE R. MILLER HERMOSILLO



DECRETO No. 468-94 I P.O. por el que se modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 104 del 28 de diciembre de 1994

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos: 2, 7, 10, párrafo segundo, 16, 23, párrafo primero, 33, párrafo primero, 34, 35, 37, fracción XIII, 38, 39, 41, 42, 43, 45, 50, 53, 55, fracciones I, II, X y XV, 63 fracción XII, 66, 67, 68, 98, 146, 150, fracciones II y VI, 157, 160, 163, fracciones I, IV y X, 167, fracciones I, II, III, V, VI, VIII, IX, X, XI, XIII, XV, XVIII, XXII, XVI y párrafo final, 199, 200, 203, 205 y 206.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan los artículo 208 y 209.

ARTÍCULO TERCERO.- Se suprimen sus Capítulos Primero y Segundo del Título Octavo.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Las reglas de competencia judicial establecidas en este Decreto se aplicaran a los procedimientos que se promuevan a partir de la fecha a que alude el precepto anterior.

TERCERO.- En tanto se instituye una ley de organización y procedimientos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, las salas civiles del Supremo Tribunal de Justicia se constituirán por turno, en instructoras de los juicios de oposición; planteados ante éste. Les corresponderá poner el asunto en estado de resolución y el Pleno ser quien dicte sentencia.

CUARTO.- Mientras no se expida una ley que regule la jurisdicción del Supremo Tribunal para dirimir las controversias constitucionales, las señaladas XIII y XIV del artículo 109 de la Constitución Política del Estado se normaran por los siguientes bases.

- I.- La instrucción del procedimiento estará a cargo del Presidente del Supremo Tribunal.
- II.- Los escritos de demanda y contestación se ajustarán en lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado para el juicio ordinario, con la salvedad de que en ellos se ofrecerán las pruebas que deban recibirse.
- III.- La asunción de las pruebas se concentrará, en lo posible, en una audiencia.
- IV.- Recibidas las probanzas, o si la cuestión versare tan sólo sobre un punto de derecho, se pondrán los autos a disposición de las partes, por cinco días comunes, para que produzcan sus alegatos.
- V.- Concluido el plazo, el Presidente formulará dictamen que someterá a consideración del Pleno.
- VI.- Las determinaciones del instructor y del Pleno serán irrecurribles.
- VII.- Se aplicarán supletoriamente los preceptos del Código de Procedimientos Civiles.



QUINTO.- Hasta en tanto se nombran y entran en funciones los Magistrados Supernumerarios, la ausencia absoluta, temporal o accidental de los Magistrados Numerarios, se cubrirá en los términos de esta ley, antes de su reforma.

SEXTO.- Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a las del presente Decreto.

DADO en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

DIPUTADO PRESIDENTE. ING. LEANDRO LUJAN PEÑA. DIPUTADO SECRETARIO. LIC. CÉSAR KOMADA QUEZADA. DIPUTADO SECRETARIO. PROF. LUIS E. AGUILAR SALAZAR.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

C.P. FRANCISCO BARRIO TERRAZAS. EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. EDUARDO ROMERO RAMOS.



DECRETO No. 147-05 II P.E. por medio del cual se reforman los artículos 38; 50 fracciones I y II; 51, 53, 63, 67, 68, 99, y 102, y se adiciona un párrafo al artículo 117.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 20 del 9 de marzo del 2005

ARTÍCULO ÚNICO.- se reforman los artículos 38; 50 fracciones I y II; 51, 53, 63, 67, 68, 99, y 102, y se adiciona un párrafo al artículo 117.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con excepción de la reforma al artículo 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el cual surtirá vigencia ciento veinte días después de su publicación.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veinticuatro días del mes de febrero del año dos mil cinco.

DIPUTADO PRESIDENTE.- ING. LEANDRO LUJÁN PEÑA; DIPUTADO SECRETARIO.- LIC. CÉSAR KOMABA QUEZADA; DIPUTADO SECRETARIO.- PROF. LUIS E. AGUILAR SALAZAR

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

C.P. FRANCISCO BARRIO TERRAZAS; EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. EDUARDO ROMERO RAMOS



DECRETO 611 Bis-06 II P.O. por el cual se reforman los artículos 16, 33, 34, 35, 42, 50, 59, 61, 62, 63, 64, 78, 80, 82, 146, 147, 154, 163, 169, 170, 171, 173 y 174; así como el Capítulo II, del Título Primero. Se deroga la fracción II del artículo 150 y se adicionan los Capítulos XVI y XVII al Título Cuarto y los artículos 32 Bis, 35 Bis, 35 Ter, 80 Bis, 80 Ter, 145-j, 145-k, 145-l, 145-m, 145-n, 145-ñ, 145-o, 145-p, 145-q, 145-r, 145-s, 145-t, 145-u, 145-v, 145-w, 145-x, 145-y, 149 Bis, 150 Bis, 150 Ter, 154 Bis y 174 Bis.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 63 del 9 de agosto del 2006

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 16, 33, 34, 35, 42, 50, 59, 61, 62, 63, 64, 78, 80, 82, 146, 147, 154, 163, 169, 170, 171, 173 y 174; así como el Capítulo II, del Título Primero. Se deroga la fracción II del artículo 150 y se adicionan los Capítulos XVI y XVII al Título Cuarto y los artículos 32 Bis, 35 Bis, 35 Ter, 80 Bis, 80 Ter, 145-j, 145-k, 145-l, 145-m, 145-n, 145-ñ, 145-o, 145-p, 145-q, 145-r, 145-s, 145-t, 145-u, 145-v, 145-w, 145-x, 145-y, 149 Bis, 150 Bis, 150 Ter, 154 Bis y 174 Bis.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Inicio de Vigencia. El presente Decreto iniciará su vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

Artículo Segundo. Derogación Tácita de Preceptos Incompatibles. Quedan derogados los preceptos de la legislación estatal que se opongan a las disposiciones de este Ordenamiento.

Artículo Tercero. Facultades extraordinarias del Supremo Tribunal. A partir de la vigencia de esta ley y hasta los dos años siguientes de la entrada en vigor en todo el Estado del nuevo Código de Procedimientos Penales, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia podrá establecer las disposiciones generales para el traslado designación de funcionarios, nombramiento provisional de jueces de garantía, integración de tribunales de juicio oral y salas de casación, redistribución de competencias territoriales, asignación del juzgado de rezagos y creación de órganos que resulten pertinentes. Las decisiones que adopte el Pleno en virtud de esta norma deberán sustentarse siempre en un mejor servicio público y en la necesidad de instrumentar la aplicación del nuevo Código Procesal Penal.

Artículo Cuarto. En aquellos lugares en donde todavía esté vigente el Código de Procedimientos Penales de 1987, corresponde a los Jueces de Primera Instancia que conozcan de la materia Penal revisar de oficio el auto de definición de la situación jurídica de los inculcados, en las causas que hubieren iniciado en su auxilio jueces de menor jerarquía, con el fin de corregir las deficiencias formales de que pudiera adolecer y con el de reponer el procedimiento, si mediare algún vicio procesal que así lo ameritara.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los quince días del mes de junio del año dos mil seis.

PRESIDENTE.- DIP. JOSÉ LUIS CANALES DE LA VEGA. SECRETARIA DIPUTADA.- ROCÍO ESMERALDA REZA GALLEGOS. SECRETARIA DIPUTADA.- LETICIA LEDEZMA ARROYO



Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los doce días del mes de julio del año dos mil seis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- LIC. FERNANDO RODRÍGUEZ MORENO.



DECRETO No. 691-06 I por el que se adiciona con un párrafo el artículo 150 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 98 del 9 de diciembre del 2006

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona con un párrafo el artículo 150 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente artículo entrará en vigor el primero de enero de dos mil siete, sin perjuicio de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil seis.

PRESIDENTE.- DIP. JESÚS HEBERTO VILLALOBOS MÁYNEZ; SECRETARIO.- DIP. ALEJANDRO GUERRERO MUÑOZ; SECRETARIO.- DIP. SERGIO VÁZQUEZ OLIVAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil seis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. FERNANDO RODRÍGUEZ MORENO.



DECRETO No. 690-06 I P.O. por el que se reforma el artículo 163, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 103 del 27 de diciembre del 2006

ARTICULO TERCERO.- Se reforma el artículo 163, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- Inicio de Vigencia.

El presente artículo iniciará su vigencia el primero de enero de dos mil siete, sin perjuicio de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil seis.

PRESIDENTE.- DIP. JESÚS HEBERTO VILLALOBOS MÁYNEZ; SECRETARIO.- DIP. ALEJANDRO GUERRERO MUÑOZ; SECRETARIO.- DIP. SERGIO VÁZQUEZ OLIVAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil seis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. FERNANDO RODRÍGUEZ MORENO.



DECRETO No. 987-07 X P.E. por medio del cual se reforman diversos ordenamientos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad y Gasto Público; de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chih.; de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Chihuahua y sus Municipios; de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chihuahua; de la Ley de la Junta de Asistencia Privada del Estado de Chihuahua; de la Ley del Instituto Chihuahuense de la Juventud; del Código Municipal para el Estado de Chihuahua; y de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 73 del 12 de septiembre de 2007.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 90 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad y Gasto Público; 23, fracción V y se adiciona una fracción VI al 34 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Estado de Chihuahua; 37 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Chihuahua y sus Municipios; tercer párrafo del artículo 3o. y segundo párrafo del artículo 68 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chihuahua; 16 de la Ley de la Junta de Asistencia Privada del Estado de Chihuahua; 20 de la Ley del Instituto Chihuahuense de la Juventud; 36 B, fracción V del Código Municipal para el Estado de Chihuahua; se recorre el contenido de la fracción XXXIII a la fracción XXXIV, y el de la fracción XXXIV a la fracción XXXV, reformándose la fracción XXXIII, todas del artículo 55; así mismo, se recorre el contenido de la fracción IV a la fracción V y se reforma la fracción IV, ambas del artículo 78-e de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Los dictámenes que deban recaer a las Cuentas Públicas del Gobierno del Estado y de los Municipios, así como los estados financieros de los demás Entes Fiscalizables, correspondientes a los ejercicios fiscales de los años 2006 y anteriores, se realizarán por la Comisión de Fiscalización del Congreso del Estado, quien desahogará las funciones que en su momento atendió la Comisión de Vigilancia de la Contaduría General, contando para tal efecto, con las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar la organización y funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado;
- II. Informar al Congreso, o en su caso a la Diputación Permanente, sobre el manejo de los fondos públicos;
- III. Remitir a la Auditoría Superior del Estado, para su revisión y glosa, las Cuentas Públicas del Gobierno del Estado y de los Municipios que le turne el Presidente del Congreso;
- IV. Ordenar a la Auditoría Superior la Práctica de visitas, inspecciones y auditorías, así como ampliaciones a las mismas, siempre que en este último caso se refieran a Entes Fiscalizables cuyas Cuentas Públicas no hayan sido aprobadas o a las que se le haya negado su aprobación;
- V. Emitir dictamen sobre la revisión y glosa de las Cuentas Públicas estatales y municipales practicadas por la Auditoría Superior del Estado;



- VI. Presentar al Pleno del Congreso los dictámenes que elabore a partir de las glosas de las Cuentas Públicas estatales y municipales practicadas por la Contaduría General. Los dictámenes serán emitidos por la Comisión en un término que no excederá de dos meses, contados a partir de la recepción de las glosas. El incumplimiento de lo anterior será causa grave de responsabilidad, sancionándose con la remoción de sus miembros; y
- VII. Las demás que le confieren la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Ley Orgánica de la Contaduría General del Congreso y otros ordenamientos legales aplicables a la Comisión de Vigilancia de la Contaduría General del Congreso y que serán desarrolladas por la Comisión de Fiscalización.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Una vez cumplida la condición que dio origen a la previsión expresa a que se refiere el Artículo Transitorio anterior, la Comisión de Fiscalización dejará de contar con las atribuciones que han sido señaladas en el Artículo de referencia, sin necesidad de declaración expresa por parte del Congreso del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- En los ordenamientos jurídicos estatales que refieran la existencia de la Comisión de Vigilancia de la Contaduría General del Congreso, se entenderá, en lo subsecuente, que lo hacen refiriéndose a la Comisión de Fiscalización.

ARTÍCULO CUARTO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintitrés días del mes de agosto del año dos mil siete.

PRESIDENTE.- DIP. JUAN JOSÉ GONZÁLEZ ESPINOZA. Rúbrica. SECRETARIA DIP. FORTUNATA QUEZADA OLIVAS. Rúbrica. SECRETARIO DIP. JESÚS ENRIQUE GÁMEZ TORRES. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua., Palacio de Gobierno del Estado, a los diez días del mes de septiembre del año dos mil siete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIC. JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO INTERINO. LIC. HÉCTOR H. HERNÁNDEZ VARELA. Rúbrica.



DECRETO No. 951-07 II P.O. por medio del cual se reforma la Constitución Política del Estado en sus numerales 64, fracción XV, inciso B), 102, 103, 107 y 109.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 78 del 29 de septiembre de 2007

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 17, 35, 39, 50, 51, 53, 182, 184 y 185; y se adicionan los numerales 185-a, 185-b, 185-c, 185-d, 185-e y 185-f, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Por lo que respecta a la reforma constitucional, conforme lo dispone el artículo 202 de la Constitución Política del Estado, envíese copia de la iniciativa y de los debates del Congreso a los Ayuntamientos de los sesenta y siete municipios que integran el Estado y, en su oportunidad, hágase por el Congreso del Estado o por la Diputación Permanente, en su caso, el cómputo de los votos de los ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobada la reforma a la Constitución del Estado. Realizado que sea, publíquese en el Periódico Oficial del Estado, junto con la correspondiente reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto, por lo que se refiere a la reforma a la Constitución Política del Estado de Chihuahua, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. En tanto, la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial tendrá aplicación el día inmediato posterior a la vigencia de la reforma constitucional.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los siete días del mes de junio del año dos mil siete.

PRESIDENTE. DIP. JOEL ARANDA OLIVAS. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. SALVADOR GÓMEZ RAMÍREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. OBDULIA MENDOZA LEÓN. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua., Palacio de Gobierno del Estado, a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil siete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO INTERINO. LIC. HÉCTOR H. HERNÁNDEZ VARELA. Rúbrica.



Decreto No. 668-09 II P.O. mediante el cual se reforma el artículo 75 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; se deroga la fracción II del artículo 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 81 del 10 de Octubre de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se deroga la fracción II del artículo 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil nueve.

PRESIDENTE DIP. GERARDO ALBERTO FIERRO ARCHULETA. Rúbrica. SECRETARIA DIP. MARÍA AVILA SERNA. Rúbrica. SECRETARIA DIP. ROSA MARÍA BARAY TRUJILLO. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los diecinueve días del mes de agosto del año dos mil nueve.

El Gobernador Constitucional del Estado. LIC. JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS. Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. LIC. SERGIO GRANADOS PINEDA. Rúbrica.



DECRETO No. 1046-2010 II P.O. por medio del cual se expide la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado no. 28 del 7 de abril de 2010

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 150, fracción I; y se adicionan los artículos 59, con un tercer párrafo y una fracción; y el 150 Cuater, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Artículo Segundo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, realizará el nombramiento y adscripción de los jueces especializados que integrarán el o los Tribunales de Extinción de Dominio, previo a la entrada en vigor de la Ley de Extinción de Dominio. El Supremo Tribunal de Justicia podrá adscribir a jueces civiles de primera instancia en dichos Tribunales, hasta que se capaciten y nombren a los especializados.

La organización y funcionamiento de los Tribunales de Extinción de Dominio, así como para las Salas Colegiadas que conozcan de la materia en alzada, se regirá por los acuerdos generales que al efecto dicte el Supremo Tribunal de Justicia.

D A D O en el Edificio que ocupa el Centro Municipal de las Artes, Antigua Presidencia Municipal de Ciudad Juárez, Chih., declarado Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los once días del mes de marzo del año dos mil diez.

PRESIDENTE DIP. HÉCTOR ARCELUS PÉREZ. Rúbrica. SECRETARIA DIP. ROSA MARÍA BARAY TRUJILLO. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. JUAN MANUEL DE SANTIAGO MORENO. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintitrés días del mes de marzo del año dos mil diez.

El Gobernador Constitucional del Estado. LIC. JOSE REYES BAEZA TERRAZAS. Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. LIC. SERGIO GRANADOS PINEDA. Rúbrica.



Decreto No. 1142-2010 XII P.E. mediante el cual se reforman los artículos 2, fracción II; 5; 13, párrafos primero, segundo y sus fracciones I, II, III, IV y V; tercero, cuarto y quinto párrafos; 24, fracciones XIV y XV, y 35; así mismo, se derogan los artículos 13 en su fracción VI; 24, fracción XVI, y 35 bis; todos de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua**. Se Expide la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua**. Se reforman los artículos 32, fracción III; y 61, fracción I, inciso c); ambos de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua**. Se reforman los artículos 3; 4; 7, fracciones X y XI; 11, apartado A, fracción IV, inciso c; y apartado B, fracción IV, inciso c; 17 y 18; todos de la **Ley del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado de Chihuahua**. Se reforman diversos artículos de la **Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Chihuahua**, misma que pasa a intitularse **Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales**. Se reforman diversos artículos de la **Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública**. Se reforman los artículos 1; 2, fracciones IV y VII; 3; 4; 15; 16; 20; 21; 22 y 23, primer párrafo; así mismo, se adiciona el artículo 17 con un segundo párrafo, y el 23 con una última parte, todos ellos de la **Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua**. Se reforma el Artículo 5 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua**. Se reforman los artículos 43, segundo párrafo; 44 y 50, fracción XXIV; así mismo, la denominación del Capítulo XI, Título Cuarto y sus artículos 101 al 103, actualmente derogados, todos de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado**. Se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la **Ley de Justicia Penal Alternativa del Estado de Chihuahua**. Se reforma los artículos 8, primer párrafo; 9; 24, fracciones III y IV; 28 y 41, primero y segundo párrafos; todos de la **Ley Estatal de Protección a Testigos**. Se reforma el inciso b) de la fracción III del artículo 75; los artículos 688, 699, 703, 706, 708; párrafo primero del 709, 715; fracción IV del 722; fracción III del 724 y el 733, todos ellos del **Código Administrativo del Estado de Chihuahua**. Se reforma el artículo 190 de la **Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua**. Se derogan y reforman diversos artículos de la **Ley de Protección Civil del Estado de Chihuahua**. Se deroga el artículo 31, y se reforman los artículos 1, fracción VII; 17, fracción III; 25, fracción III y 30, todos ellos de la **Ley Estatal del Derecho a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**. Se deroga el artículo 10, y se reforman los artículos 9; 17, fracción VIII, y 39, segundo párrafo, todos de la **Ley Para la Prevención de las Adicciones, Tratamiento, Disminución de Daño y Reinserción Social de Personas con Adicción en el Estado de Chihuahua**. Se reforman los artículos 93; 105, párrafo primero y el 346, en su párrafo primero, todos del **Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua**. Se reforman diversos de la **Ley Reguladora de la Base de Datos Genéticos para el Estado de Chihuahua**. Se reforman diversos artículos de la **Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua**. Se reforman los artículos 3, tercer párrafo; 4, en su tercer párrafo; 43, fracción II del primer párrafo. Todos de la **Ley de Extinción de Dominio del Estado de Chihuahua**, Se reforma el artículo 39, segundo párrafo del **Código Civil del Estado de Chihuahua**. Se reforman diversos



artículos del **Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua**. Se abroga la **Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado**.

Decreto publicado el 25 de septiembre de 2010 en el P.O.E. No. 77

ARTÍCULO NOVENO.- Se reforman los artículos 43, segundo párrafo; 44 y 50, fracción XXIV; así mismo, la denominación del Capítulo XI, Título Cuarto y sus artículos 101 al 103, actualmente derogados, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La reforma prevista en el presente Decreto, entrará en vigor el día cinco de octubre de dos mil diez, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para el cumplimiento del presente Decreto, se faculta al Titular del Ejecutivo para organizar la estructura administrativa de la Fiscalía General del Estado, y para asignar las partidas necesarias en el Presupuesto de Egresos de 2010, así como su transferencia entre programas sectoriales. Sin perjuicio de las acciones de entrega-recepción de las administraciones estatales, inmediatamente después de la entrada en vigor del presente Decreto se deberán iniciar los procedimientos de entrega recepción de los recursos humanos, materiales y financieros por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado y de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal a la Fiscalía General del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- El trámite de los asuntos iniciados ante la Procuraduría General de Justicia del Estado y ante la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, serán continuados por la Fiscalía General del Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- Los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado y a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, que pasen a formar parte de la Fiscalía General del Estado, en ninguna forma resultarán afectados en los derechos que hayan adquirido en virtud de su relación laboral.

ARTÍCULO QUINTO.- Las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidos a cargo de la Procuraduría General de Justicia, así como de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, o de sus titulares, en cualquier ordenamiento legal, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con dependencias o entidades de Gobierno del Estado de Chihuahua, o con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, y de los Municipios, así como con cualquier persona física o moral, serán asumidos por la Fiscalía General del Estado, o su Titular, de acuerdo con las atribuciones que mediante el presente Decreto se le otorga.

ARTÍCULO SEXTO.- El Consejo Estatal de Seguridad Pública a que se refiere el artículo 24 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública deberá instalarse a más tardar el treinta de octubre de dos mil diez.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Derogado. [Artículo Derogado mediante Decreto No. 1227-2010 XIV P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 02 de octubre de 2010, mismo que entra en vigor el 05 de octubre de 2010]

ARTÍCULO OCTAVO.- La administración de los establecimientos penitenciarios y la custodia de procesados y sentenciados que actualmente se encuentran a cargo de las administraciones municipales, se ejercerá por el Estado a solicitud de los ayuntamientos correspondientes. Si dentro de los tres años posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto no se plantearan dichas solicitudes, el Estado



realizará las previsiones presupuestales necesarias para la asunción de estas atribuciones al inicio del ejercicio fiscal inmediato posterior.

ARTÍCULO NOVENO.- Se abroga la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., al segundo día del mes de septiembre del año dos mil diez.

PRESIDENTE. DIP. RICARDO YÁÑEZ HERRERA. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. REBECA ACOSTA BACA. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. MARÍA ÁVILA SERNA. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil diez.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JOSE REYES BAEZA TERRAZAS. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. SERGIO GRANADOS PINEDA . Rúbrica.



DECRETO No. 436-2011 IV P.E., por medio del cual se reforman los artículos 50, fracciones II, VII y IX; 59, segundo párrafo, fracciones I y II, y tercer párrafo, fracción I; 82, segundo párrafo; 149 Bis y 150 Ter, segundo párrafo; todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Se reforman los artículos 90; 318; 319, primer párrafo; 320, primer párrafo; 321, fracción I; 325, fracción IV del primer párrafo; y segundo, tercer y cuarto párrafos; 327, segundo párrafo, 328; 356; 358, tercer párrafo; 359, primer párrafo; 361, segundo y cuarto párrafos; 370, primer párrafo; 371; 372, primer párrafo; 376 y 423; así mismo, se adiciona un párrafo segundo al artículo 315; todos del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua.

Se reforma el artículo 11, primer párrafo de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales.

Se reforman las fracciones II y III, y se derogan las fracciones IV y V, todas del artículo 34 de la Ley Estatal de Protección a Testigos.

Se reforman los artículos 19 y 69, segundo párrafo de la Ley de Extinción de Dominio del Estado.

Decreto publicado el 12 de noviembre de 2011 en el P.O.E. No. 91

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 50, fracciones II, VII y IX; 59, segundo párrafo, fracciones I y II, y tercer párrafo, fracción I; 82, segundo párrafo; 149 Bis y 150 Ter, segundo párrafo; todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los quince días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Aquellas causas en las que se haya dictado Auto de Apertura de Juicio Oral antes de la entrada en vigor del presente Decreto, serán conocidas por Tribunales Colegiados de Juicio Oral bajo las normas previstas con anterioridad para dichos Tribunales; lo mismo se observará para las Salas Penales en materia de recursos. Lo previsto en este artículo transitorio regirá igualmente en materia de extinción de dominio.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los quince días del mes de septiembre del año dos mil once.

PRESIDENTA. DIP. LIZ AGUILERA GARCÍA. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. INÉS AURORA MARTÍNEZ BERNAL. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. GLORIA GUADALUPE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los doce días del mes de octubre del año dos mil once.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO. LIC. GRACIELA ORTÍZ GONZÁLEZ. Rúbrica.



Decreto No.1204-2013 X P.E., por medio del cual se deroga el segundo párrafo del artículo 150 Ter, se adiciona un nuevo artículo 150 Quinquies y se reforma la fracción V del artículo 163; todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; se reforma la denominación y el artículo 11 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado de Chihuahua; se deroga el Artículo Séptimo Transitorio del Decreto 690/60 I P.O., se deroga el inciso b) del Artículo Primero Transitorio del Decreto 691/06 I P.O.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 12 del 09 de febrero de 2013

ARTÍCULO PRIMERO.- Se deroga el segundo párrafo del artículo 150 Ter, se adiciona un nuevo artículo 150 Quinquies y se reforma la fracción V del artículo 163; todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los encargados de la ejecución de todas las sentencias firmes, dictadas en procedimientos penales relacionados con hechos anteriores y posteriores a la entrada en vigor del Código de Procedimientos Penales del Estado, aprobado en el año 2006, lo serán los jueces de Ejecución de Penas designados por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con la salvedad prevista para los Jueces Menores Mixtos.

ARTÍCULO TERCERO.- Todos los asuntos relacionados con la ejecución de penas y medidas de seguridad, que se encuentren en trámite al inicio de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán remitirse sin dilación alguna al Juez de Ejecución de Penas al que corresponda legalmente el conocimiento de los mismos.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil trece.

PRESIDENTE DIP. FRANCISCO GONZÁLEZ CARRASCO. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. ALEJANDRO PÉREZ CUÉLLAR. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. ALVA MELANIA ALMAZÁN NEGRETE. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, al primer día del mes de febrero del año dos mil trece.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. RAYMUNDO ROMERO MALDONADO. Rúbrica.



Decreto No. 1182-2013 IX P.E., por medio del cual se reforman los artículos 104 y 105, ambos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 63, fracción XIII, y 150, fracción II; y se adicionan los artículos 59, último párrafo; 61, último párrafo; 63, fracción XIV y 63 Bis, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial; se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 52 del 29 de junio de 2013

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 63, fracción XIII, y 150, fracción II; y se adicionan los artículos 59, último párrafo; 61, último párrafo; 63, fracción XIV y 63 Bis, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Conforme lo dispone el artículo 202 de la Constitución Política del Estado, envíese copia de la Iniciativa, del Dictamen y de los debates del Congreso a los Ayuntamientos de los sesenta y siete Municipios que integran la Entidad y, en su oportunidad, hágase por el Congreso del Estado o por la Diputación Permanente, en su caso, el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobada la reforma a la Constitución del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por lo que respecta a la reforma constitucional contenida en el Artículo Primero del presente Decreto, ésta entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Las reformas y adiciones contenidas en los **Artículos Segundo y Tercero del presente Decreto, surtirán vigencia un día después de que lo haga la reforma constitucional señalada.**

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los once días del mes de enero del año dos mil trece.

PRESIDENTE. DIP. ALVA MELANIA ALMAZÁN NEGRETE. Rúbrica. SECRETARIA. Rúbrica. DIP. INÉS AURORA MARTÍNEZ BERNAL. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. FRANCISCO GONZÁLEZ CARRASCO. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los treinta días del mes de abril del año dos mil trece.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. RAYMUNDO ROMERO MALDONADO. Rúbrica.



DECRETO NO. 457-2014 II P.O., mediante el cual se deroga el Decreto No. 1135/2012 I P.O., así como la Declaratoria de Reforma Constitucional, contenida en el diverso Decreto No. 1215/2013 I D.P.; se REFORMAN los artículos 36, tercer párrafo; 37, primer y tercer párrafos; 64, fracciones XV, inciso B), XVI y XIX; 99; 108, fracción VII; y 166; y se DEROGAN los artículos 64, en su fracción XXVI y 93, en su fracción XX; todos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; Se REFORMAN los artículos 2; 3, fracciones II, III y IV; y 17; se ADICIONA la fracción V al artículo 3; todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua; se REFORMAN los artículos 225, numeral 1; 226, numeral 8; 227, numeral 3, inciso k); 232, numeral 2, inciso g); todos de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 43 del 28 de mayo de 2014

ARTÍCULO PRIMERO.- Se deroga el Decreto No. 1135/2012 I P.O., así como la Declaratoria de Reforma Constitucional, contenida en el diverso Decreto No. 1215/2013 I D.P., ambos publicados en el Periódico Oficial del Estado Número 69, de fecha 28 de agosto de 2013, mediante los cuales se reformaban diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y de la Ley Electoral del Estado, a fin de instituir el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- Se REFORMAN los artículos 2; 3, fracciones II, III y IV; y 17; se ADICIONA la fracción V al artículo 3; todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Conforme lo dispone el artículo 202 de la Constitución Política del Estado, envíese copia de la Iniciativa, del Dictamen y de los debates del Congreso, a los ayuntamientos de los sesenta y siete municipios que integran la Entidad y, en su oportunidad, hágase por el Congreso del Estado o por la Diputación Permanente, en su caso, el cómputo de los votos de los ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobada la reforma a la Constitución del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por lo que respecta a las modificaciones contenidas en los Artículos Primero y Segundo del presente Decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Lo dispuesto en los demás Artículos del presente Decreto, surtirá vigencia un día después de que lo haga la reforma constitucional señalada en el Artículo Segundo.

ARTÍCULO TERCERO.- Con excepción de lo relativo a su adscripción al Poder Judicial del Estado, el Tribunal Estatal Electoral continuará ejerciendo sus funciones normalmente con la misma integración y atribuciones con que lo ha venido haciendo previo a la aprobación del presente Decreto, por lo que los actuales magistrados continuarán en el ejercicio de sus atribuciones hasta que culmine el tiempo por el que fueron designados.

Los contratos, convenios o acuerdos celebrados con dependencias o entidades de Gobierno del Estado de Chihuahua, o con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, y de los Municipios, así como con cualquier persona física o moral, continuarán bajo los mismos términos con los que se celebraron.

ARTÍCULO CUARTO.- Los bienes muebles e inmuebles, derechos, recursos financieros y demás activos con los que opere el Tribunal Estatal Electoral hasta el momento de la vigencia de las reformas legales incluidas en el presente Decreto, serán transferidos en ese acto como patrimonio del Poder Judicial del



Estado, en conjunto con los recursos presupuestales y financieros que la Secretaría de Hacienda le asigne.

ARTÍCULO QUINTO.- Los servidores públicos y empleados del Tribunal Estatal Electoral, en ninguna forma resultarán afectados en los derechos que hayan adquirido en virtud de su relación laboral y continuarán con el sistema de seguridad social empleado hasta la entrada en vigor del presente Decreto.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los ocho días del mes de mayo del año dos mil catorce.

PRESIDENTE. DIP. PEDRO ADALBERTO VILLALOBOS FRAGOSO. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. ELISEO COMPEÁN FERNÁNDEZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. MAYRA GUADALUPE CHÁVEZ JIMÉNEZ. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil catorce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. RAYMUNDO ROMERO MALDONADO. Rúbrica.



ÍNDICE POR ARTÍCULOS

ÍNDICE	No. ARTÍCULOS
TÍTULO PRIMERO	DEL 1 AL 14
PARTE GENERAL	
TÍTULO SEGUNDO	DEL 15 AL 32
DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS	
CAPÍTULO I	
DISPOSICIONES GENERALES	
CAPÍTULO II	DEL 32 Bis AL 36
DEL PROCEDIMIENTO PARA SELECCIÓN DEL PERSONAL Y DE LA CARRERA JUDICIAL	
TÍTULO TERCERO	37
DE LA DIVISIÓN JURISDICCIONAL	
TÍTULO CUARTO	DEL 38 AL 42
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA	
CAPÍTULO I	
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO	
CAPÍTULO II	DEL 43 AL 50
DEL TRIBUNAL PLENO	
CAPÍTULO III	DEL 51 AL 58
DEL PRESIDENTE	
CAPÍTULO IV	DEL 59 AL 65
DE LAS SALAS DE APELACIÓN	
CAPÍTULO V	DEL 66 AL 68
DE LAS AUSENCIAS DE LOS MAGISTRADOS	
CAPÍTULO VI	DEL 69 AL 74
DE LA SECRETARÍA GENERAL	
CAPÍTULO VII	DEL 75 AL 78
DEL CONTROL Y SUPERVISIÓN ADMINISTRATIVO	
SECCIÓN PRIMERA	
DE LA OFICIALÍA MAYOR	
SECCIÓN SEGUNDA	DEL 78 AL 78F
DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL PODER JUDICIAL	
SECCIÓN TERCERA	DEL 78G AL 78K
DE LA VISITADURÍA	
SECCIÓN CUARTA	DEL 78L AL 78N
DEL DEPARTAMENTO DE AUDITORÍA	
CAPÍTULO VIII	DEL 79 AL 87
DE LOS SECRETARIOS, NOTIFICADORES Y DEMÁS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL	
CAPÍTULO IX	DEL 88 AL 97
DEL ARCHIVO JUDICIAL	
CAPÍTULO X	DEL 98 AL 100
DE LA BIBLIOTECA	
CAPÍTULO XI	DEL 101 AL 117
DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO	
CAPÍTULO XII	DEL 118 AL 123
DE LA OFICIALÍA DE TURNOS	
CAPÍTULO XIII	DEL 124 AL 134



DEL DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS PSICOLÓGICOS Y SOCIOECONÓMICOS	
CAPÍTULO XIV DEL DEPARTAMENTO DEL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SECCIÓN PRIMERA DE LA INTEGRACIÓN DEL FONDO	135
SECCIÓN SEGUNDA DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO	DEL 136 AL 144
SECCIÓN TERCERA DEL DESTINO DE LOS RECURSOS DEL FONDO	145
CAPÍTULO XV DEL DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA	DEL 145A AL 145I
CAPÍTULO XVI DEL CENTRO DE FORMACIÓN Y AUTORIZACIÓN JUDICIAL	DEL 145-J AL 145-P
CAPÍTULO XVII DEL COMITÉ Y LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA	DEL 145-Q AL 145-Y
TÍTULO QUINTO DE LOS JUZGADOS DEL ESTADO CAPÍTULO I DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA	DEL 146 AL 156
CAPÍTULO II DE LOS JUZGADOS MENORES	DEL 157 AL 163
CAPÍTULO III DE LOS JUZGADOS DE PAZ	DEL 164 AL 168
CAPÍTULO IV DISPOSICIONES COMUNES A LOS JUZGADOS DE ESTADO	DEL 169 AL 181
TÍTULO SEXTO DE LA INAMOVILIDAD JUDICIAL	DEL 182 AL 186
TÍTULO SÉPTIMO DE LAS VACACIONES, AUSENCIAS, LICENCIAS Y RENUNCIAS DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL	DEL 187 AL 194
TÍTULO OCTAVO DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL Y DEL PROCEDIMIENTO PARA SANCIONAR SUS FALTAS.	DEL 195 AL 210
TÍTULO NOVENO DE LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, CONTRATACIÓN DE SERVICIOS Y OBRA PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	DEL 211 AL 215
CAPÍTULO II DE LOS PROCEDIMIENTOS Y LOS CONTRATOS	DEL 216 AL 218
CAPÍTULO III DE LAS INCONFORMIDADES	DEL 219 AL 222
TRANSITORIOS	DEL PRIMERO AL NOVENO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 468-94 I P.O.	DEL PRIMERO AL SEXTO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 611 BIS-06 II P.O.	DEL PRIMERO AL CUARTO
TRANSITORIO DEL DECRETO No. 690-06 I P.O.	ARTÍCULO ÚNICO



TRANSITORIO DEL DECRETO No. 691-06 I P.O.	ARTÍCULO ÚNICO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 987-07 X P.E.	DEL PRIMERO AL CUARTO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 951-07 II P.O.	DEL PRIMERO AL SEGUNDO
TRANSITORIO DEL DECRETO 668-09 II P.O.	ÚNICO
TRANSITORIOS DEL DECRETO NO. 1046-2010 II P.O.	DEL PRIMERO AL SEGUNDO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 1142-2010 XII P.E.	DEL PRIMERO AL OCTAVO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 436-2011 IV P.E.	PRIMERO Y SEGUNDO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 1204-2013 X P.E.	DEL PRIMERO AL TERCERO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 1182-2013 IX P.E.	PRIMERO Y SEGUNDO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 457-2014 II P.O.	DEL PRIMERO AL QUINTO